

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 143/2015

La Paz, 07 de octubre de 2015

### VISTOS:

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015 de 03 de agosto de 2015; el memorial de fecha 25 de agosto de 2015; el Auto Administrativo de 26 de agosto de 2015, el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 165/2015 de 06 de octubre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 166/2015 de 06 de octubre de 2015; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015 de 03 de agosto de 2015 (RA 127), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) inició de oficio el procedimiento sancionador contra la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. y María Renee Centellas de Antezana en su condición de Gerente General de la empresa, por la presunta comisión de los siguientes cargos:

- Contra la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de venta de medicamentos para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa.
- Contra la Gerente General de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.: María Renee Centellas de Antezana – Gerente General 2013 – 2014, por su presunta participación durante el periodo de sus funciones de la gestión 2013 y 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al establecimiento de distintos precios en la distribución al por mayor de medicamentos para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución.

Que, mediante memorial presentado en fecha 25 de agosto de 2015, María Renee Centellas de Antezana por sí misma y en representación legal de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. presentó descargos, alegaciones y pruebas en atención a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015.

Que, mediante providencia de 26 de agosto de 2015, a tiempo de atender el memorial de 25 de agosto de 2015, la AEMP dispuso la apertura de término de prueba, otorgando a Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. y María Renee Centellas de Antezana el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a efecto de producir la prueba presentada.



Que, mediante memorial de 22 de septiembre de 2015, dentro el término de prueba, María René Centellas de Antezana por sí misma y en representación legal de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. se ratificó en los argumentos y pruebas presentadas, los cuales a criterio de los procesados desvirtúan los cargos formulados en su contra.

**CONSIDERANDO: (Descargos presentados por Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. y María René Centellas de Antezana)**

Que, el memorial presentado en fecha 25 de agosto de 2015 comprende los siguientes argumentos de descargo:

*3.1. Falta de fundamentación de la RA/AEMP/DTDCDN/Nº 127/2015 de 03 de agosto de 2015.*

*3.2. Análisis del Informe Técnico, incorporado parcialmente a la RA/AEMP/DTDCDN/Nº 127/2015 de 03 de agosto de 2015.*

*3.2.1. Identificación errónea del mercado relevante, contenida en la RA 127/2015.*

*3.2.2. Errónea consideración y evaluación de las condiciones de competencia en cada mercado relevante definido (comportamiento reciente).*

*3.2.3. Inexistencia de "otros criterios", objetivos que determinen el poder dominante de mercado. (1.3.7 Otros criterios Pag. 21 RA 127/2015)*

*3.3. Supuesta existencia de precios o condiciones distintas para compradores en igualdad de condiciones.*

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos y pruebas presentados por Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. y María René Centellas de Antezana, dentro el proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Nótese que, los términos; empresa; Laboratorios Bagó de Bolivia o el administrado son aplicables tanto para Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. como para María René Centellas de Antezana, salvo que se señale lo contrario.

**CONSIDERANDO: (Valoración técnica de la investigación)**

**A. INFORME TÉCNICO AEMP/DTDCDN/MAVY Nº 165/2015.**

Que, mediante Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY Nº 165/2015 de 06 de octubre de 2015, se realizó el análisis técnico económico de la conducta de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., en el mercado de distribución al por mayor de medicamentos, análisis que contiene la valoración de los argumentos y descargos presentados por la empresa.

## 1.1 Resolución Administrativa 127/2015

### 1.1.1 Caracterización del sector de medicamentos investigado

La investigación por presuntas prácticas anticompetitivas relativas se realizó dentro del sector de medicamentos en Bolivia<sup>1</sup>, donde la oferta total de los mismos alcanzó para junio de 2014 los 9.967 ítems (según registro sanitario de medicamentos de UNIMED), siendo el 71.02% de origen importado y el restante de procedencia nacional. Teniendo como contraparte (Demanda de los pacientes) aquella que responde al perfil epidemiológico de la población boliviana, donde se pudo identificar aquellas principales razones de mortalidad y morbilidad en el país, las cuales respondían a patologías relacionadas a: i) problemas cardiovasculares, ii) inflamación de tejidos y reumatismo, y iii) aquellas producto de la osteoporosis.

La estructura de la industria farmacéutica respondió a un ciclo de 3 etapas: i) producción (importadores y laboratorios nacionales), ii) distribución mayorista, y iii) comercialización (distribución minorista y farmacias, principalmente). Etapas que finalizaron en el consumo de medicamentos por parte de pacientes, motivados a comprarlos por la receta de médicos en aquellos fármacos de tipo ético.

Se identificó un conjunto de 31 empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos, autorizadas para distribuir 178 medicamentos a nivel nacional en respuesta a las 3 patologías ya identificadas.

Se estimó la existencia de alrededor 5 mil clientes diseminados a nivel nacional, correspondiendo el 69% a Farmacias.

### 1.1.2 Mercado relevante

La investigación se llevó a cabo dentro el segmento de distribución mayorista de medicamentos, la cual correspondió a las ventas de 31 empresas importadoras y laboratorios industriales locales<sup>2</sup>.

De acuerdo al perfil epidemiológico se estudiaron 178 medicamentos que fueron clasificados en 6 grupos de acuerdo a su acción terapéutica (codificación Anatómica Terapéutica Química a nivel 3 –Farmacológico-, ATQ<sup>3</sup>) y forma farmacéutica (p. ej., Cápsulas y comprimidos o inyectables). Donde cada uno de aquellos representó un mercado relevante

<sup>1</sup> Págs. 3-9 de la RA 127/2015.

<sup>2</sup> Págs. 9-12 de la RA 127/2015.

<sup>3</sup> Sistema de clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (Anatomical Therapeutic Chemical, ATC por sus siglas en inglés). (OMS, 2010), disponible en: [http://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_methodology/purpose\\_of\\_the\\_atc\\_ddd\\_system/](http://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/purpose_of_the_atc_ddd_system/). Véase página 10 de la RA 127/2015.

de producto distinto uno del otro y considerado de manera individual e independiente, de carácter nacional (mercado geográfico) y con un horizonte temporal de análisis desde marzo de 2013 hasta junio de 2014 inclusive (mercado temporal), obteniéndose lo siguiente<sup>4</sup>:

**Tabla N° 1**  
**Grupos terapéuticos sujetos a análisis**

N° Mercado Relevante	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico	Patología	Forma Farmacéutica
1	C07A	AGENTES BETA-BLOQUEANTES	Cardiovascular	CPR-CAP
2	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	Cardiovascular	CPR-CAP
3	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS CARDIACOS	Cardiovascular	CPR-CAP
4	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	Cardiovascular	CPR-CAP
5	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRREUMÁTICOS NO	Inflamación	CPR-CAP
6	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA ÓSEA Y LA	Osteoporosis	INYECTABLE

Fuente: AEMP en base al RSM de UNIMED y a la codificación ATQ de la OMS.

Nota: Dentro de las formas farmacéuticas CPR-CPS (Comprimidos y Cápsulas).

### 1.1.3 Poder de mercado (PdM)

Respecto al PdM en cada mercado relevante<sup>5</sup>, la Resolución determinó que la Empresa en su calidad de agente económico tiene poder sustancial en cada mercado relevante ya definido. Lo anterior, debido a su capacidad de influir en los niveles de precios, cantidades y otras variables que afectan las operaciones de cada mercado relevante de medicamentos determinado, sin tomar en cuenta la reacción de sus competidores, condiciones que se resumieron tal como sigue<sup>6</sup>:

**Tabla N° 2**  
**Condiciones para la existencia de PdM**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

N°	Condiciones	Nivel	Explicación
1	Cuota de Mercado	Alto	Cuotas de mercado de la empresa dominante > 25%.
2	Barreras a la Entrada	Alto	Nivel Inversión; Adopción de Tecnología; Costos Hundidos en reconocimiento de marca y vista médica; Trámites de Importación de productos terminados e insumos; Creación

<sup>4</sup> Pág. 11, correspondiente a la Tabla N° 2 de la RA 127/2015.

<sup>5</sup> Págs. 12-24 de la RA 127/2015.

<sup>6</sup> Pág. 23, correspondiente a la Tabla N° 3 de la RA 127/2015.

			redes de distribución (logística).
3	Poder de Competidores	Bajo	Bajas cuotas de mercado de los competidores en comparación de la empresa líder.
4	Acceso de competidores a insumos	Bajo	Se identificaron restricciones para el acceso a las materias primas por parte de los laboratorios industriales nacionales (principios activos y excipientes).
5	Comportamiento Reciente	Alto	Todas las empresas analizadas en cada mercado relevante definido, tienen un comportamiento similar durante todo el periodo analizado (marzo 2013 - junio 2014), donde la empresa líder mantiene cuotas de mercado estables en el tiempo y por muy por encima de sus competidores.
6	Otros	Alto	Promociones y publicidad cuyo comportamiento se encuentra normado.

Fuente: AEMP.

Nota: El nivel indica la posibilidad de ocurrencia de cada una de las condiciones. Por ejemplo, se indica Alto en la condición 1 de Cuota de Mercado, debido que en cada mercado relevante definido, se calcularon participaciones superiores al 25% por parte de la empresa dominante. Asimismo, se precisa Bajo en la condición 3 de Poder de Competidores, en razón de que las cuotas de mercado de los más cercanos competidores a las empresas dominantes en cada mercado relevante es limitada.

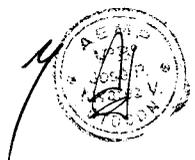
#### 1.1.4 Identificación de posibles prácticas anticompetitivas

Para la individualización de la supuesta práctica anticompetitiva<sup>7</sup> identificada en cada mercado relevante donde la Empresa posee PdM, el análisis partió de la individualización de aquellos medicamentos incluidos en cada mercado relevante, los cuales fueron considerados los más importantes de acuerdo a los ingresos por ventas que generaron para la empresa en el periodo de investigación, a saber<sup>8</sup>: i) BLOCAR 12.5 MG X 30 CPR (Mercado C07A en CPR-CAP); ii) PLENACOR D X 20 CPR (Mercado C07B en CPR-CAP); iii) INCORIL AP 90 X 20 CPR (Mercado C08D en CPR-CAP); iv) ENALAP 10 X 100 CPR (Mercado C09A en CPR-CAP); v) CLOFENAC 75 INY X 20 AMP (Mercado M01A INYECTABLE); y vi) SINRESOR 4 INY 1/1 FCO/AMP (Mercado M05B INYECTABLE).

Es así que, con el objetivo de cuantificar las diferencias existentes entre los precios que la Empresa cobró a sus clientes en los 6 medicamentos identificados en cada mercado relevante, se realizó un corte a junio de 2014. Una vez especificado el mes de análisis, se compararon los precios entre la oficina central ubicada en LPZ con el resto de

<sup>7</sup> Págs. 24-27 de la RA 127/2015.

<sup>8</sup> Pág. 26, Cuadro N° 7 de la RA 127/2015.



departamentos, de lo cual se concluyó que existieron diferencias de precios que sobrepasan en algunos casos el 100% (Enalap 10 x 100 CPR, en el Mercado C09A en CPR-CAP), montos que no responderían a una lógica económica. La diferencia de precios fue injustificada si se considera que según las propias importadoras de medicamentos (incluida Bagó), los costos de transporte oscilan entre un 3 y un 5 por ciento del precio final de distribución cobrado.

De acuerdo a lo indicado en la última fracción del artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519, para que se considere que dicha discriminación de precios sea contraria a la competencia, ésta debe aplicarse en la situación de "... compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones". En consecuencia, éste requisito se tuvo en cuenta en la Resolución, al momento en que identificó por lo menos dos diferentes compradores situados en igualdad de condiciones (de acuerdo a su ubicación geográfica en distintos Departamentos de Bolivia). Que en el presente caso fueron los clientes de la Empresa, los cuales se encontraban en iguales posibilidades de acceder al producto (Autorización de los Servicios Departamentales de Salud para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos y habilitación para la comercialización de medicamentos<sup>9</sup>), hecho que los situó en igualdad de condiciones para comprar los medicamentos (productos) ofrecidos por la Empresa<sup>10</sup>.

Por lo anterior, la Resolución precisó que se generaron indicios de la comisión de presuntas prácticas anticompetitivas relativas de discriminación de precios por parte de la Empresa en cada mercado relevante donde ésta poseía PdM.

### 1.1.5 Objeto o efecto

Una vez acreditada la realización de la práctica señalada en el numeral 10 del artículo 11 del D.S. 29519, y demostrado que el agente económico que la realizó, la Empresa, tiene PdM en cada mercado relevante determinado en la Resolución; cabe establecer si dicha práctica tiene algún objeto o efecto, de tal manera de "... desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas,..."<sup>11</sup>.

Al respecto, la Resolución estableció que la Empresa generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de ciertas regiones del país (objeto), vendiendo un mismo medicamento a un precio inclusive menor al precio de venta de su sede central (ubicada en La Paz), pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirieron el mismo medicamento a precios mayores (efecto).

<sup>9</sup> Ley N° 1737 de medicamentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 25235.

<sup>10</sup> Págs. 33-34 de la RA 127/2015.

<sup>11</sup> Pág. 31 de la RA 127/2015.

### 1.1.6 Indicios de participación de personal de la Empresa

En relación a éste punto, la Resolución señala que se generan indicios de que la Gerente General (María Renee Centellas de Antezana) y Presidente del Directorio (Wolfgang Apt Sussmann<sup>12</sup>) de la Empresa, habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de dichas conductas anticompetitivas.

Esto último, conforme a lo establecido en el artículo 20, parágrafo III<sup>13</sup> del D.S. 29519, por lo que se concluye que<sup>14</sup>: i) El Presidente del Directorio de acuerdo al artículo 314 y 325 del Código de Comercio<sup>15</sup>, inviste la representación legal de la empresa y puede tomar medidas en la gestión de la misma; y ii) La Gerente General de acuerdo al artículo 327 del Código de Comercio, está facultada a través de los poderes otorgados por el Directorio para la administración general de la empresa.

En síntesis, en la Resolución se determina que ambos ejecutivos de la Empresa pueden ser pasibles de sanción por su presunta participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la presunta comisión de la práctica anticompetitiva relativa de discriminación de precios.

### 1.1.7 Conclusiones de la RA 127/2015

Las conclusiones que emergieron del análisis realizado por la AEMP y que fueron incluidas en la Resolución, fueron los siguientes<sup>16</sup>:

- i. La empresa Bagó distribuye al por mayor medicamentos con distintos precios a clientes a nivel nacional, dentro de los cuales se identificaron 6 grupos de medicamentos. Estos de acuerdo a su acción terapéutica y forma farmacéutica representan cada uno de ellos, un mercado relevante distinto e independiente de los demás, en los cuales Bagó posee PdM.
- ii. De acuerdo al inciso (i) anterior, existieron indicios suficientes que presumen la existencia de prácticas anticompetitivas relativas de probable responsabilidad de la Empresa, en la figura de discriminación de precios. Donde los clientes a los cuales distribuye medicamentos, se encuentran en igualdad de condiciones. Esto debido a que enfrentan las mismas posibilidades de acceso y adquisición de medicamentos,

<sup>12</sup> Se conoce que el presidente de directorio falleció el año 2014 por lo que esta persona no es susceptible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Pág. 31 de la RA 127/2015.

<sup>13</sup> El artículo 20, parágrafo III del D.S. 29519, señala que "Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas".

<sup>14</sup> Págs. 28-30 de la RA 217/2015.

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, promulgado en el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez.

<sup>16</sup> Págs. 38-39 de la RA 127/2015.

de acuerdo al cumplimiento en los requisitos para su comercialización. Siendo el probable objeto de la práctica el de generar ventajas exclusivas en favor de determinados grupos de clientes de acuerdo al Departamento de destino de compra.

- iii. A pesar de presumirse la participación del Presidente del Directorio, Wolfgang Apt Sussmann, en las decisiones que motivaron la probable comisión de la práctica identificada. Este no es susceptible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en función a que se conoce de su fallecimiento el año 2014.
- iv. Se presume que las decisiones que motivaron la probable comisión de las prácticas relacionadas a la Empresa, tuvieron la participación de su Gerente General, María Renee Centellas de Antezana (gestiones 2013-2014).

### 1.1.8 Determinaciones fruto de las diligencias preliminares

A partir del entendimiento de cómo funcionó el sector de medicamentos en general, a continuación se identifican los principales elementos que permitieron conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de conductas relativas en cada mercado analizado, determinándose lo siguiente:

- En relación a que si las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de inicio del procedimiento estuvieron individualizadas. Al respecto, se identificó a la empresa Bagó, en su calidad de persona colectiva, como presumible responsable de la conducta que se investigó.

Asimismo, la Resolución señaló que se generaron indicios de que la Gerente (María Renee Centellas de Antezana) y Presidente del Directorio (Wolfgang Apt Sussmann<sup>17</sup>) de Bagó, habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de las conductas anticompetitivas investigadas y por lo tanto, pasibles de sanción.

- Respecto a que si las normas supuestamente vulneradas en el ámbito de la competencia, se estableció que la empresa Bagó habría incurrido en la comisión de una práctica anticompetitiva relativa comprendida dentro del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 (en adelante D.S. 29519).
- En consideración a que si existieron indicios sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración, cabe indicar que dentro de la investigación se identificaron aquellos indicios que llevaron a presumir la existencia de prácticas anticompetitivas y su duración, los cuales se centraron en:

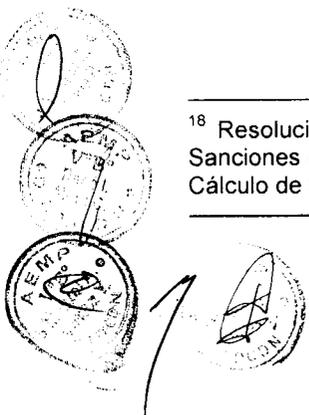
<sup>17</sup> Se conoce que el presidente de directorio falleció el año 2014 por lo que esta persona no es susceptible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Pág. 31 de la RA 127/2015.

- El poder de mercado de Bagó en seis grupos terapéuticos de medicamentos a nivel nacional, donde cada uno representa un mercado distinto e independiente de los demás;
- El establecimiento de diferentes precios de medicamentos a nivel departamental, sin que prime una causa de costos que lo justifique, situación dada por la capacidad de los clientes sin distinción alguna, de apersonarse y adquirir un mismo medicamento en oficinas de la Empresa, en función al cumplimiento de requisitos de funcionamiento de establecimientos farmacéuticos incluidos en la Ley N° 1737 (Ley del Medicamento) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 25235);
- La generación de ventajas exclusivas en favor de determinados grupos de clientes ubicados en departamentos distintos a la oficina central de la Empresa, beneficiando a los mismos con precios menores, a pesar de encontrarse en igualdad de condiciones; y
- La participación de la Gerente de Bagó en las decisiones que motivaron la presunta comisión de la práctica anticompetitiva relativa identificada.

Es así que, la práctica investigada estuvo relacionada a la presunta contravención al artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519, en el segmento de distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia, con una duración mayor a 1 año (periodo marzo 2013 – junio 2014). Siendo que la misma habría sido realizada a través de una discriminación de precios de medicamentos, que permitió a Bagó maximizar sus ingresos en determinadas regiones en relación a las demás. Lo cual generó ventajas exclusivas a favor de aquellos clientes ubicados en una determinada región o departamento.

- En relación a definir el ámbito de la conducta, con el objeto de determinar si es aplicable la norma nacional o la norma supranacional con los resultados que ello acarrea. La Resolución indicó que la conducta que se investigó tuvo su origen y sus efectos dentro el territorio nacional (Bolivia), por tanto, es aplicable la legislación y normativa boliviana en materia de competencia: i) D.S. 29519, ii) Resolución Ministerial 190/2008 (en adelante RM 190) y Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014<sup>18</sup>.
- Respecto a que si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público, la AEMP identificó indicios de conductas que podrían afectar de manera sensible los niveles de competencia en el sector investigado. Concluyéndose que sí se afectó el interés público al cobrarse precios diferentes para determinados

<sup>18</sup> Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, y su Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones.



medicamentos que distribuye Bagó, generándose ventajas exclusivas para clientes de acuerdo a su ubicación geográfica, sin que prime una justificación de costos. De esta manera, se justifica su intervención regulatoria en función de proteger las condiciones de competencia ahí existentes, de acuerdo a la condición de ésta última de bien jurídicamente protegido y de orden público.

- En relación a que si la acción habría prescrito, en la investigación se evidenció que la presunta práctica anticompetitiva se presentó durante el periodo 2013 - 2014, correspondiéndose a una conducta de carácter sucesivo en razón a la recurrencia con la que se presentó en el mercado investigado. Por lo tanto, el periodo de dos años que otorga la norma aún no transcurrió, facultando a ésta Autoridad la capacidad de investigar la supuesta infracción.
- Respecto a otras circunstancias o hechos relevantes para el caso, en la Resolución no se identificaron elementos relacionados a las mismas.

#### 1.1.9 Motivación de la apertura del procedimiento sancionador

Una vez finalizada la etapa de diligencias preliminares, la AEMP abrió el procedimiento sancionador por existir indicios que presumen la existencia de supuestas prácticas anticompetitivas relativas, en la figura de discriminación de precios, en el mercado investigado. Motivando dicha decisión en lo siguiente<sup>19</sup>:

- Sobre la práctica anticompetitiva objeto de investigación, se identificó la presunta contravención al D.S. 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- En relación a las características de los bienes o servicios, se determinó que éstos corresponden a la distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia, principalmente en el canal de farmacias.
- Respecto a la duración de la práctica, se estableció que el periodo de investigación correspondió a las gestiones 2013-2014. Dado que la práctica se la realizó de forma habitual, se concluyó que no existió una fecha de inicio ni una fecha de fin de la conducta, no obstante, que se evidenció que la práctica de discriminación de precios tuvo una duración mayor a un año.
- En relación a las partes identificadas, se estableció que correspondería a la empresa Bagó y su Gerente.
- Sobre la relación económica existente con la práctica, la AEMP señaló que la presunta actuación de la empresa Bagó, a través de una discriminación de precios, le permitiría maximizar sus ingresos en determinadas regiones en

<sup>19</sup>Inciso a, párrafo I del artículo 22 de la RM 190.

relación a las demás, generando ventajas exclusivas en favor de clientes ubicados a una región o departamento específico.

- Respecto a la relación de los elementos de prueba presentados, la AEMP consideró, analizó y valoró la documentación presentada por las empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos, al momento de emitir la Resolución.

En virtud de todo lo anterior, la Resolución consideró que se contaban con los elementos suficientes para presumir la existencia de una discriminación de precios en la distribución al por mayor de medicamentos en seis grupos terapéuticos, cada uno determinado como un mercado relevante distinto e independiente de los demás. Así como la acción cuyo objeto o efecto fue establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas (Agentes económicos), lo cual, en general, influyó negativamente en el mercado al otorgar beneficios a clientes (principalmente farmacias) ubicados en distintos departamentos de Bolivia en deterioro de otros.

En consecuencia, se formularon cargos contra Bagó y su Gerente por la presunta comisión de conductas anticompetitivas relativas violatorias del artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519.

## 1.2 Valoración de descargos

Mediante memorial de 25 de agosto de 2015 la empresa Bagó presentó descargos a la RA 127/2015, por lo que a continuación se evalúan los argumentos de tipo técnico que la empresa presentó en contra la citada resolución, a fin de determinar si estos desvirtúan los cargos formulados en contra de Bagó y su Gerente.

A efectos de realizar un preciso análisis, a continuación, se aplicará un razonamiento estructurado que examina todos y cada uno de los puntos controvertidos.

### Grupo temático 1: análisis del informe técnico

#### Argumento 1 - "3.2 Análisis del Informe Técnico, incorporado parcialmente a la RA/AEMP/DTDCDN/No.127/2015 de 03 de agosto de 2015"

- a. La Empresa indicó que la AEMP no realizó un adecuado análisis técnico que demuestre una posible práctica anticompetitiva, al no haberse tomado en cuenta los criterios incluidos en el artículo 12 y 13 de la RM 190 y el Manual de Prácticas Anticompetitivas, referidos a: i) determinación del mercado relevante; ii) determinación de poder mercado; y iii) análisis de competencia, respectivamente.

De acuerdo a Bagó, la AEMP no habría cumplido con criterios suficientes para establecer la posible existencia de una práctica anticompetitiva, al respecto, cabe indicar que la producto de las diligencias preliminares ésta Autoridad concluyó que existieron los indicios suficientes que determinaron la existencia de posibles prácticas anticompetitivas

en el sector investigado, y procedió a la presentación de los elementos que motivaron la apertura del procedimiento sancionador, los cuales estuvieron contenidos en RA 127/2015.

Al haberse cumplido con lo dispuesto con el objeto del artículo 15 párrafo III (Diligencias Preliminares), así como de la motivación de la apertura del procedimiento sancionador (artículo 22 inciso (a) de Resolución de Apertura), ambos señalados en la RM 190, la AEMP cumplió con los requisitos necesarios para emitir la citada Resolución.

En consecuencia, el argumentado planteado por la Empresa es considerado insuficiente, por no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015.

- b. La Empresa señaló que el porcentaje de las clases (medicamentos) analizadas respecto al mercado total comprenden solo el 8.18% del total e instó a que se demuestre el daño significativo a la competencia o el efecto económico adverso de aquello, ya que supuestamente Bagó no poseería poder de mercado, en términos de razonabilidad del tamaño del mercado estudiado. Argumento que fue reiterado en repetidas veces en su memorial de descargos.

Al respecto, cabe señalar que el análisis de la Resolución tomó en cuenta los grupos terapéuticos analizados, los cuales respondieron al perfil epidemiológico de la población boliviana de los últimos años representados por enfermedades que determinaron niveles de mortalidad y morbilidad relevantes desde el punto de vista de la salud pública en Bolivia. Donde los medicamentos estudiados responden al tratamiento de enfermedades cardiovasculares, inflamación de tejidos y reumatismo, así como de osteoporosis.

Los seis grupos terapéuticos investigados suman en conjunto 178 medicamentos y pertenecen a 31 empresas distribuidoras al por mayor a nivel nacional. Entonces, no puede minimizarse el impacto que tienen los medicamentos estudiados en función a las enfermedades que combaten, su cobertura a nivel nacional, su impacto sobre las empresas competidoras y finalmente sobre el bolsillo de los pacientes que en definitiva harán uso de los medicamentos.

Adicionalmente, los porcentajes de participación de mercado que presenta la Empresa para tratar de minimizar la importancia de cada grupo terapéutico estudiado presentan una serie de falencias tanto metodológicas como conceptuales, como ser:

- i) No identifica el periodo al cual se refieren;
- ii) No establece la unidad de medida (bolivianos o unidades);
- iii) No se identifica sobre que se hizo la cuantificación, ya sean ventas o producción o receta, etc.;
- iv) No establece la fuente sobre la cuales se basan sus resultados;
- v) No hace una diferenciación por forma farmacéutica de los medicamentos, es decir, sí se tratan de comprimidos o inyectables o jarabes o sueros, etc.;
- vi) No determina cuántos medicamentos corresponden a cada grupo terapéutico;

- vii) No precisa si los porcentajes de participación corresponden a una proyección basada en una muestra representativa o si se toma la totalidad del universo de medicamentos distribuidos a nivel nacional que cuentan con registro sanitario; y
- viii) No se desagrega el tercer grupo terapéutico a un tercer nivel de la clasificación ATQ con el cual trabajó la AEMP, sino tan solo hasta un segundo nivel.

La omisión de todos estos factores, determinó que la empresa Bagó arribe a conclusiones erróneas en función a una errónea clasificación de los medicamentos objeto de análisis y por ende, de los grupos terapéuticos en los cuales la Empresa presentó poder de mercado.

Es así que, la afectación a cada mercado determinado, la cantidad de empresas competidoras, las enfermedades sobre las cuales actúan los medicamentos analizados y el impacto económico sobre cierto grupo de pacientes; definen en conjunto el interés público que pudiese ser afecto al identificarse una posible práctica anticompetitiva.

En consecuencia, el argumentado planteado por la Empresa es considerado insuficiente, por no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015.

- c. La Empresa indicó que al obviarse en la Resolución los criterios expuestos, no se ha seguido un correcto procedimiento de investigación y dado el reducido porcentaje de medicamentos analizados, su contenido fue carente de respaldo y no se ajustó a la norma, colocando a la Empresa en una posición de indefensión.

Sin embargo, la Empresa partió de una premisa errónea, la cual sustenta que los 178 medicamentos estudiados, correspondieron en conjunto a un mismo mercado y que dada su limitada relevancia dentro del conjunto de medicamentos no podría comprobarse de manera razonable un poder de mercado.

El incluir a todos los medicamentos analizados en un solo conjunto es contradictorio a lo afirmado por la misma Empresa, cuando ésta cataloga a cada medicamento en función a su acción terapéutica, la cual, responde a la clasificación Anatómico Terapéutica Química aprobada por la Organización Mundial de la Salud y adoptada a nivel nacional por la Unidad del Medicamento (UNIMED), la cual tiene la atribución de autorizar a través del Registro Sanitario de Medicamentos la comercialización de medicamentos en todo el territorio nacional.

La Empresa por su parte partió de la premisa errónea de un solo mercado relevante y omitió clasificar cada medicamento de acuerdo a su forma farmacéutica (ATQ nivel 3), lo cual, durante todo su memorial de descargos hizo que sus argumentos se alejen de la realidad. Esto se demuestra si consideramos que por ejemplo: Un medicamento en forma de comprimido, dirigido a combatir un problema cardiovascular, no puede ser

considerado sustituto y competir en el mismo segmento de mercado que otro, cuya acción terapéutica sea la de desinflamar y se presente en ampollas inyectables.

En consecuencia, el argumento planteado por Bagó es considerado insuficiente, al no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015, menos aun considerando que la Empresa partió de una premisa errónea, y consecuentemente su conclusión también fue errónea.

## **Grupo temático 2: análisis de mercado relevante**

### **Argumento 2 – “3.2.1 Identificación errónea del Mercado Relevante, contenida en la RA 127/2015”**

- a. La Empresa nuevamente se refiere a un limitado porcentaje de representación de los medicamentos estudiados por la AEMP con el objeto de demostrar la limitada influencia de los grupos terapéuticos analizados en función al total del mercado.

Sin embargo, dicho argumento ya fue atendido en la respuesta al Argumento 1 y no corresponde volver a analizarlo. En consecuencia, se considera reiterativo por repetir un argumento que es ineficiente para desvirtuar lo que en la Resolución se analizó.

- b. La Empresa calificó de irrazonables los criterios aplicados en la Resolución al momento de determinar la dimensión del mercado relevante y su grado de concentración, lo cual condujo a identificar erróneamente a Bagó con poder de mercado.

Sin embargo, la Empresa confunde nuevamente el concepto de razonabilidad, asociando el mismo con el tamaño de cada mercado y no así con la metodología que lo determina (ámbito de producto y geográfico). Según Bagó es razonable la intervención de ésta Autoridad sí el mercado estudiado es representativo, lo cual es correcto, puesto que el perfil epidemiológico de la población boliviana demuestra que los medicamentos estudiados responden al mismo, radicando ahí la representatividad del mercado y por ende la importancia de la intervención regulatoria al momento de investigar posibles conductas anticompetitivas en el sector de la distribución de medicamentos.

La metodología de clasificación de los medicamentos en seis grupos terapéuticos que la AEMP realizó, en ningún momento fue cuestionada por la Empresa. Sin embargo, es incorrectamente utilizada por Bagó porque no individualiza a cada uno de los 178 medicamento estudiados a pesar de que en el Anexo N° 1 de la Resolución esta Autoridad de manera explícita detalló lo siguiente: código de Registro Sanitario otorgado por UNIMED, empresa, nombre comercial, principio activo, código y grupo farmacológico, forma farmacéutica, unidades por caja, país de origen y sí se trata de un medicamento que necesita receta (de marca) o no (genérico). Todo esto, determina que Bagó al basar su análisis en datos acumulados, termina identificando de manera errónea un único mercado relevante, sin tomar en cuenta las características propias de cada grupo terapéutico analizado.



Para demostrar con precisión los errores que cometió Bagó al delimitar cada grupo terapéutico, tomemos como ejemplo el mercado M01A (Nivel 3 del código ATQ), éste corresponde al grupo farmacológico de productos antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroideos en su forma farmacéutica de inyectables. Los medicamentos que compiten en éste mercado están dirigidos a combatir procesos de inflamación, dolor y fiebre (Anexo N° 3 de la Resolución).

La cantidad de empresas distribuidoras que compitieron<sup>20</sup> durante el periodo analizado fue de 20, con 68 medicamentos (35 de origen importado y 33 nacionales), cuya composición química incluyó a 28 principios activos, todos en su forma farmacéutica de inyectables. Donde Bagó por sí sola distribuyó 8 medicamentos: i) Clofenac Relax x 5 ampollas, ii) Talflex I.M. iny x 10/10 ampollas, iii) Talflex I.V. x 20/20 ampollas, iv) Clofenac 75 x 20 ampollas, v) Clofenac B12 x 10 ampollas, vi) Donodol 30 x 20 ampollas, viii) Donodol 60 x 5 ampollas, y viii) Donodol 30 x 3 ampollas, es decir, el 40% del total de medicamentos estudiados en éste grupo terapéutico.

Los 68 medicamentos del grupo terapéutico M01A (código ATQ a nivel 3) responden solo a una forma farmacéutica que son los inyectables, sin tomarse en cuenta otras presentaciones como: comprimidos, cápsulas, supositorios, cremas dérmicas ni suspensiones o gotas orales. Esto en función a la acción terapéutica de cada medicamento (sustituibilidad), la cual se encuentra explicada en dos niveles: i) Molecular, que se refiere al mecanismo mediante el cual un fármaco produce un efecto biológico; y ii) En el cuerpo humano, donde la acción de los fármacos se refiere al efecto terapéutico, es decir, el grado en el cual un fármaco trata exitosamente una cierta condición o enfermedad<sup>21</sup>.

Por lo tanto, de acuerdo al tipo de enfermedad, se requiere de un determinado tratamiento médico, el cual se traducirá en la administración correcta de un medicamento y por ende en la vía de administración óptima por la que ingrese al organismo y por ende permite identificar (como se lo hizo en RA 127/2015) los medicamentos que conforman el mercado relevante M01A.

Una vez determinado plenamente el mercado relevante y a partir de la información estadística de ventas proporcionada por las empresas distribuidoras que compiten en el mercado M01A en inyectables para los 16 meses investigados y a nivel nacional<sup>22</sup>, se obtuvieron las participaciones de mercado de Bagó y de sus principales competidores,

<sup>20</sup> Véase el Anexo N° 1 de la Resolución.

<sup>21</sup> Página 10 y 11 de la RA 127/2015. Para mayor detalle véase el "Estudio de Mercado de Medicamentos" elaborado por la AEMP el año 2013, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.autoridadempresas.gob.bo/direccion-tecnica-de-defensa-de-la-competencia-y-desarrollo-normativo/estudios>. pp. 16-18.

<sup>22</sup> Véanse los Cuadros N° 3, 4, 5 y 6 de la Resolución, pp. 13-20.

las cuales fueron expresados en porcentaje. Correspondiendo dichos porcentajes a un valor monetario total de 69.87 millones de bolivianos, del cual a Bagó le correspondió el 34.4%.

Por lo tanto, queda demostrado que la AEMP determinó correctamente cada mercado relevante en el que se demostró que Bago posee poder de mercado, así mismo, queda demostrado que la Empresa identificó erróneamente un único mercado relevante incorporando en éste medicamentos que no son de ninguna manera considerados sustitutos a nivel terapéutico.

Además, señalar que el cuadro de evolución de cuotas presentado por Bagó incluye sólo 12 meses, y tal y como se indica posteriormente en este documento, los datos utilizados corresponden a proyecciones de ventas en farmacias, cuyo valor fue de 7.87 millones de bolivianos<sup>23</sup>. Como se advierte, la relación entre el monto obtenido por la AEMP (69.87MM) y el de Bagó (7.87MM) es de casi 9 veces lo que la Empresa señala de manera infundada, mientras que ésta Autoridad obtuvo dicho valor de primera fuente. Es decir, de las 31 empresas distribuidoras y los 68 medicamentos distribuidos a nivel nacional. Por lo tanto, el argumento planteado por Bagó de irrazonabilidad de la decisión de intervención de la AEMP y de la incorrecta delimitación de cada grupo terapéutico, mercado relevante, es considerado infundado por carecer de sustento estadístico que lo compruebe.

El periodo sobre el cual la Empresa presentó estadísticas de dólares y unidades es errado puesto que no es igual al periodo de investigación que correspondió a marzo 2013 – junio 2014 (16 meses), por lo que los datos no son comparables entre sí y las conclusiones a las cuales la Empresa llegó son erradas.

Es preciso resaltar que la fuente de información sobre la cual la Empresa basa sus afirmaciones es aquella proporcionada por la empresa consultora IMS Health<sup>24</sup>, la cual, conforma su base de datos y calcula el comportamiento del mercado, a través del muestreo en farmacias establecidas en el país, muestra que luego se proyecta tomando variables como población, índices de crecimiento, etc. Es decir, se trata de información que está concentrada en el nivel de comercialización (ventas en el canal de farmacias), y no en el mercado de distribución al por mayor que fue sujeto a investigación por parte de esta Autoridad. Por lo tanto, los datos sobre los cuales Bagó fundó sus premisas y argumentos son erróneos al igual que sus conclusiones.

En consecuencia, el argumento que la Empresa planteó es considerado insuficiente por no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015, además de no demostrar la

<sup>23</sup> En su Memorial de descargos recibido el 25 de agosto de 2015, p. 9, Bagó indicó un valor de 1.130.367 dólares en ventas para el grupo M01A y sus subgrupos M01A1, M01A2 y M01A3 en la forma farmacéutica de inyectables en 12 meses (jul13-jun14), el cual convertido a un tipo de cambio de venta de 6,96 Bs/USD resulta en 7.867.354 bolivianos.

<sup>24</sup> Empresa indicada en el Memorial de Bagó recibido el 25 de agosto de 2015, página 11 y otras.

supuesta irrazonabilidad en el análisis que la AEMP realizó cuando calificó a Bagó con poder de mercado en cada grupo terapéutico identificado.

- c. La Empresa descartó el análisis del grado de concentración en el mercado a partir de los valores que obtuvo la AEMP de los índices de concentración de Hirschmann – Herfindahl y el C4 porque a su criterio fueron aplicados de manera equivocada en la Resolución, además resaltó que ambos índices no determinaban por sí mismos un poder de mercado.

Sin embargo, la empresa Bagó no presenta ningún cálculo estadístico que le permita desvirtuar lo que en la Resolución se indica sobre el nivel de concentración, por tanto, como quedó demostrado en el punto anterior sobre la correcta determinación de los alcances de cada grupo terapéutico estudiado, se considera insuficiente el argumento planteado por la Empresa por carecer de sustento estadístico, técnico y por no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015.

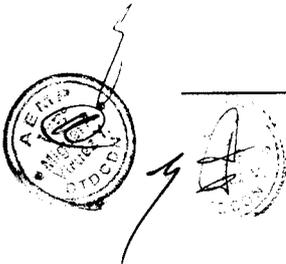
- d. La Empresa concluyó su argumentación con tres enunciados: a) La importancia del alcance del mercado relevante; b) Los datos que utilizó la AEMP para medir los índices de concentración, no se habrían aplicado de manera adecuada; y c) La importancia de caracterizar el sector, en función de verificar la hipótesis de que sí el grado de concentración responde a criterios de incrementos de eficiencia o de ejercicio de abuso de poder dominante.

Sin embargo, en relación a las conclusiones presentadas por Bagó al final de su argumentación, se descartan el inciso a y c por ser enunciados meramente descriptivos sin sustento técnico alguno. Respecto al inciso c, se considera que el mismo es insuficiente para desvirtuar lo que en la Resolución se analizó, de acuerdo al razonamiento aplicado en el inciso c) anterior.

### Grupo temático 3: análisis de poder de mercado

#### Argumento 3 – “3.2.2 Errónea consideración y evaluación de las condiciones de competencia en cada mercado relevante definido (Comportamiento Reciente)”

En general, la Empresa indicó que ésta Autoridad aplicó de manera equivocada la clasificación de medicamentos planteada por la OMS, la cual categoriza a cada uno de ellos en cinco niveles distintos (clasificación ATQ) a través de la otorgación de un código alfanumérico de siete dígitos. La Empresa argumentó que esta Autoridad producto de un errado cálculo en las cuotas de mercado determinó que Bagó era líder en seis grupos terapéuticos y también que tenía poder de mercado en cada segmento investigado, situación que a su criterio fue inexistente. Para el efecto, Bagó sustentó sus afirmaciones en base a datos estadísticos proporcionados por la consultora IMS Health, desde julio de 2013 hasta junio de 2014.



Al respecto, primero señalar que la Empresa no cuestionó la metodología aplicada por la AEMP para la determinación de los límites de cada grupo terapéutico, es decir, nivel 3 del grupo farmacológico de la Clasificación ATQ, y por el contrario trató de replicarla, pero de una forma errónea. Bagó no hace una diferenciación de los distintos tipos de formas farmacéuticas cuando clasifica cada medicamento y grupo terapéutico al cual pertenece, es decir, se limita a cuantificar de una manera agregada los porcentajes de participación de cada uno de ellos, definiendo en consecuencia de manera errónea el mercado relevante.

Por ejemplo, en el mercado antiinflamatorios y analgésicos no esteroideos (código ATQ M01A), realiza un cálculo de participación que incluye a: comprimidos, cápsulas, supositorios, jarabes, cremas e inyectables; lo cual determina que se sobredimensione el mercado.

Segundo, la empresa Bagó utilizó una base de datos de fuente secundaria (elaborada por la consultora IMS Health), la cual, procesa información de ventas en farmacias, no así, a nivel de distribución al por mayor de medicamentos. Por lo tanto, Bagó llegó a conclusiones que no responden a la realidad del mercado de distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia y menos aún servirán para objetar los resultados obtenidos por esta Autoridad en la RA 127/2015.

Además, Bagó equivocadamente calificó como inexistentes los grupos terapéuticos que no tienen un código ATQ utilizado por la mencionada consultora, pretendiendo señalar que la AEMP hubiera utilizado información inexistente en la conformación de sus bases de datos y que, por lo tanto, estos datos estarían errados. Sin Embargo, la Empresa no tomó en cuenta el hecho de que la base de datos de ventas utilizada por la AEMP fue concordante con la información que UNIMED aplica al momento de autorizar un Registro Sanitario. En consecuencia, la clasificación que en la Resolución se realizó fue la correcta.

Tercero, el periodo que la Empresa analizó corresponde a 12 meses, desde julio de 2013 hasta junio de 2014, en contraste con el utilizado por esta Autoridad de 16 meses, marzo 2013 – junio 2015. Por lo tanto, las magnitudes no serían comparables con los cálculos que la AEMP realizó basada en fuente primaria.

Cuarto, la Empresa asoció el análisis de comportamiento de los precios que la AEMP realizó sobre un medicamento de cada grupo terapéutico estudiado, como que sí éste fuese el que tuvo la cuota de mercado que calificó a cada mercado como concentrado. Sin embargo, no tomó en cuenta que dentro de un mismo mercado compiten más de una empresa, con más de un medicamento y que Bagó es propietaria de más de uno de ellos en cada grupo terapéutico. Por lo tanto, el cálculo de cuotas de mercado corresponde a cada empresa, producto de la suma de las participaciones individuales de cada medicamento propiedad de una determinada empresa distribuidora<sup>25</sup>, no correspondiendo la errada asociación planteada.

<sup>25</sup> El detalle de cada medicamento y grupo terapéutico estudiado en la Resolución se encuentra en su Anexo N°1.

Quinto, la Empresa trata de minimizar el interés público y la razonabilidad de la intervención regulatoria de la AEMP, al comparar la cuota de mercado de cada grupo terapéutico con el conjunto total de medicamentos, aspecto que ya fue atendido en el inciso b del argumento (análisis del informe técnico) y ejemplificado en el inciso b del argumento de definición mercado relevante. Por tanto, queda demostrado que cada grupo terapéutico identificado por la AEMP es un mercado relevante<sup>26</sup> en el cual Bagó presentó poder de mercado, y por el contrario se desvirtúa el argumento de la Empresa según el cual ésta Autoridad habría calculado erróneamente las cuotas de mercado y el poder de mercado de ésta.

En conclusión, los argumentos que la Empresa planteó son insuficientes para desvirtuar la formulación de cargos de la RA 127/2015 respecto al comportamiento reciente.

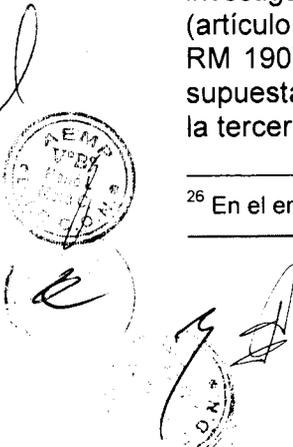
**Argumento 4 - "3.2.3 Inexistencia de "Otros Criterios", objetivos, que determinen el Poder Dominante de Mercado. (1.3.7 OTROS CRITERIOS Pág. 21, RA 127/2015"**

- a. La Empresa afirmó que no existía ningún fundamento económico y legal que sirviera de sustento a lo que la AEMP precisó en la sección de "Otros Criterios" de la Resolución. Por lo tanto, no hubieron pruebas que determinen la existencia de poder de mercado de Bagó y por ende la existencia de una posible conducta anticompetitiva en cada mercado analizado.

Al respecto, el análisis que ésta Autoridad realizó en materia del análisis de promociones y publicidad en medicamentos (Otros Criterios), mostró la importancia que tiene la primera práctica comercial dentro de la creación de un tipo de barrera a la entrada, lo cual fue un determinante que limita el grado de competencia en cada mercado investigado y por ende de poder de mercado. En ese sentido, dado el carácter de investigación e identificación de indicios que determinen una posible práctica anticompetitiva no es preciso que se llegue en la Notificación de Cargos a los extremos probatorios como refiere la Empresa, sino más bien corresponde identificar la existencia de indicios suficientes que sostengan una restricción a la competencia, como debidamente lo hizo esta Autoridad.

Al respecto, el procedimiento administrativo seguido para analizar la existencia de conductas anticompetitivas consta de tres etapas: iniciación, tramitación y terminación. La primera, tiene como objetivo conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas (artículo 15 de la RM 190). La segunda, establece que si en la etapa anterior (diligencias preliminares) existen indicios de infracción al D.S. 29519 en relación a conductas anticompetitivas absolutas o relativas se proceda a iniciar la investigación (artículo 19 de la RM 190), para lo cual la AEMP proseguirá con una Intimación (artículo 20 de la RM 190) o con la Apertura del Procedimiento Sancionador (artículo 22 de la RM 190), ésta última se materializa a través de la formulación de cargos contra Bagó por supuestas prácticas anticompetitivas, etapa que es ahora analizada y evaluada. Finalmente, la tercera etapa concluye con la emisión de una Resolución Administrativa que evaluando los

<sup>26</sup> En el entendido que los medicamentos que lo componen combaten una determinada enfermedad.



descargos presentados por la Empresa determina si ésta violó las disposiciones en materia de defensa de la competencia y procede a sancionar o desestimar la sanción (artículo 27 de la RM 190).

A mayor detalle, el inicio del procedimiento sancionador se apertura cuando se obtienen elementos que llevan a suponer que en un determinado mercado se pudieran estar realizando prácticas prohibidas por el D.S. 29519, es decir, la etapa de diligencias preliminares, sin que para ello se exija acreditar la práctica, como erróneamente lo entendió Bagó.

La Empresa confunde aparentemente un concepto propio del Derecho Civil en el cual se precisaría de prueba material que permita demostrar la existencia de una conducta ilegal, con el aplicado por ésta Autoridad en la etapa de apertura del procedimiento sancionador, en el cual se identifican los indicios de una contravención a la norma de competencia y se permite a la empresa investigada desvirtuar los indicios sobre los cuales la Autoridad basó sus presunciones.

Por lo tanto, en razón a que la etapa de apertura del procedimiento sancionador obedece a una lógica de naturaleza investigativa, dirigida a descubrir e identificar indicios que presuman una conducta anticompetitiva, de modo sistemático y con el propósito de incrementar el conocimiento sobre la materia, queda desvirtuado el argumento de Bagó. Según el cual no existió ningún fundamento económico y legal que sirviera de sustento a lo que la AEMP precisó en la sección de “Otros Criterios” que determinen la existencia de poder de mercado de Bagó y por ende una posible conducta anticompetitiva en el mercado analizado.

En consecuencia, el argumento es insuficiente al no desvirtuar los cargos formulados en la RA 127/2015.

- b. A lo anterior, Bagó sumó nuevamente el argumento de la limitada participación que tuvieron los grupos terapéuticos analizados en la Resolución respecto al conjunto de medicamentos en Bolivia. Para lo cual, adjuntó un gráfico y un cuadro de participaciones de mercado de los seis segmentos de mercado sujetos de investigación.

Sin embargo, el argumento planteado ya fue analizado (inciso b del argumento relacionado al informe técnico), en consecuencia, es considerado repetitivo e insuficiente para desvirtuar los cargos formulados en la RA 127/2015.

### **Grupo temático: análisis de la presunta práctica anticompetitiva**

#### **Argumento 5 – “3.3 Supuesta existencia de precios o condiciones distintas para compradores en igualdad de condiciones”**

- a. La Empresa señaló que la figura de discriminación de precios que la AEMP planteó estuvo condicionada a la existencia de diferentes compradores y/o vendedores situados



en igualdad de condiciones (artículo 10 numeral 11 del D.S. 29519); factor que no se tomó en cuenta a cabalidad a tiempo que se emitió la RA 127/2015.

Las bases que sostuvieron su argumento fueron: i) La existencia de distintos canales de distribución de medicamentos, tales como farmacias y licitaciones públicas, a través de condiciones específicas para la entrada a éste último segmento; ii) El supuesto sesgo e incompleta información al tomarse como precios de referencia los de la ciudad de La Paz, sin analizarse las licitaciones en el periodo estudiado que explicarían las diferencias de precios; iii) La utilización de sólo el mes de mayo de 2014, en lugar del conjunto del periodo; iv) La política comercial aplica un trato uniforme a sus clientes, en función a una categorización de éstos por tipo de pago, volumen comercializado y ofertas por cantidad y temporada; y v) Que de forma periódica remitía informes de precios de medicamentos a la Unidad del Medicamento (UNIMED). Para el efecto, adjuntó cuadros estadísticos que describieron el precio cobrado a distintos clientes en diferentes departamentos, así como fotocopias simples de facturas que lo evidencian.

Sin embargo, la Empresa no tomó en cuenta que una de las razones que motivaron la Resolución es aquella relacionada con las características de los bienes o servicios que intervinieron en la supuesta práctica anticompetitiva que se investigó, la cual, determinó que los medicamentos corresponden a la distribución al por mayor en Bolivia principalmente a farmacias, por el hecho de que alrededor del 69% de los clientes de estas empresas eran farmacias. Esto último, permitió a la AEMP concluir que la situación de igualdad de condiciones requerida para acreditar una supuesta discriminación de precios, esté concentrada en los requerimientos legales que los Servicios Departamentales de Salud requieren para la apertura de una farmacia, sea ésta privada o institucional (p. ej. Hospitales), igualdad que fue debidamente acreditada en RA 127/2015<sup>27</sup>.

Sumado a lo anterior, la misma Empresa aceptó que otorgaba un tratamiento uniforme a sus clientes en función al canal de ventas, de acuerdo a la capacidad de compras bajo una serie de criterios aprobados en sus políticas comerciales<sup>28</sup>. Por lo tanto, no tendría sentido que una farmacia que estuviese por ejemplo en La Paz, se sienta tentada a comprar en Santa Cruz, bajo la premisa que se enfrentaría a condiciones de venta similares a las de su lugar de origen, en el entendido que Bagó opera bajo las mismas condiciones con objeto de ofrecer un mismo medicamento que es homogéneo en todo el país (p. ej. Clofenac 75 mg inyectables x 20 ampollas).

Asimismo, los requisitos que Bagó solicita a sus clientes para acceder a dichos beneficios son: fotocopia de NIT, fotocopia de documento de identidad de propietaria (o) y kardex del cliente debidamente llenado. Además, las compras para nuevos clientes deberán ser al contado durante los dos primeros meses.

<sup>27</sup> Páginas 33-34 y 39 de la RA 127/2015.

<sup>28</sup> Páginas 16-18 de Memorial recibido el 25 de agosto de 2015.



Por tanto, cualquier farmacia se encuentra en igualdad de condiciones con otra ubicada en otro departamento de Bolivia, al momento de cumplir los requisitos solicitados por Bagó y así optar a los beneficios correspondientes.

En consecuencia, la AEMP demostró a cabalidad la igualdad de condiciones de los agentes económicos, a quienes se les vendía un mismo producto a precios distintos y por tanto se desvirtúan los argumentos planteados por la Empresa al ser estos insuficientes para desvirtuar y rechazar lo que en la Resolución se analizó, además de ser y contradictorios con sus propias afirmaciones.

- b. La Empresa indicó además que la AEMP no comprobó una serie de consideraciones para demostrar una discriminación de precios tales como: una posición de dominio, la disponibilidad de información y la imposibilidad de reventa. Finalmente, instó a la Autoridad a efectuar un análisis y revisión del contenido de la RA 127/2015, a fin de demostrar la inexistencia de la práctica atribuida a Bagó y por ende no corresponder la iniciación de un proceso administrativo en su contra o la de su representante legal (Gerente).

La Empresa plantea una serie de elementos que supuestamente debieron ser considerados por esta Autoridad cuando se emitió la RA 127/2015, omitiendo el hecho de que existe un procedimiento reglado y no discrecional que define las etapas correspondientes y la motivación que debe contener cada acto administrativo que sea emitido por ésta Autoridad. Por lo tanto, el pretender obligar a la AEMP a seguir una serie de pasos que la normativa legal vigente en materia de Defensa de la Competencia no requiere ni prevé, pero que a criterio de la Empresa son “necesarios” para concluir con la existencia de indicios de una presunta conducta anticompetitiva son infundados.

En consecuencia, el argumento se considera infundado pues carece de sustento legal en la normativa legal vigente e insuficiente por no desvirtuar los cargos formulados en RA 127/2015.

### 1.3 Valoración de pruebas presentadas por la Empresa

Como prueba que acredite la inexistencia de una supuesta práctica anticompetitiva relativa, la Empresa presentó un cuadro estadístico de ventas a distintos clientes, en su mayoría farmacias, el cual incluyó 92 registros de venta de cinco medicamentos: Bloclar 12.5 mg x 30 comprimidos, Plenacor D x 20 comprimidos, Incoril AP 90 x 20 comprimidos, Enalap 10 x 100 comprimidos y Clofenac 75 x 20 inyectables. Adjuntando fotocopias de las facturas que acreditaron cada venta, para los meses de abril, mayo o junio de 2014 y para distintos departamentos.

Del análisis de la prueba presentada se puede indicar que las facturas corresponden a los mismos medicamentos sobre los cuales se presume que sean discriminatorios, vendidos principalmente en el canal de farmacias, para los meses de abril, mayo o junio de 2014, y distintas áreas geográficas.

De lo anterior, se observa que el trato uniforme al que hace referencia la Empresa se traduce en el cobro de un mismo precio por cada medicamento en distintos departamentos. Es decir, por ejemplo Bagó vendió el medicamento Blokar 12.5 mg x 30 comprimidos el 6 y el 9 de junio de 2014, a las Farmacia Sol y Santa Rita, ubicadas en Cochabamba y Tarija, respectivamente, a un mismo precio 76,80 bolivianos.

Sin embargo, la Empresa en lugar de descartar la presunta discriminación de precios, la reconoce de manera tácita al admitir un cobro uniforme de precios en distintos departamentos de Bolivia, presentando prueba documental que lo demostraría. El costo de transporte no se tomó en cuenta por la Empresa para definir el precio final de cada medicamento vendido en distintos departamentos<sup>29</sup>, al ser evidente que Bagó requiere utilizar algún medio de transporte entre su oficina central, ubicada en La Paz, a las sucursales regionales.

La práctica comercial que la Empresa realizó durante el periodo analizado, consistente en el cobro uniforme de precios, hace que los costos de transportes sean absorbidos de forma homogénea por todos sus clientes a nivel nacional, en particular las farmacias, creándose de ésta manera ventajas exclusivas para aquellos clientes que se encuentren en una ubicación distinta a su oficina central, lo cual se traduce en un precio mayor al que en condiciones de competencia se obtendría.

En consecuencia, la prueba presentada por la Empresa no desvirtúa lo que en la Resolución se analizó, al contrario, lo refuerza.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que los argumentos presentados por la Empresa no modifican lo establecido en la Resolución acerca de que la empresa Bagó tiene una alta participación en el mercado relevante, que existen barreras a la entrada en el mercado y que los competidores tienen una participación en cada mercado relevante determinado, relativamente menor al de la empresa Bagó, por ello no pueden ser un contrapeso a la posición que tiene Bagó en el mercado relevante. Estos elementos configuran el poder sustancial de mercado que tiene la Empresa en cada mercado relevante de distribución al por mayor de medicamentos en todo el territorio nacional.

#### 1.4 Alegatos

La Empresa no presentó ningún memorial de alegatos.

#### 1.5 Acreditación de la conducta anticompetitiva relativa

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 10 del D.S. 29519, a continuación se presentará un razonamiento que facilite fundamentar la conducta anticompetitiva que fue

<sup>29</sup> El costo de transporte oscila entre el 3-5% del precio final de distribución, según información proporcionada por las empresas distribuidoras de medicamentos, incluyendo a Bagó.

planteada en la Resolución, el cual, consiste en acreditar: i) primero, la participación de la Empresa en cada mercado relevante; ii) segundo, la conducta en sí misma, es decir, la discriminación de precios; iii) tercero, la participación de mercado y el poder sustancial de Bagó en cada mercado relevante determinado; iv) cuarto, la participación de ejecutivos en las decisiones que motivaron la conducta; y v) quinto, el objeto o efecto de la conducta.

### 1.5.1 Participación de la Empresa

La empresa Bagó compete con 22 medicamentos distribuidos en seis grupos terapéuticos, cada uno de los cuales determina un mercado relevante distinto e independiente. El país origen de sus medicamentos es tanto nacional como importado, con presentaciones en cajas entre 5 a 30 unidades, en formas farmacéuticas de comprimidos e inyectables. Además cuentan con el Registro Sanitario otorgado por UNIMED para su distribución y comercialización (Cuadro N° 1).

**Cuadro N° 1**  
**Listado de medicamentos de Bagó por mercado relevante**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

ATQ.3	Nivel Farmacológico	CÓDIGO	N°	NOMBRE COMERCIAL	PRINCIPIO ACTIVO	CONCENTRACIÓN	PAIS DE ORIGEN	UNID. X CAJA	FORMA FARMACÉUTICA
C07A	Agentes Beta Bloqueantes	II-1209	1	BLOCAR 12,5 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	12,5 mg	CHILE	30	CPR-CAP
		II-1210	2	BLOCAR 6,25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	6,25 mg	CHILE	30	CPR-CAP
		II-1212	3	BLOCAR 25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	25 mg	CHILE	30	CPR-CAP
		II-6301	4	PLENACOR 100 x 20 cpr	ATENOLOL	100 mg	ARGENTINA	20	CPR-CAP
		II-6302	5	PLENACOR 25 x 40 cpr	ATENOLOL	25 mg	ARGENTINA	40	CPR-CAP
		II-6303	6	PLENACOR 50 x 20 cpr	ATENOLOL	50 mg	ARGENTINA	20	CPR-CAP
C07B	Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas	II-6304	1	PLENACOR D x 20 cpr	AMILORIDA CLORHIDRATO-ATENOLOL- HIDROCLOROTIAZIDA	2,5mg;50mg;2	ARGENTINA	20	CPR-CAP
C08D	Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos	II-4318	1	INCORIL AP 90 x 20 cpr	DILTIAZEM	90MG	CHILE	20	CPR-CAP
		II-4317	2	INCORIL 60 x 20 cpr	DILTIAZEM	60 MG	CHILE	20	CPR-CAP
		II-4319	3	INCORIL 180 x 30 cpr	DILTIAZEM	180mg	ARGENTINA	30	CPR-CAP
C09A	Inhibidores de la ECA, Monodrogas	NN-8828	1	ENALAP 10 x 100 cpr	ENALAPRIL	10mg	BOLIVIA	100	CPR-CAP
		NN-2987	2	ENALAP 20 x 40 cpr (PACK)	ENALAPRIL	20 mg	BOLIVIA	40	CPR-CAP
		NN-2988	3	ENALAP 5 x 40 cpr (PACK)	ENALAPRIL	5 mg	BOLIVIA	40	CPR-CAP
M01A	Productos Antiinflamatorios y Antirreumáticos No Esteroides	NN-1875	1	CLOFENAC B12 iny x 10 amp	HIDROXOCOBALAMINA - DICLOFENACO SODICO	10 mcg - 75 m	BOLIVIA	10	INYECTABLE
		II-8834	2	TALFLEX I.V. iny x 20/20 amp/amp	KETOPROFENO	100MG/5 ML	ITALIA	20	INYECTABLE
		II-1881	3	CLOFENAC RELAX iny x 5 amp	DICLOFENACO SODICO; PRIDINOL MESILATO	75mg, 2,2mg	ARGENTINA	5	INYECTABLE
		NN-1874	4	CLOFENAC 75 iny x 20 amp	DICLOFENACO SODICO	75 mg/ 3 ml	BOLIVIA	20	INYECTABLE
		NN-2789	5	DONODOL 60 iny x 5 amp	KETOROLACO	60mg / 2ml	BOLIVIA	5	INYECTABLE
		II-8833	6	TALFLEX I.M. iny x 10/10 amp/amp	KETOPROFENO	100MG	ITALIA	10	INYECTABLE
		NN-8826	7	DONODOL 30 iny x 3 amp	KETOROLACO	30 mg/1ml	BOLIVIA	3	INYECTABLE
		NN-2787	8	DONODOL 30 iny x 20 amp	KETOROLACO	30 mg/1ml	BOLIVIA	20	INYECTABLE
M05B	Agentes que Afectan la Estructura Ósea y la Mineralización	II-7079	1	SINRESOR 4 iny 1/1 fco/amp	ACIDO ZOLEDRONICO	4mg	ARGENTINA	1	INYECTABLE

Fuente: AEMP

La empresa Bagó cuenta con una sede central localizada en la ciudad de La Paz, con oficinas regionales ubicadas en el resto de departamentos, salvo Oruro y Potosí donde el servicio de distribución es terciarizado.

A través de lo anterior quedó acreditada la participación de la Empresa en cada mercado relacionado a la distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional, así como la de su Gerente a través del poder de representación.

### 1.5.2 Conducta anticompetitiva relativa identificada y acreditada

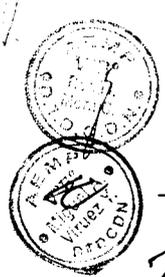
Dentro de cada grupo terapéutico identificado se encuentra un medicamento que es considerado uno de los más importantes en relación a los ingresos por ventas que genera para la empresa. Es así que, al analizar el comportamiento de dichos medicamentos durante el periodo comprendido entre marzo de 2013 y junio de 2014, en general, se observó un comportamiento inestable y fluctuante en el tiempo, con variaciones porcentuales importantes en relación a los precios que se cobran en la oficina central ubicada en el departamento de LPZ respecto a aquellos registrados en otras regiones (Véase Anexo N° 6).

De un corte a junio de 2014 y luego de comparadas las variaciones de precios del principal producto incluido en cada mercado relevante y tomando en cuenta la oficina central ubicada en LPZ con el resto de departamentos, se observó que en algunos casos las diferencias llegan a superar el 100% de lo que se cobra en la sede de la empresa y lo que se cobra en otro departamento (Cuadro N° 2).

La mencionada diferencia de precios es injustificada debido a que los costos de transporte oscilan entre el 3% y el 5% sobre el precio final de cada medicamento. Como se pudo evidenciar en el medicamento denominado Enalap 10 x 100 comprimidos que pertenece al mercado de Inhibidores de la ECA, Monodrogas (Código ATQ C09A), en contraste con lo que sucedió con el Incoril AP 90 x 20 comprimidos incluido en el mercado relevante de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos (Código ATQ C08D), donde los precios de éste último son menores en prácticamente todos los casos.

En consecuencia, el cobro injustificado de precios mayores en ciertos departamentos de Bolivia por encima de aquellos cobrados en la oficina central de Bagó (localizada en La Paz), generan el otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes ubicados en el departamento de La Paz, respecto a aquellos clientes localizados en las demás regiones de Bolivia, lo contrario sucede cuando el precio es inferior.

Por lo anterior, se acredita la discriminación de precios que realiza Bagó en cada medicamento que distribuye al por mayor y a nivel nacional, sin que prime una justificación de costos.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



## Cuadro N° 2

Relación de precios por medicamento vendido por Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. según grupo terapéutico y departamento (Expresado en Bolivianos) - Periodo: Junio 2014

N°	NOMBRE COMERCIAL	PRINCIPIO ACTIVO	CONCEN-TRACIÓN	PAÍS DE ORIGEN	UNIDA-DES X CAJA	ATQ Nivel 3	FORMA FARMA-CÉUTICA	DEPTO	jun-14	Variación % respecto a LPZ
1	BLOCAR 12,5 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	12,5 mg	CHILE	30	C07A	CPR-CAP	LPZ	39,4	
								ORU	72,5	84,0%
								CBB	73,2	86,0%
								SCZ	49,2	24,9%
								CHQ	61,0	54,8%
								PTS	67,1	70,4%
								TJA	73,9	87,7%
								BEN	73,3	86,0%
PAN	75,4	91,4%								
2	PLENACOR D x 20 cpr	AMILORIDA CLORHIDRATO- ATENOLOL- HIDROCLOROTIAZIDA	2,5mg;50mg;25mg;	ARGENTINA	20	C07C	CPR-CAP	LPZ	63,0	
								ORU	64,7	2,8%
								CBB	66,1	4,9%
								SCZ	65,0	3,2%
								CHQ	65,1	3,3%
								PTS	60,1	-4,5%
								TJA	65,8	4,5%
								BEN	68,3	8,5%
PAN	67,8	7,7%								
3	INCORIL AP 90 x 20 cpr	DILTIAZEM	90MG	CHILE	20	C08D	CPR-CAP	LPZ	65,6	
								ORU	64,7	-1,3%
								CBB	64,9	-1,0%
								SCZ	64,9	-1,1%
								CHQ	64,2	-2,2%
								PTS	60,1	-8,3%
								TJA	64,9	-1,1%
								BEN	67,4	2,7%
PAN	66,4	1,2%								
4	ENALAP 10 x 100 cpr	ENALAPRIL	10mg	BOLIVIA	100	C09A	CPR-CAP	LPZ	65,9	
								ORU	151,6	130,2%
								CBB	161,1	144,5%
								SCZ	161,4	145,1%
								CHQ	126,3	91,8%
								PTS	146,6	122,6%
								TJA	158,1	140,1%
								BEN	157,4	138,9%
PAN	164,2	149,4%								
5	CLOFENAC 75 iny x 20 amp	DICLOFENACO SODICO	75 mg/ 3 ml	BOLIVIA	20	M01A	INYECTABLE	ORU	138,4	
								CBB	135,5	-2,1%
								SCZ	82,9	-40,1%
								CHQ	111,2	-19,7%
								PTS	125,7	-9,2%
								TJA	137,6	-0,5%
								BEN	134,1	-3,1%
								PAN		N/A
6	SINRESOR 4 iny 1/1 fco/amp	ACIDO ZOLEDRONICO	4mg	ARGENTINA	1	M05B	INYECTABLE	LPZ	1.558,8	
								CBB	1.420,3	-8,9%
								SCZ	1.410,9	-9,5%
								CHQ	1.600,0	2,6%
								TJA	1.600,0	2,6%

Fuente: AEMP, en base a información de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.

Nota: N/A, No aplica por no registrarse ventas en dicho mes.

### 1.5.3 Determinación del mercado relevante

En relación a la definición del mercado relevante, ésta Autoridad consideró que las conductas investigadas se están llevando a cabo en el sector de distribución de medicamentos al por mayor de medicamentos a nivel nacional, principalmente en farmacias.

Específicamente cada mercado relevante comprendió a medicamentos que de acuerdo a su acción terapéutica y forma farmacéutica, conforman seis grupos terapéuticos, cada uno distinto e independiente de los demás, es decir, corresponde un solo mercado relevante a un único grupo terapéutico. Lo anterior, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permite acreditar la determinación de cada mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- ***“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”***

En la presente investigación se analizó la distribución mayorista de medicamentos principalmente en farmacias (privadas e institucionales), la cual, corresponde a las ventas de empresas importadoras y laboratorios industriales locales.

### Grupos terapéuticos diferentes de medicamentos

La acción de los medicamentos se encuadra dentro de lo que la farmacología estudia. Dicha acción se refiere a dos niveles: i) Molecular, se refiere al mecanismo mediante el cual un fármaco produce un efecto biológico; y ii) En el cuerpo humano, donde la acción de los fármacos se refiere al efecto terapéutico, es decir, el grado en el cual un fármaco trata exitosamente una cierta condición o enfermedad, así como de sus efectos no deseados (por ejemplo, efectos adversos o secundarios)<sup>30</sup>

Desde el punto de vista de la demanda, cada mercado de producto en especialidades farmacéuticas se define tomando como punto de partida la clasificación planteada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual a través de un código Anatómico Terapéutico Químico (ATQ)<sup>31</sup> establece un sistema de ordenamiento de medicamentos dividido en cinco niveles, haciendo relación al sistema u órgano sobre el cual actúa (nivel 1), al efecto farmacológico que genera (nivel 2), a las indicaciones terapéuticas (nivel 3), a la estructura química (nivel 4) y al principio activo o composición de un determinado fármaco (nivel 5). Por tanto, a cada medicamento le corresponde un código alfanumérico de 7 dígitos,

<sup>30</sup> Raffa, R. (2008). Netter Farmacología Ilustrada (1era ed.). Barcelona: Elsevier Mason. p. 1.

<sup>31</sup> Sistema de clasificación Anatómica, Terapéutica y Química (Anatomical Therapeutic Chemical, ATC por sus siglas en inglés). (OMS, 2010), disponible en:  
[http://www.whooc.no/atc\\_ddd\\_methodology/purpose\\_of\\_the\\_atc\\_ddd\\_system/](http://www.whooc.no/atc_ddd_methodology/purpose_of_the_atc_ddd_system/).

especificado en la ficha técnica del medicamento al momento de realizarse su registro sanitario<sup>32</sup>, mediante el cual tanto laboratorios industriales nacionales como importadores están en la obligación de reconocer sus productos farmacéuticos, para que una vez cumplidos los requerimientos legales<sup>33</sup> se los pueda comercializar tanto a nivel institucional (p. ej., Cajas de salud) como a nivel detallista en farmacias (nivel privado)<sup>34</sup>

En relación a la forma farmacéutica y vía de administración de medicamentos, se observan dos líneas sobre las cuales actúan los mismos en el organismo humano, la primera denominada farmacocinética, la cual se refiere a lo que el organismo le hace a un fármaco, mientras que la otra llamada farmacodinámica describe lo que el fármaco le hace al organismo. Una vez que el medicamento se administra por una de varias vías (dérmica, oral, etc.), cuatro propiedades farmacocinéticas (ciclo de vida de un fármaco en el cuerpo) determinan la rapidez del inicio de acción del fármaco, la intensidad del efecto y la duración de este: Absorción, Distribución, Metabolismo, y Eliminación<sup>35</sup>. Es así que, los parámetros farmacocinéticos permiten al médico diseñar y optimizar regímenes terapéuticos, e incluso tomar decisiones acerca de la vía de administración para un fármaco específico, la cantidad y frecuencia de cada dosis, así como la duración del tratamiento; por lo que, la forma farmacéutica constituye un elemento apreciable al momento de diferenciar un medicamento de otro.

En consecuencia y a los efectos de la investigación, la definición de mercado relevante responde a la clasificación de medicamentos desde el punto de vista de la demanda a partir del nivel ATQ 3 como punto de partida en su análisis, horizonte que cataloga a los mismos en función de sus indicaciones terapéuticas o uso final y que englobaría las especialidades farmacéuticas con iguales indicaciones no intercambiables por productos pertenecientes a otros grupos, tomando en cuenta su forma farmacéutica o vía de administración (p. ej. oral, parenteral, etc.), sin diferenciarlos entre sí como éticos u OTC y de venta preferentemente en farmacias.

A partir de lo anterior, el conjunto de 178 medicamentos de sujetos a análisis se clasificaron siguiendo los criterios ya expuestos, obteniéndose 6 grupos terapéuticos con distintas formas

<sup>32</sup> El Manual para Registro Sanitario (MSyD, 2005), en su numeral 3.5.1. (Propiedad) señala que: "Debe considerarse que el Certificado de Registro Sanitario no pertenece necesariamente a la empresa que realiza el trámite del registro, sino por el contrario a quien cuenta con la licencia del producto o fabricante del mismo". Por lo cual se asegura que el propietario del denominado Certificado sea el creador mismo del medicamento y no así el eventual distribuidor, posibilitando de ésta manera que una empresa distinta a la registrada en la Unidad del Medicamento (UNIMED) dependiente del Ministerio de Salud, sea la que distribuya o comercialice un determinado medicamento en el país.

<sup>33</sup> En el Anexo N° 2, se encuentran los requisitos para la apertura de una empresa distribuidora de medicamentos.

<sup>34</sup> MSyD. (2005). Manual para Registro Sanitario, RM 0909 de 07 de diciembre de 2005. La Paz: Ministerio de Salud y Deportes.

<sup>35</sup> (Clarck, M. A., Finkel, R., Rey, J. A., & Whalen, K. (2012). Farmacología (5ta ed.). Barcelona: Wolters Kluwer Health España, S.A., Lippincott Williams & Wilkins. p.1.



farmacéuticas<sup>36</sup>, y dada la especificidad de cada grupo de medicamentos, se considera que los mismos constituyen cada uno el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista de ellos se encontraría en condiciones de aplicar en forma rentable un aumento de precios pequeño pero significativo y no transitorio. Por lo tanto, los medicamentos incluidos en cada grupo terapéutico representan un mercado relevante de producto distinto uno del otro y considerados de manera individual e independiente para su estudio y análisis, de acuerdo al siguiente detalle (Tabla N° 3):

**Tabla N° 3**  
**Grupos terapéuticos sujetos a análisis**

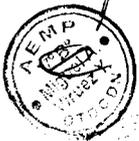
N° Mercado Relevante	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico	Patología	Forma Farmacéutica
1	C07A	AGENTES BETA-BLOQUEANTES	Cardiovascular	CPR-CAP
2	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	Cardiovascular	CPR-CAP
3	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS CARDIACOS	Cardiovascular	CPR-CAP
4	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	Cardiovascular	CPR-CAP
5	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRREUMÁTICOS NO	Inflamación	CPR-CAP
6	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA ÓSEA Y LA	Osteoporosis	INYECTABLE

Fuente: AEMP en base al RSM de UNIMED y a la codificación ATQ de la OMS.

Nota: Dentro de las formas farmacéuticas CPR-CPS (Comprimidos y Cápsulas).

De acuerdo al alcance del estudio, que está enmarcado en la distribución al por mayor de medicamentos (segundo nivel del esquema del sector farmacéutico), serán 31 las empresas sujetas a estudio que distribuyen los 178 medicamentos identificados, las cuales son 22 del tipo importadora (71%) y nueve laboratorio industrial local (29%), según el siguiente detalle (Tabla N° 4).

<sup>36</sup> Para una explicación detallada de cada mercado relevante de medicamentos identificados véase el Anexo N° 3.





**Tabla N° 4**  
**Listado de empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos por tipo**

N°	Empresa	Tipo
1	ABL PHARMA BOLIVIA LTDA.	Importadora
2	AISAFARM S.R.L.	Importadora
3	CORPORACION MERCANTIL SUDAMERICANA "CORMESA LTDA."	Importadora
4	DROGUERIA INTI S.A.	Laboratorio Industrial
5	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA. " ESP. FARMA "	Importadora
6	FARMAVAL BOLIVIA S.R.L.	Importadora
7	FARMEDICAL S.R.L.	Importadora
8	IMFAR S.R.L. IMPORTADORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	Importadora
9	IMPORTADORA DISMEDIN	Importadora
10	IMPORTADORA FARMACEUTICA QUIMFA BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA	Importadora
11	IMPORTADORA MEGA VIT	Importadora
12	LABORATORIOS BAGÓ DE BOLIVIA S.A.	Importadora
13	LABORATORIOS CRESPAL SOCIEDAD ANÓNIMA CRESPAL S.A.	Laboratorio Industrial
14	LABORATORIOS DE COSMÉTICA Y FARMACOQUÍMICA S.A. COFAR S.A.	Laboratorio Industrial
15	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS LAFAR S.A.	Laboratorio Industrial
16	LABORATORIO HAHNEMANN	Laboratorio Industrial
17	LABORATORIOS IFA S.A.	Laboratorio Industrial
18	LABORATORIOS PRODEXA LTDA.	Laboratorio Industrial
19	LABORATORIOS VITA S.A.	Laboratorio Industrial
20	MHEDICAL PHARMA S.R.L.	Importadora
21	PHARMA INVESTI S.R.L.	Importadora
22	PHARMATECH BOLIVIANA S.A.	Importadora
23	PROMEDICAL S.A.	Importadora
24	QUIMIZA LTDA.	Importadora
25	RAICES IMPORT EXPORT LTDA.	Importadora
26	SAN FERNANDO S.R.L.	Importadora
27	SCHMIDTS PHARMA S.R.L.	Importadora
28	SOCIEDAD COMERCIAL ANDINA S.A. SOCOMAN S.A.	Importadora
29	SOUTH AMERICAN EXPRESS S.A. SAE S.A.	Importadora
30	TECNOFARMA S.A.	Importadora
31	TERAPÉUTICA BOLIVIANA S.A. "TERBOL S.A."	Laboratorio Industrial

Fuente: AEMP en base a UNIMED.

De acuerdo al esquema del sector farmacéutico ya desarrollado, los demandantes de los productores (importadores y laboratorios industriales locales), que vendrían a ser las empresas distribuidoras mayoristas, que en algunos casos se trata de las mismas empresas. En el siguiente nivel, los demandantes de los distribuidores mayoristas son principalmente: i) farmacias (p. ej., cadenas e independientes); ii) instituciones de salud públicas (p. ej., hospitales y CEASS); iii) Privados (p. ej., clínicas, centros médicos, postas sanitarias y cajas de salud); y v) Otros (p.ej. distribuidores minoristas, empresas privadas, médicos, tiendas y supermercados). Finalmente, los demandantes de estos últimos son los pacientes.

Sumado a lo anterior y con el objetivo de adecuar el análisis de los mercados a los procesos de innovación que se verifican de manera constante en distintos mercados, de tal manera de incorporarlos dentro de la definición de mercado relevante, se incluye la dimensión temporal de los mismos. La cual establece que el ámbito de acción de un mercado es mayor en el largo plazo que en el corto, dado que al pasar del tiempo se modifican los gustos de los consumidores y la tecnología de producción, abaratándose los costos de transporte y modificándose las barreras a la entrada, definiendo una reacción menor en la cantidad

demandada en función a fluctuaciones de los precios (demanda más elástica) (MDPyEP, 2010), p. 10.

En función a lo anterior, el horizonte temporal de análisis dado en función a la información de ventas recopilada de empresas importadoras y laboratorios industriales locales, contempla 16 meses, correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2013 y junio de 2014.

En consecuencia, las preferencias de los clientes (Farmacias) por medicamentos en cada grupo terapéutico (código ATQ Nivel 3) y en distintas formas farmacéuticas indicaron que se trata de productos diferenciados, es decir, que no tienen una sustitución perfecta entre medicamentos dirigidos a combatir una u otra enfermedad. Por lo tanto, al venderse un medicamento a un cliente en particular, que producto de la receta médica correspondiente es consumido por un paciente, se presentan como medicamentos (bienes) diferenciados. Sin olvidar el hecho, de que se consideró la variedad de marcas y formas farmacéuticas como parte de un solo grupo terapéutico (mercado relevante), en el entendido de que se trata de un bien o producto que en general se produce con iguales insumos (principios activos) y procesos productivos. Por lo expuesto, se consideró que los medicamentos en sus diferentes grupos terapéuticos y presentaciones están destinados a satisfacer necesidades idénticas del consumidor, para el periodo comprendido desde marzo de 2013 hasta junio de 2014.

### **Proceso tecnológico de distribución**

La capacidad de distribución al por mayor de medicamentos, con la cual las empresas competidoras cuentan, en su mayoría, una presencia a nivel nacional, con una sede central en cualquiera de los tres departamentos del eje troncal de Bolivia, y con sucursales regionales en el resto de departamentos, sean estas propias o donde el servicio es terciarizado. De ésta manera, la oferta de medicamentos, en cada grupo terapéutico, puede responder de manera oportuna a un posible aumento en la demanda de ciertos medicamentos en una determinada forma farmacéutica, situación que no es marcada en medicamentos del tipo éticos que no dependen de la época del año para su consumo.

Lo anterior, indicó que hay una sustitución económica entre medicamentos del mismo grupo terapéutico e igual forma farmacéutica, al considerarse las posibilidades tecnológicas de distribución, en especial en materia de logística, por lo que esos medicamentos en sus diferentes formas farmacéuticas y presentaciones (unidades por caja) se consideraron como parte de seis grupos terapéuticos distintos e independientes entre sí, representando cada uno por separado un mercado relevante diferente.

### **Sistema de distribución**

Los demandantes de los distribuidores mayoristas son principalmente: i) farmacias (p. ej., cadenas e independientes); ii) instituciones de salud públicas (p. ej., hospitales y CEASS); iii) Privados (p. ej., clínicas, centros médicos, postas sanitarias y cajas de salud); y v) Otros (p.ej. distribuidores minoristas, empresas privadas, médicos, tiendas y supermercados). Finalmente, los demandantes de estos últimos son los pacientes.

De acuerdo a información proporcionada por empresas importadoras y laboratorios industriales locales, es decir, distribuidores al por mayor de medicamentos en Bolivia, aproximadamente existen más de 5 mil clientes diseminados en todo el territorio nacional, tanto a nivel urbano como rural, concentrándose el 62.8% en el eje troncal de Bolivia, LPZ (21.8%), CBB (19.6%) y SCZ (21.4%) y con una hegemonía de las farmacias tanto independientes como en cadena, 69% del total (Cuadro N° 3).

**Cuadro N° 3**  
**Distribución de clientes de distribuidores mayoristas por departamento**  
**Expresado en porcentajes**  
**Junio 2014**

Tipo cliente	LPB	CBB	SCZ	ORU	PTS	CHQ	TJA	BEN	PAN	Bolivia
Farmacias	63%	79%	78%	71%	64%	71%	49%	75%	83%	69%
Privados	20%	11%	10%	15%	16%	9%	15%	12%	17%	14%
Otros	13%	8%	8%	9%	9%	9%	33%	9%	0%	13%
Público	4%	3%	3%	5%	10%	11%	2%	4%	0%	4%
<b>Total</b>	<b>100,0%</b>									

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por importadores y laboratorios industriales.

Por lo tanto, la distribución al por mayor de medicamentos en el canal farmacias (grandes cadenas de farmacias y farmacias de barrio) al representar el 69% de clientes de las empresas distribuidoras, se tomó en cuenta como representativa en la determinación de los límites del mercado investigado. Para lo cual, se determina que las ventas realizadas en dicho canal se realizaron en condiciones diferentes por la escala de operaciones de cada una de ellas. Esa diferencia entre puntos finales de venta fue considerada por las empresas distribuidoras para definir sus políticas comerciales, basadas en descuentos por volumen y beneficios por pagos en plazos determinados o al contado.

En consecuencia, las diferentes condiciones de venta de medicamentos para grandes cadenas de farmacias y pequeñas farmacias de barrio, se pueden compensar con políticas de precios y de comercialización. Así, los clientes de acuerdo a sus preferencias, pueden optar por adquirir medicamentos de un determinado grupo terapéutico para cierto tipo de enfermedades, salvo cuenten con una receta médica. Por ello, en el mercado se incluyó la distribución al por mayor de medicamentos según grupo terapéutico y forma farmacéutica en el canal farmacias (cadenas y barrio).

Por todo lo expuesto, el mercado relevante en el presente procedimiento comprendió la distribución al por mayor de medicamentos por grupo terapéutico y forma farmacéutica, principalmente en el canal farmacias.

- ***“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones***

***impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”***

La distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia se la realiza básicamente a través de las mismas empresas importadores o laboratorios locales, por lo que se asegura una amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país, caracterizada a la vez por:

- La existencia de una muy baja incidencia de los costos de transporte en el precio final, que de acuerdo a información proporcionada por empresas importadoras y laboratorios locales representan entre el 3% y 5% del precio final de un medicamento respecto a su valor de venta;
- Se perciben pocos argumentos de que los productos manipulados tengan un tiempo de duración limitado, más bien son de larga duración (al menos 5 años desde su fabricación) y los requisitos de manipulación se enfocan más que todo al mantenimiento de niveles de temperatura, humedad y almacenamiento, los cuales se encuentran incluidos dentro de los requisitos de apertura de una empresa distribuidora y no son excluyentes (ver Anexo N° 2);
- Los medicamentos de origen importado, deben ingresar al país cancelando un arancel aduanero que oscila entre los 5-15%, aunque, países como Chile se encuentran exentos de dicho pago en función a convenios suscritos con Bolivia, lo cual facilita el ingreso de sus medicamentos y disminuye los costos de distribución;
- El canal de distribución de las principales empresas es a nivel nacional, con oficinas regionales en otros departamentos distintos a la sede central, que en general está ubicada en el eje troncal del país, lo cual facilita el transporte ágil y oportuno de medicamentos según proyecciones en su demanda;
- Las políticas comerciales son homogéneas en todo el país, la cual, incluyen la promoción de cada medicamento (la visita médica), según el grupo terapéutico o especialidad del que se trate; y
- Las estrategias de precios son definidas de manera centralizada en la sede de cada empresa distribuidora, otorgando los mismos descuentos a cualquier farmacia que cumpla los requisitos de registro (p. ej. Fotocopia del NIT) y realice sus compras de manera regular para calificarla en algún rango de descuentos por compras por volumen o tipo de pago (p. ej. al contado).

En consecuencia, los criterios anteriores muestran que el transporte, la instalación de oficinas regionales y sede central, así como las políticas de comercialización de todas las marcas de medicamentos permite abastecer de estos a todo el país y los bajos aranceles. Determinan en conjunto un ámbito geográfico nacional para la venta de medicamentos, lo cual, comprende la distribución al por mayor.

- ***“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”***



Es cierto que en cada uno de los seis grupos terapéuticos analizados, uno por cada mercado relevante, se identificó a las farmacias como el principal canal de ventas de medicamentos de las empresas distribuidoras al por mayor, las cuales, en general, cuentan con una oficina central ubicada en el eje troncal del país y sucursales propias en el resto de departamentos. Es así que, una farmacia de un departamento no podría abastecerse de medicamentos de otro departamento, por el hecho de que se tendría que hacer cargo de los costos de transportes que representa, por lo tanto, la probabilidad de hacerlo es mínima.

Sin embargo, la oficina central de cada empresa distribuidora está encargada de la importación y distribución al por mayor de medicamentos a todas sus oficinas regionales o a distribuidores minoristas en todo el país, con políticas comerciales homogéneas para cualquier farmacia.

En consecuencia, el transporte y provisión al por mayor de medicamentos a todas las regiones del país es una facultad única de ésta oficina central, ubicada ya sea en La Paz, Cochabamba o Santa Cruz; puesto que existe una exclusividad en el Registro Sanitario de un determinado medicamento, no existiendo más de una sola empresa que pueda adquirir del exterior o producir a nivel nacional un producto con un solo registro; es ahí donde radica el ámbito geográfico nacional de la distribución al por mayor de medicamentos.

- ***“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”.***

Las restricciones legales y sanitarias están referidas principalmente al Registro Sanitario de Medicamentos, otorgado por UNIMED, que autoriza la comercialización de medicamentos a nivel nacional, definen una extensión geográfica que abarcará todo el territorio de Bolivia. Además, se suman los requisitos para la apertura de una distribuidora de medicamentos, ambos considerados no restrictivos en función al tiempo y trámites necesarios para su consecución.

Ambos requisitos tienen un carácter nacional, por lo tanto, definen un ámbito homogéneo que facilita la distribución al por mayor de medicamentos en todo el país.

En conclusión, esta Autoridad consideró que las conductas investigadas se están llevando a cabo en el mercado relevante que comprende todo el territorio de Bolivia por parte de empresas distribuidoras al por mayor de medicamentos en seis grupos terapéuticos según su forma farmacéutica, desde marzo de 2013 hasta junio de 2014; quedando acreditada su determinación.

#### **1.5.4 Determinación de poder de mercado (PdM)**

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, ésta Autoridad debe considerar los

critérios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Para lo cual se analizan los siguientes criterios:

- “1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”.

### Participación de mercado

Para el análisis del comportamiento de las cuotas de participación en cada mercado relevante definido se tomó en cuenta los ingresos generados por los agentes económicos en cada uno de ellos. Donde para la obtención de sus participaciones, se sumaron las cuotas individuales de cada uno de los medicamentos incluidos en cada mercado relevante que pertenecen a una determinada empresa distribuidora, tomando en cuenta todas sus presentaciones.

Como resultado de lo anterior, se indica que fue la empresa Bagó aquella que obtuvo las mayores participaciones en cada mercado relevante definido (Cuadro N° 4), con cuotas que varían entre el 34.39% (mercado M01A de productos antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroideos, en comprimidos) y el 81.96% (mercado C08D de bloqueantes selectivos de canales de calcio con efectos cardiacos directos, en comprimidos). Lo anterior, en ningún momento entiéndase que se trata de un solo mercado en conjunto, sino todo lo contrario.

### Cuadro N° 4

#### Distribución de cuotas de mercado por clase terapéutica según ingresos promedio

Periodo: marzo 13 – junio 14

N°	Grupo ATQ 3	Nivel Terapéutico	Forma Farmacéutica	Empresas Líderes	Cuota de Mercado
1	C07A	Agentes Beta-Bloqueantes	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	47,65%
2	C07B	Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	81,08%
3	C08D	Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	81,96%
4	C09A	Inhibidores De La Eca, Monodrogas	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	42,32%
5	M01A	Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroides	INYECTABLE	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	34,39%
6	M05B	Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización	INYECTABLE	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	63,45%

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por empresas distribuidoras.

### Capacidad para fijar precios

Los medicamentos que Bagó distribuye tienen diferentes presentaciones, tanto según su forma farmacéutica como las unidades por caja que posee cada una de ellas, incluso dentro de un mismo mercado relevante se presenta tal situación.

Lo anterior, se entenderá mejor a través de un ejemplo, en medicamentos del mercado relevante de Agentes Beta Bloqueantes en comprimidos (Grupo ATQ C07A) dirigidos al tratamiento principalmente de la Hipertensión, Bagó tiene 6 medicamentos que compiten entre sí y con otros 47 de 20 empresas competidoras. Los medicamentos de Bagó

contienen dos tipos de principios activos (Carvedilol y Atenolol), los cuales se diferencian entre sí por: i) la cantidad en miligramos que cada uno contiene, en el primer caso entre 6,25 y 12,5 miligramos gramos, y el segundo, entre 25 y 100 miligramos; ii) la cantidad de unidades que tienen por caja, que oscila entre 20 y 40 comprimidos; y iii) el país de origen, Chile o Argentina (Tabla N° 5).

**Tabla N° 5**  
**Medicamentos del grupo C07A en comprimidos distribuidos por Bagó**

N°	Código	Empresa	Nombre Comercial	Principio Activo	ATQ Nivel 3	Forma Farmacéutica	Unidades X Caja	País Origen	Tipo
16	II-1209	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	BLOCAR 12,5 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
17	II-1210	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	BLOCAR 6,25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
18	II-1212	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	BLOCAR 25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
19	II-6301	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	PLENACOR 100 x 20 cpr	ATENOLOL	C07A	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
20	II-6302	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	PLENACOR 25 x 40 cpr	ATENOLOL	C07A	CPR-CAP	40	ARGENTINA	Marca
21	II-6303	LAB. BAGO DE BOLIMA SA	PLENACOR 50 x 20 cpr	ATENOLOL	C07A	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca

Fuente: Anexo N° 1 de la Resolución.

Es importante resaltar que se trata de medicamentos éticos, los cuales, precisan de una receta médica para ser consumidos por un paciente, y sobre éste criterio médico se dispone el gramaje, cantidad y tipo de medicamento que trate un determinado cuadro de hipertensión.

Al respecto, la empresa Bagó tiene una gama de seis medicamentos en un solo mercado relevante (grupo terapéutico), y como propietaria de aquellos posee la libertad y potestad de promocionar a través de la visita médica a especialistas, a las propias farmacias o a través de seminarios informativos, aquel medicamento que a su criterio comercial y en un ámbito nacional es el que necesita mayor apoyo comercial. En el entendido que los seis poseen características similares de contrarrestar la hipertensión en el cuerpo humano.

Lo anterior, establece una estrategia de diferenciación de cada medicamento, no solo por su acción terapéutica, sino a través del principio activo, gramaje, unidades por caja y país de origen. Elementos que en conjunto facilitan a Bagó promocionar un determinado medicamento, mediante la visita médica y así fijar precio de tal manera de obtener la mayor cuota de participación en cada mercado definido. Factor que no puede ser replicado por sus competidores en función al menor número de medicamentos incluidos en cada mercado relevante.

En consecuencia, los altos niveles de cuotas de mercado se explican por la diferenciación de medicamentos que ha logrado Bagó dentro de cada mercado relevante, lo que le permite atender las necesidades específicas de farmacias de acuerdo a su clasificación de capacidad de pago o volumen de compra en todo el país, producto del impulso de la promoción de sus visitantes médicos.

Las consideraciones previas son válidas para todos los grupos terapéuticos analizados, ya que Bagó sigue idénticas estrategias de manera coordinada para diferenciar sus medicamentos, es decir, para introducir medicamentos con nuevas presentaciones, así como con precios distintos en cada departamento, a fin de atender las necesidades de diferentes grupos de consumidores, por ejemplo, farmacias de barrio localizadas en Tarija o las cadenas de farmacias ubicadas en Santa Cruz.

- **“2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”.**

El análisis de las barreras de entrada está referida a las condiciones de entrada a un determinado mercado, en el caso que nos atañe, se trata de establecer si existen condiciones del tipo estructural o estratégico que hagan de cada mercado relevante determinado tenga limitaciones para el ingreso o permanencia de empresas competidoras, lo cual deterioraría las condiciones de competencia en cada uno de ellos y por ende acrecentarían el liderazgo de la empresa Bagó. Lo anterior, no debe entenderse que se evaluarán las barreras que ésta tendió en cada mercado, sino, aquellas condiciones que puedan alterar o limitar la oferta de medicamentos.

Para el efecto, se analizan las barreras estructurales y estratégicas:

### **Barreras estructurales**

Una de las principales barreras de entrada identificadas en el sector de distribución de medicamentos corresponde a los costos hundidos, los cuales pueden ser de dos tipos:

- i. Costos exógenos, donde se identifica una escala mínima de operación alta y costos irrecuperables invertidos en infraestructura y obtención de permisos (p. ej., exigencias técnicas de seguridad y eficacia de los medicamentos a través de la obtención del RSM y los requisitos para la apertura de una empresa distribuidora<sup>37</sup>). Para obtener descuentos que permitan a un entrante bajar precios competitivos, es necesario acceder a volúmenes de medicamentos de alta rotación y tener una presencia a nivel nacional (al menos en el eje troncal del país, LPZ-CBB-SCZ), lo que obliga a una importante inversión en infraestructura logística.
- ii. Costos endógenos, los mismos responden principalmente a los gastos en publicidad y promoción, en especial la visita médica, material de apoyo (p.ej. afiches) y patrocinio de eventos, los cuales definen el posicionamiento de ciertas marcas propias en desmedro de medicamentos de la competencia o del tipo genéricos.

<sup>37</sup> Véase el Anexo N° 1 para los requisitos de apertura de una empresa distribuidora y el Anexo N° 4 que detalla los requisitos para la obtención del RSM.



Los medicamentos de origen importado, deben ingresar al país cancelando un arancel aduanero<sup>38</sup> que oscila entre los 5-15%<sup>39</sup>, sin embargo, países como Chile se encuentran exentos de dicho pago en función a convenios suscritos con Bolivia<sup>40</sup>, lo cual facilita el ingreso de sus medicamentos y disminuye de sobremanera las barreras existentes a su entrada<sup>41</sup>.

### Barreras estratégicas

A nivel mundial la utilización de patentes<sup>42</sup> determina la principal barrera de ingreso en la industria farmacéutica, lo cual se refleja en la creación de marcas propias de laboratorios

<sup>38</sup> La Aduana Nacional de Bolivia tiene incluido un módulo dentro de su Sistema de Ventanilla Única Virtual, el cual tiene el propósito de prestar soporte a los trámites de autorización previa de importaciones de medicamentos (incluidas materias primas) a cargo de UNIMED. Sistema que facilita en última instancia la gestión de trámites de importación dentro de la misma Aduana. Para un detalle véase <http://apad2.aduana.gob.bo/>.

De acuerdo a la Circular MS/MySP/DGSS/UNIMED/CR/4/2015 de 11 de febrero de 2015, UNIMED otorgó un periodo de tiempo de inscripción de empresas para trámites de Autorización de Certificado de Despacho Aduanero, a partir del 12 de febrero hasta el 06 de marzo de 2015. Disponible en [http://unimed.minsalud.gob.bo/unimed/archivos\\_unimed/Circular\\_RS\\_04\\_2015.pdf](http://unimed.minsalud.gob.bo/unimed/archivos_unimed/Circular_RS_04_2015.pdf).

<sup>39</sup> Para un detalle de los aranceles de medicamentos, véase el Anexo N° 5.

<sup>40</sup> En función al Acuerdo de Complementación Económica N° 22 celebrado entre Bolivia y Chile (suscrito y entrado en vigencia el 06 de abril de 1993 e internalizado mediante D.S. N° 23538 del 30 de junio de 1993) y a través del Séptimo Protocolo Adicional vigente a partir del 1° de agosto de 1997, se otorgan preferencias de arancel 0% a la importación de medicamentos en la partida 30.04 (Medicamentos -excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006- constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados -incluidos los administrados por vía transdérmica- o acondicionados para la venta al por menor).

<sup>41</sup> Resalta el hecho de que de acuerdo al Arancel Aduanero de Importaciones vigente al 2014, los denominados Productos Químicos Orgánicos (Capítulo 29), los cuales sirven como materias primas para la fabricación de medicamentos en Bolivia deban pagar un arancel del 5-10% y medicamentos terminados estén exentos de cualquier pago (MEyFP, 2014). Este elemento pone en menores condiciones competitivas al producto nacional, lo cual se refleja en que únicamente el 30% de los RSM sean de origen nacional.

<sup>42</sup> De acuerdo al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), la "Patente es un derecho que otorga el Estado mediante su Oficina Nacional Competente, por el que se concede por un tiempo limitado al inventor el derecho a impedir que cualquier tercero sin su consentimiento explote comercialmente el producto o procedimiento objeto de la patente, en contraparte y con el consentimiento del inventor el contenido de la invención podrá ser divulgada con el objetivo de contribuir a la innovación y al desarrollo tecnológico del país".

Respecto al mercado farmacéutico, la modalidad de protección estaría relacionada con Patentes de Invención, las cuales consisten en "Derecho de exclusividad sobre una invención la cual es una solución técnica a un problema, o una nueva forma de hacer algo, pudiendo ser de producto o procedimiento siempre que tenga novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. La patente de invención concedida cuenta con protección por el periodo de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud". Para un detalle en Bolivia véase <http://www.senapi.gob.bo/PropiedadIndustrial.asp?lang=ES>.

principalmente internacionales, donde el uso de un nombre comercial patentado por cada laboratorio, que presenta el medicamento como un bien único y oculta las posibilidades de sustituirlo por otros, por ejemplo, medicamentos genéricos<sup>43</sup>. La barrera responde, a criterio de los fabricantes, a los altos costos incurridos en Investigación y Desarrollo (I+D), los cuales para una nueva entidad molecular (principio activo) introducida en el mercado mundial promedian los USD 1.500 MM<sup>44</sup>.

En el sector farmacéutico boliviano, existen importantes asimetrías de información en relación a lo que el paciente conoce de un medicamento (p. ej., acción terapéutica y calidad) y el consejo del médico o farmacéutico en función a la prescripción de un determinado fármaco, en particular, de la marca a la cual pertenece.

A lo cual se añade la fidelidad de marca que tienden a presentar los médicos (en particular, a través de los incentivos que puedan recibir de las empresas distribuidoras a través de la promoción de sus medicamentos), incrementando de ésta manera la percepción que tienen los pacientes de "menor calidad" de los medicamentos genéricos, lo cual, representando una barrera a la entrada. Cuestión que entorpece la competencia y genera precios de mercado artificialmente altos en especial en medicamentos recetados.

Por tanto, se concibe a esto último y a la receta en sí, como instrumentos capaces de derivar la demanda de pacientes hacia ciertos medicamentos específicos, estando la presión competitiva entre empresas que enfocan sus esfuerzos en la promoción hacia médicos y en el desarrollo de marcas, antes que en la competencia en precios<sup>45</sup>.

Las empresas líderes en la distribución al por mayor de medicamentos en Bolivia, en general son empresas de larga trayectoria en los mercados nacionales y con un sólido conocimiento

---

El periodo de 20 años es congruente con las disposiciones incluidas en los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en los cuales se exige que todos sus países miembros reconozcan dicho periodo de tiempo. Danzón, P. M. (2014). Competencia en la Industria Farmacéutica. CRC. (Danzon, 2014).

<sup>43</sup> García-Millán, A. J., Alonso-Cargonell, L., López-Puig, P., & Priego-Álvarez, H. R. (Enero-Abril de 2012). Segmentación del mercado farmacéutico consumidor de medicamentos en Cuba. (S. d. Tabasco, Ed.) *Salud en Tabasco*, 18(1), 8-13.

<sup>44</sup> Mestre-Ferrandiz, J., Sussex, J., & Towse, A. (2012). *The R&D Cost of a New Medicine*. Londres: Office of Health Economics.

<sup>45</sup> Además de la incompatibilidad de incentivos en la relación médico-paciente, existen otros problemas de agencia que pudieran agravar el escenario planteado. Por ejemplo, un médico, incluso sabiendo que una medicina es equivalente terapéuticamente a otra y es a la vez de menor costo, podría preferir recetar la más cara si es que el laboratorio que produce este medicamento le traspasa parte de sus renta por ello, lo cual es del todo racional para los laboratorios (en términos agregados, les resulta más conveniente traspasar rentas al médico que rebajar el valor del producto a los consumidores). FNE. (2013). Estudio sobre los efectos de la bioequivalencia y la penetración de genéricos en el ámbito de la libre competencia. Santiago: Fiscalía Nacional Económica.FNE, 2013).



de su funcionamiento, integradas verticalmente con la etapa de importación o producción local. Siendo los requisitos reglamentarios para su creación muy poco exigentes, considerados que no son excluyentes en su cumplimiento. Considerándose que la barrera más importante de entrada al negocio es aquella relacionada con el conocimiento de aspectos claves de la actividad local (p. ej., conocimiento técnico o “know how” del negocio), tales como: i) procedimientos de inscripción y re-inscripción de medicamentos en los RSM del UNIMED, ii) participación en compras públicas (licitaciones públicas en el CEASS), iii) sensibilización de médicos prescriptores (a través de los visitantes médicos) y iv) vinculación comercial con las farmacias a nivel de cadenas o del tipo independientes<sup>46</sup>.

No se identifican barreras estratégicas del tipo para-arancelarias relacionadas al RSM cuyos requisitos de tramitación no son considerados exclusorias, tampoco aquellos requerimientos técnicos exigidos de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)<sup>47</sup> ni aquellos relacionados estudios de bioequivalencia y biodisponibilidad que no son requeridos actualmente en el país para poder comercializar un determinado medicamento. Lo cual define un escenario donde más bien se facilita el acceso de fármacos importados.

En conclusión:

- Respecto a las barreras de entrada del tipo estructural, éstas se consideran bajas en cada mercado relevante analizado, lo cual facilita la entrada al mercado de medicamentos sometidos a condiciones menos rígidas que otros países para su registro.
- En relación a las barreras estratégicas, éstas refuerzan a las estructurales una vez ingresado el medicamento al mercado, lo cual, se efectiviza a través de la prevalencia de las marcas propias y a la obtención licencias de productos patentados, donde se define una estrategia nacional que refuerza la posición de las empresas líderes que cuenta con una mayor cuota de mercado a través de una fuerte presencia comercial e influencia sobre médicos o farmacéuticos que recetan o sugieren el consumo de uno u otro medicamento, respectivamente.
- **“3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”.**

La empresa Bagó fue identificada como la empresa dominante en cada mercado relevante definido, donde las cuotas de mercado de las 3 primeras empresas competidoras en cada mercado no alcanzan a superar la participación de aquella. Además no se identifica una marcada influencia de las empresas competidoras sobre el comportamiento de Bagó en cada

<sup>46</sup> Petrecolli, D. y. (2011). Estudio Regional de las Condiciones de Competencia en la Cadena de Distribución Mayorista y Minorista de Medicamentos en Centroamérica y Panamá. Grupo Centroamericano de Política de Competencia y Banco Interamericano de Desarrollo. Panamá: Grupo Centroamericano de Política de la Competencia.

<sup>47</sup> Mediante Resolución Secretarial N° 0296 de 18 de junio de 1997, se aprueban las normas de buenas prácticas de manufactura y buenas prácticas de laboratorio adecuadas para Bolivia.

grupo terapéutico analizado. Donde las participaciones del primer competidor oscilan entre el 13.0% (mercado de Agentes Beta-Bloqueantes, C07A en comprimidos) y el 25.9% (Agentes que afectan la estructura Ósea y la Mineralización, M05B en inyectables), lo cual, representó que la participación de Bagó fue 3.67 y 2.45 veces más alta que su principal competidora (Cuadro N° 5).

### Cuadro N° 5

#### Cuotas de mercado de empresas competidoras por grupo terapéutico según ingresos Periodo: marzo 2013 – junio 2014

N°	Grupo ATQ 3	Nivel Farmacológico	Forma Farmacéutica	Empresa Líder	Cuotas de Mercado (%)			
					Empresa Líder	Competidores		
					1er	2do	3er	
1	C07A	Agentes Beta-Bloqueantes	CPR-CAP	Lab Bago de Bolivia S.A	47,7%	13,0%	7,7%	7,2%
2	C07B	Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas	CPR-CAP	Lab Bago de Bolivia S.A	81,1%	18,2%	0,7%	
3	C08D	Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos	CPR-CAP	Lab Bago de Bolivia S.A	82,0%	12,9%	4,2%	0,9%
4	C09A	Inhibidores De La Eca, Monodrogas	CPR-CAP	Lab Bago de Bolivia S.A	42,3%	19,6%	10,4%	9,0%
5	M01A	Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroides	INYECTABLE	Lab Bago de Bolivia S.A	34,4%	15,6%	14,8%	10,2%
6	M05B	Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización	INYECTABLE	Lab Bago de Bolivia S.A	63,5%	25,9%	5,7%	4,9%

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

Lo anterior, definió un escenario donde las preferencias de los clientes de Bagó (principalmente farmacias) se inclinaron por productos de ésta, tal y como lo demuestra su importante cuota en cada mercado relevante. Participaciones que responden a su presencia y capacidad de atención a nivel nacional, ya sea a través de regionales propias o a través de terceros (p.ej. Oruro).

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado se mostró una menor capacidad de los competidores de Bagó en los seis grupos terapéuticos analizados, y por ende en cada mercado relevante determinado a nivel nacional.

- **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”.**

Cabe indicar que, los medicamentos con Registro Sanitario y de origen importado no precisan de insumo alguno para su distribución al por mayor, salvo los procedimientos suficientes para su importación<sup>48</sup>.

Los laboratorios industriales nacionales en su calidad de competidores directos en cada mercado relevante analizado, poseen como insumo esencial para la producción-fabricación de medicamentos los denominados principios activos. En general estos compuestos son de origen importado, en especial de India y China, pero también de países de Latinoamérica (p. ej., La República Argentina) o Europa (p. ej., República Federal de Alemania). Lo mismo sucede con otro tipo de materias primas, tales como excipientes (p. ej., azúcar, almidón de maíz y alcohol etílico purificado de grado farmacéutico), que en función a los estándares

<sup>48</sup> Importación de medicamentos, artículos 42, 43 y 45 del D.S. 25235 (Reglamento a la Ley de Medicamentos N° 1737).



internacionales requieren un cierto nivel de calidad, que en general lo proporcionan empresas extranjeras<sup>49</sup>.

De acuerdo a lo indicado en el análisis de barreras estructurales, los productos químicos que sirven como materias primas para la fabricación de medicamentos en Bolivia deben pagar un arancel del 5-10%<sup>50</sup>, mientras que los medicamentos terminados están exentos de cualquier pago<sup>51</sup>. Este elemento pone en condiciones competitivas desventajosas al producto nacional respecto a los medicamentos importados, lo cual se refleja en que únicamente el 29% de los Registros Sanitarios sean de origen nacional.

En conclusión, la disponibilidad de materias primas (principios activos) sujeta al pago de un arancel del 5-10% otorga a las empresas importadoras una ventaja competitiva a su favor, de tal manera de convertirse en una menor capacidad para competir de laboratorios industriales locales, con las mismas condiciones en contra las importadoras, dentro de cada mercado relevante determinado, en especial, donde Bagó posee una mayor cuota de mercado (Cuadro N° 6).

**Cuadro N° 6**  
**Distribución de medicamentos por país de origen**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

N°	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Empresa	País de Origen	
					Bolivia	Otro
1	C07A	AGENTES BETA-BLOQUEANTES	CPR-CAP	Bagó Competidor	5	6 42
2	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	Bagó Competidor		2 3
3	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS	CPR-CAP	Bagó Competidor		3 4
4	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	Bagó Competidor	3 13	23
5	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRREUMÁTICOS NO ESTEROIDEOS	INYECTABLE	Bagó Competidor	5 28	3 32
6	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA ÓSEA Y LA MINERALIZACIÓN	INYECTABLE	Bagó Competidor		1 5
<b>Total general</b>					<b>54</b>	<b>124</b>

Fuente: AEMP, Anexo N° 1.

- **“5. Su comportamiento reciente”**

<sup>49</sup> Para un detalle de los excipientes utilizados para distintas formas farmacéuticas (p. ej., comprimidos, líquidos, etc.), véase UTEPI. (2009). Análisis del Sector Farmacéutico Nacional. Asunción: Unidad Técnica de Estudios para la Industria.

<sup>50</sup> Arancel Aduanero de Importaciones vigente al 2014, Productos Químicos Orgánicos (Capítulo 29).

<sup>51</sup> MEyFP. (2014). Arancel Aduanero de Importaciones 2014. La Paz: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Viceministerio de Política Tributaria.

El horizonte temporal sobre el cual se analizaron las condiciones de competencia en cada mercado relevante definido, corresponde a 16 meses (marzo 2013 – junio 2014), los cuales fueron fraccionados en 4 cuatrimestres, de tal manera de facilitar el análisis del comportamiento reciente de variables, tales como, cuotas de mercado y precios unitarios de la empresa dominante identificada (Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.) y sus tres más cercanos competidores en cada mercado relevante determinado.

La empresa integra las etapas de importación-producción local con la de distribución al por mayor, a través de oficinas localizadas en todas las capitales de departamento, con excepción de Oruro y Potosí, donde cuenta con distribuidores minoristas independientes. A continuación se presenta el comportamiento de aquellos mercados relevantes sujetos a estudio (Cuadro N° 7):

**Cuadro N° 7**  
**Evolución de cuotas de mercado y precios promedio ponderados por empresas, cuatrimestres y clase terapéutica**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

N°	Grupo ATQ 3	Nivel Farmacológico	Forma Farmacéutica	Empresa		Cuotas de Mercado según Ingresos (%)				Precios promedio ponderados unitarios (2007=100) (Bs)				
				Nombre	Tipo	Ran-king	1er Q	2do Q	3er Q	4to Q	1er Q	2do Q	3er Q	4to Q
1	C07A	Agentes Beta-Bloqueantes	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	49,4%	47,7%	49,2%	44,5%	1,49	1,40	1,39	1,14
				PHARMATECH BOLIVIANA S/	Competidor	2	14,9%	10,5%	11,7%	14,8%	1,50	1,69	1,66	1,39
				SOUTH AMERICAN EXPRESSE	Competidor	3	8,8%	8,8%	7,4%	6,0%	0,55	0,49	0,46	0,55
				PHARMA INVESTI SRL	Competidor	4	7,0%	7,2%	6,8%	7,9%	1,64	1,60	1,59	1,55
2	C07B	Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	92,4%	78,1%	80,4%	76,8%	2,18	2,12	2,10	2,19
				DROGUERIA INTI SA	Competidor	2	7,6%	21,9%	18,6%	21,5%	2,39	2,24	2,18	2,17
				QUIMFA BOLIVIA SA	Competidor	3	0,0%	0,0%	1,0%	1,7%			1,64	1,56
3	C08D	Bloqueantes Selectivos De Canales De Calcio Con Efectos	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	81,0%	79,0%	84,8%	83,3%	2,09	1,99	1,94	1,94
				PHARMA INVESTI SRL	Competidor	2	11,1%	15,6%	11,5%	13,4%	1,35	1,33	1,35	1,32
				SOCOMAN SA	Competidor	3	7,3%	4,3%	2,8%	2,2%	0,38	0,39	0,40	0,40
				IMFAR SRL	Competidor	4	0,7%	1,1%	0,9%	1,1%	0,60	0,58	0,57	0,58
4	C09A	Inhibidores De La Eca, Monodrogas	CPR-CAP	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	43,8%	41,5%	43,4%	40,4%	0,98	0,89	0,82	1,00
				PHARMATECH BOLIVIANA S/	Competidor	2	22,6%	16,9%	17,7%	22,1%	2,54	2,70	2,66	2,59
				DROGUERIA INTI SA	Competidor	3	7,3%	13,9%	9,1%	10,8%	0,12	0,16	0,23	0,21
				HAHNEMANN SA	Competidor	4	7,3%	8,3%	9,1%	11,5%	0,09	0,08	0,08	0,08
5	M01A	Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroideos	INJECTABLE	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	35,7%	31,8%	33,7%	37,2%	8,65	7,39	9,12	8,25
				PHARMA INVESTI SRL	Competidor	2	4,7%	19,4%	19,2%	17,8%	19,91	20,98	21,01	20,76
				DROGUERIA INTI SA	Competidor	3	20,4%	14,8%	11,9%	12,6%	6,71	6,27	6,70	6,68
				COFAR SA	Competidor	4	14,4%	11,8%	9,5%	4,8%	5,97	5,87	4,48	2,89
6	M05B	Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización	INJECTABLE	LAB. BAGO DE BOLIVIA SA	Líder	1	61,7%	84,2%	62,8%	48,4%	1,061	1,009	966	941
				SCHMIDTS PHARMA SRL	Competidor	2	34,6%	1,7%	26,6%	36,3%	2,060	1,504	1,009	965
				PHARMATECH BOLIVIANA S/	Competidor	3	0,0%	7,5%	4,6%	11,3%		767	805	781
				RAICES IMPORT EXPORT LTC	Competidor	4	3,6%	6,6%	5,9%	4,0%	280	202	244	217

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

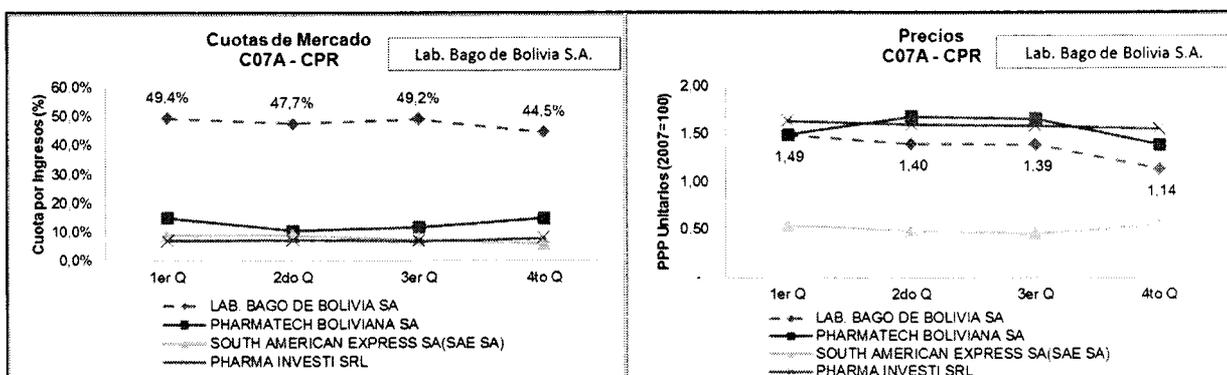
Del cuadro anterior, se observa una estabilidad en el valor de sus cuotas de mercado en el tiempo de Bagó y con ligeros cambios en aquellas relacionadas a sus tres principales competidores en cada mercado relevante. Del otro lado, del análisis de la evolución de los precios promedio (expresados en términos reales) la tendencia es de reducirse en el tiempo.

Tomando como ejemplo el primer mercado relevante, C07A - Agentes Beta-Bloqueantes en comprimidos, cuyos resultados pueden ser aplicados al resto de mercados. Se percibe la importante diferencia entre las cuotas que mantienen la empresa Bagó y sus tres principales competidores, lo cual, refleja la independencia que posee ésta primera más allá de la presión competitiva que puedan ejercer los 18 competidores restantes en dicho mercado (Gráfico N° 1). Esto último, a pesar del hecho de que Bagó no posee los precios más altos, lo cual indica

que no necesariamente los medicamentos menos caros son los que absorben la demanda de un grupo terapéutico, lo cual, permite inferir que existen otras variables distintas al precio que dan cuenta de la demanda de medicamentos en un determinado mercado relevante

Los determinantes que podrían estar relacionadas a la demanda de un medicamento en particular, parten de las motivaciones recibidas por las farmacias al momento de adquirir un medicamento, de acuerdo al criterio de la receta médica, lo que en última instancia establece el consumo de un medicamento por parte de los pacientes. A pesar del hecho de que en teoría todos los medicamentos que pertenecen a un mismo mercado relevante pueden ser considerados sustitutos.

**Gráfico N° 1**  
**Evolución cuatrimestral de cuotas de mercado y precios reales en el mercado C07A - Agentes Beta-Bloqueantes (CPR)**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**



Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

De acuerdo a lo observado en el cuadro y gráficos anteriores, la empresa Bagó es aquella que posee las mayores participaciones en cada mercado relevante definido (resaltadas) durante los cuatro cuatrimestres analizados (marzo 2013 – junio 2014), en los cuales, las cuotas de mercado y precios promedio de Bagó no se modificaron de manera considerable a lo largo del tiempo en sus valores, reflejando una estabilidad y un comportamiento independiente por parte de la empresa Bagó en relación a sus principales competidores, lo que en definitiva acrecentó su poder de mercado en cada grupo terapéutico en el cual fue considerada como líder.

- “6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”.

### Índices de concentración

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, son utilizados los índices de concentración de Hirschmann y Herfindahl<sup>52</sup> y el C4<sup>53</sup>. En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI aplicado a cada mercado relevante identificado y para todo el periodo analizado (marzo 2013 – junio 2014), permiten concluir que se trata de mercados con una alta concentración, salvo el mercado de Productos Antiinflamatorios y Antirreumáticos no Esteroides en inyectables (Código ATQ M01A), donde es considerado moderado su nivel de concentración<sup>54</sup> (Cuadro N° 8).

**Cuadro N° 8**  
**Relación de HHI (0-10.000 puntos), C4 (%) según mercado relevante**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

N°	ATQ Nivel 3	Grupo Terapéutico	Forma Farmacéutica	HHI Según Ingresos	C4 Según Ingresos (%)
1	C07A	Agentes Beta-Bloqueantes	CPR-CAP	2.648	75,6%
2	C07B	Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas	CPR-CAP	6.907	100,0%
3	C08D	Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos	CPR-CAP	6.902	100,0%
4	C09A	Inhibidores De La Eca, Monodrogas	CPR-CAP	2.437	81,3%
5	M01A	Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroides	INYECTABLE	1.855	75,0%
6	M05B	Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización	INYECTABLE	4.754	100,0%

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

<sup>52</sup> El índice de Hirschmann y Herfindahl (HHI, por sus siglas en inglés) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ( $HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$ ). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP. (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas. La Paz: Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

<sup>53</sup> El índice C4 es un índice de concentración que toma en cuenta la participación de mercado de las primeras 4 empresas de un determinado mercado relevante, se calcula a través de la siguiente fórmula: ( $C_4 = \sum_{i=1}^4 q_i$ ). MDPyEP. (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas. La Paz: Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

<sup>54</sup> De acuerdo a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDNIN°071/2014 de 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, se indican los niveles de concentración de un determinado mercado a través del índice de concentración HHI, considerándose los rangos de alta, moderada y baja concentración entre un valor mayor a 2.000, entre 1.000 y 2.000 y menor a 1.000 puntos, respectivamente.



Handwritten signatures and initials.

El cálculo anterior se encuentra refrendado por los valores que arrojan los índices C4, los cuales, determinan que las primeras **cuatro** empresas en todos los mercados relevantes poseen más del 75% de participación, es decir, mercados altamente concentrados.

En conclusión, de los seis grupos terapéuticos en los cuales Bagó tiene la mayor cuota de mercado se obtuvieron niveles de concentración alta, siendo moderada en sólo uno de ellos (mercado M01A en inyectables). Lo anterior, define un limitado nivel de competencia en cada mercado relevante investigado, lo cual, acrecienta el poder de mercado de Bagó en cada uno de ellos.

### Promoción

El artículo 2 del reglamento de autorización de promociones empresariales<sup>55</sup> establece las condiciones sobre las cuales se podrán entregar premios de cualquier denominación y cuando se trate de disponibilidad limitada de premios presenta tres modalidades: sorteo, azar o cualquier otro medio de acceso o en forma directa. En el ámbito de aplicación del mencionado reglamento no se limita de manera explícita al sector farmacéutico, por lo tanto, también es aplicable a éste último.

La normativa anterior, se basa en lo dispuesto en el artículo 13 y 18 de la Ley N° 453<sup>56</sup> y el Decreto Supremo N° 2130<sup>57</sup>, respectivamente, que definen las condiciones sobre las cuales deben aplicarse las promociones mencionadas.

En consecuencia, las denominadas promociones aplicadas en el sector farmacéutico<sup>58</sup> se refieren a todas las actividades informativas y de persuasión desplegadas por fabricantes y distribuidores con objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición o la utilización de medicamentos<sup>59</sup>. Se trata de una herramienta de mercadeo que poseen las empresas para impulsar aquellos medicamentos que distribuyen, consistente en que un equipo de visitadores médicos<sup>60</sup> establece contacto con los médicos (identificados previamente por especialidad como los cardiólogos) que prescriben fármacos principalmente del tipo requerido a través de receta.

<sup>55</sup> Reglamento aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego mediante Resolución Regulatoria N° 01-00003-15 de 27 de marzo de 2015.

<sup>56</sup> Ley general de los derechos de las usuarias y de las consumidoras y consumidoras.

<sup>57</sup> Reglamento a la Ley N° 453.

<sup>58</sup> Normas Éticas para la Promoción de Medicamentos aprobada por el MSyD mediante Resolución Secretarial N° 0136 del 01 de marzo de 1994 Documento adaptado al relativo a los "Criterios Éticos para la Promoción de Medicamentos" publicado en 1988 por la OMS.

<sup>59</sup> Op. Cit. 54

<sup>60</sup> Artículo 14 de la Resolución Secretarial N° 0136. Op. Cit. 55.

Sumado a esto, se organizan congresos o lanzamientos de nuevos fármacos, cursos de actualización, seminarios, así como la misma visita a las farmacias, con el objetivo de asegurar que éstas últimas dispongan del medicamento y así puedan agilizar su venta y posibiliten su oferta, utilizando para ello: muestras médicas<sup>61</sup>, panfletería u otro elemento que comunique las características del fármaco. De tal manera de orientar al médico o farmacéutico su decisión de receta o venta, respectivamente, en función a las necesidades de los pacientes.

De igual manera, la Resolución Secretarial N° 0136 del Ministerio de Salud y Deportes, también señala lo siguiente<sup>62</sup>: i) la promoción en forma de beneficios financieros o materiales no se extenderá al personal de salud ni será recabada por éste, ya que podría influir en la prescripción de medicamentos; ii) queda prohibido ofrecer incentivos o premiar a las personas encargadas de adquirir, recetar o despachar medicinas, recomendándose a los empleadores (ejecutivos de las empresas distribuidoras) que la parte principal de la remuneración de los visitantes médicos no debe estar directamente relacionada con el volumen de ventas. Elementos que limitan los incentivos económicos hacia los visitantes médicos, médicos especialistas y profesionales farmacéuticos para prescribir o sugerir un determinado fármaco. Sin embargo, como se demuestra durante el análisis técnico la prevalencia de medicamentos de marca en las ventas reflejan lo contrario.

La empresa Bagó se encuentra en la capacidad de realizar campañas promocionales a escala nacional en los medicamentos éticos incluidos en cada mercado relevante estudiado, donde se precisa una receta médica. Actividad concentrada principalmente a través de sus equipos de visitantes médicos.

En consecuencia, la empresa Bagó establece una ventaja ante aquellas empresas más pequeñas que no cuentan con la logística suficiente de visita médica a nivel nacional ni los recursos económicos que faciliten aquello; incrementando su posición en cada mercado y por ende su poder de influencia en aquellos.

## Publicidad

En relación a la publicidad<sup>63</sup> de medicamentos<sup>64</sup>, ésta se la dirige únicamente a fármacos populares u OTC<sup>65</sup> previo análisis y autorización por la Comisión Farmacológica Nacional y la

<sup>61</sup> El Artículo 17 de la Res. Sec. 0136 señala que "Podrán entregarse, previa solicitud, pequeñas cantidades de muestras gratuitas de medicamentos de venta bajo receta y legalmente disponibles a los profesionales de la salud", quedando prohibida la distribución de muestras médicas para promoción de medicamentos hacia el público en general (Art. 18 Res. Sec. 0136). Op. Cit. 54.

<sup>62</sup> Artículos 7, 16 y 21 de la Resolución Secretarial N° 0136. Op. Cit. 54.

<sup>63</sup> Artículos 9-13 de la Resolución Secretarial N° 0136. Op. Cit. 54.

<sup>64</sup> En el sector farmacéutico, a nivel mundial existen restricciones específicas en relación a la publicidad de medicamentos, siendo una de las justificaciones para imponer estas restricciones el hecho de "... permitir que



Dirección de Medicamentos y Tecnología en Salud (actualmente UNIMED). Medicamentos que no requieren receta y son de venta libre en establecimientos distintos a las farmacias (p. ej., antigripales vendidos en tiendas de barrio). Los OTC pueden ser anunciados en medios de comunicación, a través de avisos televisivos, impresiones en periódicos o gigantografías en calles o avenidas.

Sin embargo, los medicamentos sujetos a investigación corresponden a aquellos que precisan receta médica (éticos), por lo tanto, la empresa Bagó no podría de acuerdo a la normativa vigente, utilizar los canales convencionales de publicidad (p.ej. spots en televisión). En consecuencia, no se generan ventajas sobre sus competidores y así la publicidad no se convierte en un factor que incremente su posición de liderazgo en cada mercado relevante investigado.

De todo lo anterior, quedó acreditado el poder sustancial de mercado de Bagó sobre cada mercado relevante determinado.

#### **1.5.5 Objeto o efecto de la conducta**

La conducta que se atribuyó a Bagó fue contraria a la competencia si se demuestra que la misma tuvo por objeto o efecto el desplazar, impedir o crear ventajas exclusivas, tal y como lo señala el artículo 11 del D.S. 29519.

Lo anterior se fundamenta partiendo del hecho de que el 69% de los clientes de las empresas distribuidoras son farmacias: individuales, de grupo o cadenas. Esto último, también incluye a Bagó. Por lo tanto, estos establecimientos pueden optar por beneficios de descuentos por tipo de pago o volumen de compras, independientemente de su ubicación. Es decir, una farmacia de La Paz tiene el mismo trato que una localizada en Santa Cruz, en función a la política comercial aplicada por Bagó a nivel nacional, elemento que establece una igualdad de condiciones de trato.

Ahora bien, una vez acreditado el poder sustancial de mercado de Bagó sobre los seis grupos terapéuticos investigados, los cuales, determina un mercado relevante distinto e independiente uno del otro, el efecto que se observó sobre cada uno de ellos estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron aquellos clientes, especialmente farmacias, al momento de adquirir medicamentos a precios uniformes en todo el país. De tal manera que Bagó distribuyó los costos de transporte entre todos estos, lo

---

estas compañías se promocionen podría llevar a una mayor demanda por medicamentos inducida por la publicidad, en parte debido a que las personas no familiarizadas con el tema no tendrán la capacidad para comparar y contrastar adecuadamente los diferentes productos. Otra razón que se aduce es que la publicidad puede contribuir a manipular los temores del consumidor. El mayor uso de fármacos resultante podría ser negativo para la salud y reducir la capacidad de contención de los costos de los servicios de salud". OECD. (2011). Herramientas para la evaluación de la competencia: Volumen II. Pp. 52-59.

<sup>65</sup> Se entiende por medicamento de venta libre (OTC, Over The Counter) aquellos cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o receta médica (Art. 13 Res. Sec. 0136).

cual, se tradujo en que en algunos departamentos se obtengan medicamentos a un precio mayor al que obtendría sí se aplicasen correctamente precios en función a costos. Esto último repercutió en los pacientes ubicados en distintas regiones que tuvieron que adquirir medicamentos a un precio mayor que al de La Paz, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de salud.

En consecuencia, se tiene acreditado el daño producido sobre la competencia en cada mercado relevante donde Bagó tuvo poder sustancial de mercado.

### **1.6 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la posible comisión de conductas anticompetitivas**

En base a los diferentes indicios expuestos sobre la presunta comisión de prácticas anticompetitivas relativas enmarcadas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, realizadas por Bagó en su calidad de empresa distribuidora al por mayor de medicamentos. Se generaron indicios de que personeros de dicha empresa habrían participado en las decisiones que motivaron la posible comisión de dichas conductas anticompetitivas, conforme lo establecido en el artículo 20, parágrafo III<sup>66</sup>, de la citada disposición.

El mencionado artículo, establece la necesidad de evaluar las posibles sanciones aplicables a los directores, gerentes y otros que hayan participado en las decisiones que motivaron a través de sus decisiones, la aplicación de las posibles conductas anticompetitivas identificadas en el análisis técnico.

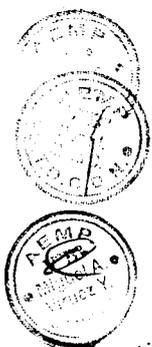
En este sentido, la aplicación de este artículo está sujeta a la identificación previa de las responsabilidades y funciones específicas de los distintos ejecutivos y directores de las empresas distribuidoras de medicamentos investigadas, en la facultad de tomar decisiones que hubieran motivado la aplicación de las posibles prácticas anticompetitivas evidenciadas. A lo cual a continuación, se procede a realizar una valoración de la información proporcionada por aquellas.

### **Responsabilidades y funciones del Presidente del Directorio de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. que generan indicios de participación en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP**

El artículo 314 del Código de Comercio<sup>67</sup> indica que: "El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes...", pudiéndose inferir en base al citado artículo que el Presidente del Directorio sería el responsable de las decisiones relativas a la gestión del

<sup>66</sup> El artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, señala que "Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas".

<sup>67</sup> Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, promulgado en el gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez.



negocio, situación corroborada por lo dispuesto en el artículo 325 del citado Código, el cual señala que: "El presidente o, en su caso, el gerente, cuando lo exijan razones de urgencia podrán adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios sociales, con cargo de ratificación por el directorio en su próxima reunión".

En ese sentido, el Presidente del Directorio de la empresa distribuidora de medicamentos, al ejercer la representación legal de su sociedad y en su capacidad para adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios, han participado en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de discriminación de precios.

Por lo tanto, en el marco de sus atribuciones y de su capacidad para adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios durante el periodo analizado de marzo de 2013 a junio de 2014, se concluye que el Presidente del Directorio de la empresa Bagó participó en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas, habiendo sido identificado como:

#### Tabla N° 6

#### Presidente del directorio con indicios de participación

Periodo: marzo 2013 – junio 2014

Empresa Distribuidora	Presidente del Directorio	Indicios de participación conductas relativas Artículo 11, D.S. N° 29519
Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.	Wolfgang Apt Sussmann (1)	Numeral 10)

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

Nota: (1) El Sr. Wolfgang Apt Sussmann falleció en el año 2014 en su calidad de Presidente del Directorio durante el periodo investigado.

En definitiva, identificado el Presidente del Directorio de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. que ejerció funciones durante el periodo investigado, se establece que éste es responsable de haber participado de las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas relativas identificadas en la figura de discriminación de precios.

#### Responsabilidades y funciones del Gerente General de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. que generan indicios de participación en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP

El artículo 327 del Código de Comercio, en cuanto a la designación de Gerentes, establece que: "El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerentes o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores".

En función a lo anterior y de acuerdo a los poderes otorgados para la administración general a la Gerente General de la empresa investigada, a continuación se identificó aquella persona que ejercía dichas funciones en el periodo analizado (Tabla N° 7).

**Tabla N° 7**  
**Gerente general con indicios de participación**  
**Periodo: marzo 2013 – junio 2014**

Empresa Distribuidora	Gerente General	Indicios de participación conductas relativas Artículo 11, D.S. N° 29519
Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.	María Renee Centellas de Antezana	Numeral 10)

Fuente: AEMP en base a información de empresas distribuidoras.

En síntesis, ante la existencia de la comisión de conducta anticompetitiva relativa (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519), por parte de Bagó, en aplicación del artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, el personal ejecutivo de esta empresa es pasible de sanción por su participación y responsabilidad en las decisiones que motivaron la comisión de dichas conductas.

En función a la existencia de elementos probatorios recabados durante el procedimiento de diligencias preliminares, sumados a los que fueron aportados por la Empresa y su Gerente en los memoriales de respuesta a los cargos y los exhibidos en la etapa de presentación de pruebas durante el procedimiento sancionador, los cuales en conjunto y de manera individual no fueron desvirtuados por Bagó, permiten acreditar y sustentar la conducta anticompetitiva relativa que se inició en contra de Bagó y su Gerente en la Resolución.

**CONSIDERANDO: (Análisis jurídico de los descargos de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. y María René Centellas de Antezana)**

Que, la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia y María René Centellas de Antezana considerados como "el administrado", "la empresa" o "Laboratorios Bagó de Bolivia S.A." presentaron los mismos argumentos expuestos a continuación, con relación a situaciones de orden jurídico:

**3.1. Falta de fundamentación de la RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015 de 03 de agosto de 2015.**

"...los Informes AEMP/DTDCDN/MAVY N° 084/2015 de 10 de julio de 2015 y AEMP/DTDCDN/RMC N° 087/2015 de 10 de julio de 2015, no han sido puestos en conocimiento del administrado a momento de efectuar la notificación con la RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015 de 03 de agosto de 2015 [...] o íntegramente incorporados

en la redacción de la misma, considerando que los mismos conforme lo establecido en la mencionada Resolución son el fundamento para la emisión de la misma, [...] y si los mismos no han sido incorporados en su integridad o no fueron notificados al administrado, convierte en insuficiente la fundamentación de la misma, requisito esencial del acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo”.

“La jurisprudencia ampliamente señalada... (SC 0752/2002 - R; SC 1369/2001 - R; SC 1365/2005 - R y SC 2227/2010 - R) ...apoya la conclusión a la que podemos arribar respecto a la falta de fundamentación de la RA 127/2015, debido a que la misma no ha incorporado íntegramente las valoraciones efectuadas y contenidas en los informes que hemos mencionado y que fueron la base para emitir la Resolución Administrativa mediante la que se remiten los cargos a nuestra empresa, generando un escenario de inobservancia al debido proceso en desmedro del administrado”.

El mencionado vicio procesal no es subsanable con la inclusión parcial o conforme lo menciona la RA 127/2015 “descrito en lo pertinente” del contenido del Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/N° 084/2015 y de la omisión de incluir el contenido del Informe Legal AEMP/DTDCDN/RMC/N° 087/2015 de 10 de julio de 2015, al contrario el administrado tiene todo el derecho de conocer los elementos fácticos, la valoración de las circunstancias que motivaron la emisión de la RA 127/2015 y la base del análisis que permitió concluir la existencia de presuntas conductas violatorias de la competencia, extremos que en su integridad, hasta la fecha no son de conocimiento del administrado y que generan un escenario de incertidumbre e indefensión que solicitamos cese adecuando la conducta a derecho haciendo conocer al administrado los informes en su integridad”.

**De la supuesta falta de conocimiento de los informes técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/N° 084/2015 y jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 087/2015 de parte de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.**

De acuerdo a los descargos de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. transcritos precedentemente, el primero de ellos argumenta que los informes técnico y jurídico que respaldan la RA 127 no habrían sido puestos en su conocimiento a tiempo de notificar dicha resolución. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la normativa aplicable vigente, la AEMP tiene la obligación de practicar la notificación en las formas previstas de los Actos Administrativos descritos en los artículos 25 y 26 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175, esta obligación no incluye la notificación de informes.

Al mismo punto, el administrado hace énfasis en que los informes técnico y legal en cuestión, hasta la fecha no son de su conocimiento atribuyéndole este desamparo o descuido a la AEMP. Sin embargo la normativa en cuanto al acceso a la información es amplia en materia administrativa y en este sentido se cita:

**Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,**

**Artículo 18° (Acceso a Archivos y Registros y Obtención de Copias)**

*1. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias*

legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.

**Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27175**

**Artículo 28.- (Acceso a la Información).**

I. Los trámites administrativos en el SIREFI son públicos, teniendo derecho el interesado o la persona que la represente legalmente, acceso a la información y antecedentes respectivos, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley y la Superintendencia correspondiente. La información, documentos, copias legalizadas y duplicados que requieran los interesados se podrán obtener a solicitud escrita dirigida a la Superintendencia respectiva, siempre que se refieran a trámites en los que sean directamente interesados. En caso de negativa, podrán interponer los recursos respectivos, previo cumplimiento de los Artículos 19 y 20.

**Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa.**

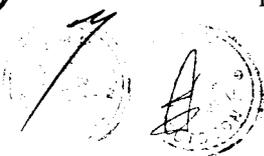
**Artículo 29. (Acceso a documentación).** Los agentes económicos que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo o interés legítimo y que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples. El expediente podrá ser examinado, salvo aquella información que la Superintendencia califique como confidencial.

Como ha podido observarse de la batería normativa aplicable al caso, la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. se encontraba en todo momento en el derecho de acudir a las instalaciones de la AEMP y revisar y conocer los citados informes o en su caso solicitar copia simple o legalizada de los mismos. Sin embargo, no existe constancia alguna de que el representante legal de la empresa o alguna persona debidamente acreditada a nombre de la empresa se haya apersonado o hubiere realizado su petición para conocer los antecedentes del proceso sancionador del cual eran objeto.

Esta situación, deja en evidencia de parte del administrado la falta de seguimiento al proceso en el cual se establecieron cargos en su contra, intentando la empresa crear un vicio inexistente al señalar según criterio propio, es decir sin ningún respaldo normativo, que si los informes no han sido incorporados en su integridad o no fueron notificados al administrado, la fundamentación de la RA 127 (de cargos) sería insuficiente, lo cual nos lleva al siguiente punto de análisis.

**De la supuesta insuficiencia de fundamentación a la RA 127.**

La empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. presenta su argumento como si la RA 127 que establece los cargos en su contra se hubiese emitido sin fundamentación alguna, lo cual no es evidente. A efecto de corroborar la posición de la AEMP, es suficiente observar que además de las 52 páginas de análisis técnico y jurídico, la normativa exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador (RA 127) únicamente la existencia de indicios de



infracción al Decreto Supremo N° 29519 (art. 19, RM 190), los cuales fueron desarrollados a lo largo de dicha Resolución.

Asimismo, no debe olvidarse que la RA 127 se constituye en una resolución que no tiene carácter definitivo o determinativo porque no define la situación procesal de los sujetos, y que si bien requiere fundamentación como cualquier otro acto administrativo en este caso para formular los cargos encontrados, difiere de la fundamentación para confirmarlos o desestimarlos, así lo establece la RM 190 a través de su artículo 3, párrafo segundo al señalar: *“Las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia **imponga sanciones**, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción”* (énfasis añadido), exigiendo una valoración técnica y jurídica que se encuentra a lo largo de todo el texto de la Resolución.

Revisadas las tres sentencias constitucionales (SC 0752/2002 - R; SC 1365/2005 - R y SC 2227/2010 - R), sobre las cuales la empresa fundamenta la supuesta vulneración de la AEMP al debido proceso por emitir una Resolución con fundamentación insuficiente, se observa que las mismas sentencias hacen referencia a resoluciones definitivas y no a resoluciones de formulación de cargos.

Por otra parte, tomando el mismo fragmento citado por la empresa, de la Sentencia Constitucional 0752/2002 - R, que hace referencia a la Sentencia Constitucional 1369/01 - R, como bien se transcribe a continuación:

*“...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma”.*

Se observan tres aspectos que una Resolución debe cumplir: exposición de hechos, fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Al respecto, la exposición de hechos se realiza a través del análisis técnico contenido en la RA 127 que considerando toda la información proporcionada y recolectada de los diversos actores pertinentes del mercado relacionado con la distribución de medicamentos establece de forma detallada la venta en el territorio nacional de los productos de la empresa a precios distintos según la región del país en la que se encuentre. En cuanto a la fundamentación legal y las citas normativas que sustentan la parte dispositiva se puede observar el apartado correspondiente a la subsunción de la acción que adecúa los hechos descritos en el análisis técnico a la normativa aplicable, en este caso al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, adecuación que sustenta en la parte dispositiva la existencia de indicios de contravención a la norma y permite formular los cargos respectivos. De este modo, el administrado ha conocido de manera suficiente cuales fueron las razones por las cuales se le inició el procedimiento administrativo sancionador.

Evidentemente la fundamentación puede ser aún más amplia y exhaustiva recurriendo a la doctrina, la analogía y realizando comparación de casos realizados en los países de la

región o en el mundo, etc.; sin embargo, en dicha instancia del procedimiento sancionador (notificación de cargos), la AEMP como es su atribución de acuerdo al artículo 16, numeral 4 del Decreto supremo N° 29519, observa como suficiente, clara y concisa toda la información contenida en la RA 127. Esta posición es respaldada por la Sentencia Constitucional 1365/2005 – R, de igual forma citada por la misma empresa en su defensa, que en su parte pertinente señala:

*“Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”.*

Es decir que, la RA 127 es concisa y clara llegando a exponer los motivos que dieron lugar a formular cargos en contra de la empresa; en el siguiente punto se analizará cual es el contenido suficiente de una resolución de formulación de cargos.

#### **Del contenido de una resolución de cargos en materia de defensa de la competencia.**

La empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. cita la línea jurisprudencial de la Sentencia Constitucional 2227/2010 – R con relación a los elementos que debería contener el fundamento de la RA 127:

*“Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado”*

A tiempo de recordar que la RA 127 no es una resolución de carácter definitivo porque no define la situación jurídica y procesal de las personas, ni pone fin a una actuación administrativa, a continuación se analiza conforme al procedimiento descrito en el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 el contenido de una resolución de notificación de cargos.

Al respecto, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el citado reglamento exige una etapa previa de investigación preliminar en el cual se deberán identificar los siguientes elementos descritos en la Resolución Ministerial No. 190 artículo 15, parágrafo III:

- a) *Si las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento están individualizadas;*
- b) *Las normas supuestamente vulneradas en el ámbito de la competencia;*
- c) *Si existen indicios sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración;*
- d) *El ámbito de la conducta, con el objeto de determinar si es aplicable la norma nacional o la norma supranacional con los resultados que ello acarrea;*
- e) *Si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público;*
- f) *Si la acción ha prescrito.*
- g) *Otras circunstancias o hechos relevantes para el caso.*

Considerando lo anterior, la RA 127 en su página 29 dentro el apartado correspondiente a las diligencias preliminares desde el inciso a) al inciso f) contiene el desarrollo de todos estos puntos, que consideran toda la documentación recabada en etapa de investigación.

Asimismo, el artículo 22 del mismo reglamento establece en su inciso a) cual es la fundamentación considerada como suficiente para la emisión de la Resolución de apertura o de notificación de cargos (RA 127), y esta fundamentación comprende lo siguiente:

- a) *La práctica anticompetitiva objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la práctica, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la práctica, la identificación de las partes, su relación económica existente con la práctica, la relación de los elementos de prueba presentados; y*

Al respecto, de la lectura de la misma RA 127 y en función a todos los elementos aportados técnica y jurídicamente, en su página 36, en el considerando correspondiente al inicio del procedimiento sancionador de forma concisa se definen cada uno de los elementos descritos en el citado artículo e inciso, completando de esta forma la fundamentación que exige la normativa vigente en materia de defensa de la competencia para el caso de la emisión de resoluciones administrativas de inicio de proceso o notificación de cargos.

Caso contrario ocurre con la fundamentación de este argumento de descargo por parte de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., toda vez que señalando cual es la información que debería contener una Resolución (definitiva) de acuerdo a la Sentencia Constitucional 2227/2010 – R, no logra identificar cuáles de dichos elementos no fueron incluidos en la RA 127, limitándose a señalar a nuestro entender que el hecho de no haber transcrito de forma íntegra los informes técnicos y legales en cuestión, ya constituye a la resolución como infundada, siendo que la Sentencia Constitucional 2227/2010 – R no establece como elemento “esencial” que se transcriba el contenido de los informes, sino que el Tribunal Constitucional es amplio y da una guía de los elementos que debería contener una

resolución definitiva, los cuales luego de una lectura de la RA 127, en lo pertinente considerando su calidad de resolución no definitiva, son evidentes.

### **3.2. Análisis del Informe Técnico, incorporado parcialmente a la RA 127/2015 (análisis jurídico).**

*“... procederemos a efectuar un análisis de los puntos que fueron rescatados en la redacción de la Resolución, a los efectos de demostrar que no se ha realizado un análisis adecuado y en consecuencia el contenido del mismo, es carente de respaldo y no se ajusta a la norma”.*

*“... El Manual de Prácticas Anticompetitivas, aprobado mediante Resolución Administrativa de la AEMP, establece los pasos necesarios que deben observarse para efectuar un análisis económico de competencia y poder concluir con la existencia de posibles prácticas anticompetitivas sancionables. Si se define el Mercado Relevante sin considerar en forma adecuada estos criterios, es imposible evaluar los defectos ocasionados, colocando al administrado en absoluta indefensión, en contra de las garantías establecidas por la normativa boliviana”.*

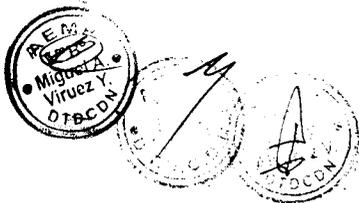
*“La normativa nacional, establece los componentes esenciales y los procedimientos para efectuar un análisis de competencia de los mercados, estos componentes establecen que el análisis debe contener cinco elementos:*

- 1. Identificación del mercado relevante.*
- 2. Análisis de concentración en el mercado relevante.*
- 3. Evaluación de poder de mercado.*
- 4. Evaluación de la competencia dinámica.*
- 5. Evaluación de la eficiencia económica y de los beneficios asociados a la estructura de mercado al adoptar las medidas de promoción y defensa de la competencia.”*

*“Con este análisis, es inexplicable como es que razonablemente la Autoridad ha podido concluir y otorgar la calidad de Empresa con poder dominante en el mercado y en consecuencia genere cargos por supuestas prácticas anticompetitivas en el mercado de medicamentos en territorio nacional. Reiteramos que los pasos y las consideraciones a tomar en cuenta en cada uno de ellos, son pasos que se encuentran especificados en el Manual de Prácticas Anticompetitivas, que pese a esta circunstancia la Autoridad no los ha considerado correctamente”.*

**De la supuesta pericia de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. al afirmar el supuesto incorrecto proceder de la AEMP en el análisis de conductas anticompetitivas.**

En este punto, la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. realiza una serie de cuestionamientos y conjeturas al trabajo de la AEMP en la emisión de la RA 127 que sugieren lo siguiente: **“...no se ha realizado un análisis adecuado y en consecuencia el**



contenido del mismo, es **carente de respaldo y no se ajusta a la norma**"; "Si se define el mercado relevante sin considerar en forma adecuada estos criterios, **es imposible** evaluar los defectos ocasionados..."; "La normativa nacional, **establece los componentes esenciales** y los procedimientos para efectuar un análisis de competencia en los mercados..."; "Con este análisis, **es inexplicable como es que razonablemente la Autoridad** ha podido concluir..." (énfasis añadido).

Los cuestionamientos son realizados por la empresa a título personal con criterios propios, es decir sin citar normas, artículos, doctrina, legislación comparada o por último un informe pericial, lo cual le resta seriedad y credibilidad a las afirmaciones de la empresa. Es sabido que las conductas anticompetitivas son fenómenos económicos de connotaciones jurídicas, cuyo análisis necesariamente requiere del apoyo técnico especial en materia de defensa de la competencia, el cual no se ha acreditado en el presente punto de análisis, lo cual conlleva a que sus observaciones sean dudosas y sin sustento aparente alguno, buscando confundir a la Autoridad con jurisdicción nacional y de suficiente trayectoria y experiencia en el análisis y resolución de casos en materia de defensa de la competencia.

Señala que el Manual de Prácticas Anticompetitivas establece los pasos necesarios para el análisis económico de competencia y poder concluir con la existencia de posibles prácticas anticompetitivas sancionables sin embargo no señala cual es esa Resolución que la hace imperativa para el análisis de conductas anticompetitivas, tal vez porque es una guía interna o una herramienta más que puede ser utilizada por la AEMP para el análisis de prácticas anticompetitivas tal como faculta a la AEMP el artículo 16, numeral 4) del Decreto Supremo N° 29519 que señala: *"Establecer los criterios, así como los instrumentos analíticos adecuados para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones en aplicación consistente a los principios establecidos en el presente Decreto Supremo y sus reglamentos"*.

De igual forma, la empresa señala que la normativa nacional, establece los componentes esenciales y los procedimientos para efectuar un análisis de competencia de los mercados, sin especificar cuál es esa normativa nacional que obliga a la AEMP en materia de defensa de la competencia, además del Decreto Supremo N° 29519, la Resolución Ministerial N° 190 del Ministerio de Producción y Microempresa (hoy Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural), que aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, y su Anexo 1 Guía para la Aplicación y Cálculo de Sanciones.

El Decreto Supremo N° 29519, establece a través de sus artículos 10 y 11, cuales son las conductas anticompetitivas susceptibles de investigación y sanción, por parte de la AEMP. Por otra parte, el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 establece el procedimiento a seguir en el caso de investigaciones en materia de defensa de la competencia. Y finalmente, la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, establece cual es la metodología para el cálculo de la sanción si corresponde, con lo cual la batería normativa en materia de competencia está completa.

## Del Mercado Relevante y el Poder de Mercado de acuerdo al Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

La empresa señala que los artículos 12 y 13 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190/2008, "...establecen los criterios mínimos que se deben tomar en cuenta para definir el Mercado Relevante y posteriormente establecer la existencia del Poder de Mercado del Agente".

Que, a efecto de establecer el alcance de los citados artículos, en primer lugar se debe considerar el contexto en el que se hallan descritos, en este sentido ambos artículos (12 y 13) se encontrarían comprendidos dentro del Capítulo II correspondiente a las Prácticas Anticompetitivas, este capítulo contiene cinco artículos, los cuales son desarrollados a continuación:

**“Artículo 9. (Prácticas anticompetitivas absolutas).** Las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en Vigencia”.

Que, el artículo 9 establece que las prácticas anticompetitivas absolutas son consideradas de gravedad media y máxima por lo que hace referencia a las sanciones que podría imponerse ante su comisión.

**Artículo 10. (Prácticas anticompetitivas relativas).** Las prácticas anticompetitivas relativas señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones que podrán ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado, conforme señalan los artículos siguientes.

Que, el artículo 10 referido a las prácticas anticompetitivas relativas, establece que estas son infracciones que podrían ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado conforme señalan los artículos siguientes, los cuales de igual forma serán descritos. Sin embargo, con carácter previo se debe hacer referencia al artículo inmediato siguiente.

**Artículo 11. (Condición para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas deben ser sancionadas).** Para que las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deban ser sancionadas deberá comprobarse:

1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y
2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Que, el artículo 11 cita las condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas deben ser sancionadas. En este sentido, debe comprobarse que el presunto responsable tenga poder sustancial sobre el mercado relevante y que las prácticas anticompetitivas se



realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate

**Artículo 12. (Determinación del Mercado Relevante).** Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

**Artículo 13. (Determinación del Poder de Mercado).** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente; y
6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal.

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 si bien señalan la consideración de unos criterios a efecto de determinar el mercado relevante y el poder de mercado, debe considerarse en contexto que el fin de estas determinaciones es la graduación en la imposición de sanciones. Este análisis es respaldado por el mismo Reglamento que en su artículo 10 (antes citado) señala que las prácticas anticompetitivas relativas **pueden ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y la determinación del mercado relevante y del poder de mercado**, conforme señalan los artículos siguientes, haciendo referencia a los artículos 12 y 13 que según la empresa son indispensables para la investigación.

Que, por lo expuesto precedentemente, la forma de determinar el mercado relevante y el poder de mercado expuestos en el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 son aplicables en el contexto citado, a efecto de determinar la gradualidad de la sanción. En este sentido, haciendo referencia a los artículos 12 y 13, en caso de que se demuestren los criterios en él insertos, únicamente agravará la condición de la empresa investigada a efectos de la imposición de una sanción mayor.

Que, nuevamente corresponde aclarar que existen herramientas aplicables en defensa de la competencia y una de ellas es la descripción del mercado relevante, el cual fue analizado

con el fin de afectar un sector determinado alrededor del cual giraría la investigación y este análisis se halla contenido en la RA 127. En este sentido no se habría infringido o incumplido norma alguna a efecto de la imposición de sanciones, ni a efecto de la investigación de una posible práctica anticompetitiva.

Que, ahondando en detalle, el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, en su artículo 15, en lo que refiere a la investigación de las posibles prácticas anticompetitivas, establece una etapa de diligencias preliminares, la cual constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionador. En este sentido, lo que se buscará a efecto de dar inicio a dicho procedimiento será lo siguiente:

- a. Si las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento están individualizadas;
- b. Las normas supuestamente vulneradas en el ámbito de la competencia;
- c. Si existen indicios sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración;
- d. El ámbito de la conducta, con el objeto de determinar si es aplicable la norma nacional o la norma supranacional con los resultados que ello acarrea;
- e. Si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público;
- f. Si la acción ha prescrito.
- g. Otras circunstancias o hechos relevantes para el caso.

Que, nótese que la determinación del mercado relevante, así como la determinación del poder de mercado no se exigen a efecto del inicio del procedimiento sancionador, en cambio sí se exige contar con indicios de infracción al Decreto Supremo N° 29519 en sus artículos 10 y 11, tal como lo establece el artículo 19 del citado reglamento.

Que, por último de acuerdo al artículo 22 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la Resolución Administrativa de notificación de cargos, debe ser motivada y contener la siguiente información:

- La práctica anticompetitiva objeto de investigación.
- Las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la práctica;
- Los bienes o servicios similares presuntamente afectados;
- La duración de la práctica;
- La identificación de las partes;
- Su relación económica existente con la práctica;
- La relación de los elementos de prueba presentados.

Que, de acuerdo a lo descrito precedentemente, la determinación del mercado relevante no constituye un elemento esencial para la emisión de la RA 127, es decir para el inicio del procedimiento sancionador.

Que, a manera de conclusión respecto a este argumento, corresponde aclarar que, de acuerdo al contexto en el que se hallan descritos los artículos 12 y 13 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, es posible establecer que su aplicación se refiere al caso de la graduación de las sanciones, es decir si la sanción es leve, media o



máxima. Por tanto, la determinación del mercado relevante y del poder de mercado no representa una condicionante esencial para el inicio de un procedimiento sancionador.

Que, por último, respecto al análisis técnico realizado a efecto del inicio del procedimiento sancionador, corresponde hacer una remisión a la RA 127 de notificación de cargos y la documentación que constituye los antecedentes del caso, de acceso irrestricto para la empresa, que establecen las herramientas aplicables en el presente caso de análisis, en resguardo de la libre competencia. Asimismo, deben observarse los criterios técnicos establecidos en el presente acto administrativo que atienden los descargos de la empresa referidos a la metodología de análisis de las prácticas anticompetitivas empleada por el ente regulador.

### **CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)**

Concluida la valoración y el análisis técnico y jurídico a los argumentos de descargos y prueba presentada por la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., como se pudo observar específicamente en el apartado 1.3, esta empresa no presentó los argumentos ni descargos suficientes que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante RA 127, por lo que a continuación se realiza la subsunción de la acción correspondiente a efecto de verificar la transgresión a la norma.

#### **Subsunción de la acción a la normativa aplicable en Defensa de la Competencia**

##### **i. Subsunción de la acción a la infracción de Discriminación de Precios, prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.**

Los descargos presentados por la empresa, uno por uno fueron valorados técnicamente a través de los apartados contenidos en el numeral 1.2. de la presente resolución y asimismo en lo que refiere a los argumentos jurídicos, de igual forma fueron desvirtuados en el considerando correspondiente al análisis jurídico de los descargos presentados por la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., con lo cual corresponde confirmar los indicios de conductas anticompetitivas expuestos en la RA 127.

De acuerdo al análisis técnico de la documentación aportada por las empresas que forman parte del rubro de distribución al por mayor de medicamentos, en el caso de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. se identificaron seis (6) grupos terapéuticos, los cuales conforma cada uno un mercado relevante distinto e independiente de los demás, en los cuales esta empresa posee poder de mercado, y asimismo, presenta una conducta de discriminación de precios. Es decir, la empresa establece distintos precios para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, conducta descrita en detalle a continuación:

1. Dentro el mercado de Agentes Beta – Bloqueantes (C07A) – Blocar 12.5mg x 30 comprimidos, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz), sin embargo, establece injustificadamente distintos precios para el mismo producto a los



comercializadores, en los ocho departamentos restantes del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamento de Pando y Cochabamba, el precio del mismo producto se incrementa en un 91% y 86%; y en otro Departamento como Santa Cruz, el precio del producto se incrementa en un 25%, sin que exista una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente se vio excedido como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.

2. Dentro el mercado de Agentes Beta – Bloqueantes (C07C) – Plenacor D x 20 comprimidos, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz), sin embargo, establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los ocho departamentos restantes del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamento de Pando y Beni, el precio del mismo producto se incrementa en un 8%; y en otro Departamento como Potosí, el precio del producto se reduce en un 8%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente se vio excedido como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
3. Dentro el mercado de Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos (C08D) – INCORIL AP 90 x 20 comprimidos, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz). Sin embargo, establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los ocho departamentos restantes del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamento de Pando y Beni, el precio del mismo producto se incrementa en un 1% y 3%; y en los demás Departamentos como Potosí o Cochabamba, el precio del producto se reduce desde el 1% hasta el 8%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso era dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
4. Dentro el mercado de Inhibidores de la ECA, Monodrogas (C09A) – Enalap 10 x 100 comprimidos, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los ocho departamentos restantes del territorio nacional. Por ejemplo, en los Departamento de Pando y Santa Cruz, el precio del mismo producto se incrementa en un 149% y 145% respectivamente; y en otro Departamento como Chuquisaca, el precio del producto se incrementa en un 92%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un

incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente se vio excedido como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.

5. Dentro el mercado de Productos Antiinflamatorios y Antirreumáticos No Esteroides (M01A) – Clofenac 75 x 20 inyectables, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz), sin embargo, establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los ocho departamentos restantes del territorio nacional. Por ejemplo, en el Departamento de Santa Cruz, el precio del mismo producto se incrementa en un 60% y en otros Departamentos como Oruro y Tarija, el precio del producto se incrementa en un 166% y 165%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente se vio excedido como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.
6. Dentro el mercado de Agentes que Afectan la Estructura Ósea y la Mineralización (M05B) – Sinresor 4MG x 1 inyectables, se observó en la RA 127 que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. ofrece este producto a un precio determinado en el lugar de producción (La Paz), sin embargo establece distintos precios para el mismo producto a los comercializadores, en los departamentos restantes en los que se comercializa este producto. Por ejemplo, en los Departamentos de Santa Cruz y Cochabamba, el precio del mismo producto se reduce en un 9% y en otros Departamentos como Chuquisaca y Tarija, el precio del producto se incrementa en un 3%, sin que exista de por medio una justificación razonable, considerando que el costo de transporte únicamente debería representar un incremento de 3% a 5%, porcentaje que notoriamente incluso es dejado de lado como mostró dicha resolución, generándose ventajas exclusivas en favor de quienes compran el producto a un menor precio, frente a quienes compran el mismo producto a un precio mayor.

Recordemos que la condición para que la infracción descrita en el numeral 10, del artículo 11 referida a la discriminación de precios pueda configurarse, requiere en primera instancia, por lo menos dos diferentes compradores situados en igualdad de condiciones que en el presente caso son los clientes de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. quienes se encuentran en iguales posibilidades de acceder al producto, hecho que los sitúa en igualdad de condiciones. Al respecto, la RA 127, hizo evidente que los precios de los productos de la empresa investigada poseen precios notoriamente distintos entre uno y otro departamento, para clientes situados en igualdad de condiciones, sin que exista una causa justificada para la diferencia, con lo cual la conducta de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia se adecuó a la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

La igualdad de condiciones se establece a partir de la capacidad que poseen todos los clientes de adquirir los mismos medicamentos ofrecidos por la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. en cada mercado relevante definido (6 grupos terapéuticos) sin distinción alguna, de apersonarse y adquirir un mismo medicamento en la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. Asimismo, la RA 127 determinó que esta igualdad de condiciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1737 de medicamentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 25235, en este caso exigía la respectiva Autorización para el funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, otorgada mediante Resolución Administrativa emitida por los Servicios Departamentales de Salud en el País. Es decir que, los establecimientos farmacéuticos o clientes de la empresa que poseen esta autorización, han cumplido los requisitos para comercializar medicamentos, y en consecuencia, se encuentran en igualdad de condiciones para comprar el producto ofrecido por Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.

Durante el desarrollo del proceso sancionador como explica el apartado 1.3 de la presente resolución y rescatando fragmentos de este análisis, la empresa presentó argumentos y pruebas de descargo, que específicamente daban cuenta de: *"...un cuadro estadístico de ventas a distintos clientes, en su mayoría farmacias, el cual incluyó 92 registros de venta de cinco medicamentos: Blocar 12.5 mg x 30 comprimidos, Plenacor D x 20 comprimidos, Incoril AP 90 x 20 comprimidos, Enalap 10 x 100 comprimidos y Clofenac 75 x 20 inyectables. Adjuntando fotocopias de las facturas que acreditaron cada venta, para los meses de abril, mayo o junio de 2014 y para distintos departamentos"*, de estas facturas resaltaba el cobro de un mismo precio por cada medicamento en distintos departamentos. Es decir, por ejemplo Bagó vendió el medicamento Blocar 12.5 mg x 30 comprimidos el 6 y el 9 de junio de 2014, a las Farmacia Sol y Santa Rita, ubicadas en Cochabamba y Tarija, respectivamente, a un mismo precio 76,80 bolivianos, con lo cual aparentemente no existiría discriminación.

Sin embargo, la empresa en lugar de descartar la presunta discriminación de precios, la reconoce de manera tácita al admitir un cobro uniforme de precios en distintos departamentos de Bolivia, presentando prueba documental que lo acredita. El costo de transporte, comprendido entre el 3-5% del precio final de distribución, no es tomado en cuenta por la empresa para definir el precio final de cada medicamento vendido en distintos departamentos, al ser evidente que Bagó requiere utilizar algún medio de transporte entre su oficina central, ubicada en La Paz, a las sucursales regionales.

La práctica comercial que la empresa realizó durante el periodo analizado, consistente en el cobro uniforme de precios, hace que los costos de transportes sean absorbidos de forma homogénea por todos sus clientes a nivel nacional, en particular las farmacias, creándose de ésta manera ventajas exclusivas para aquellos clientes que se encuentren en una ubicación distinta a su oficina central, lo cual se traduce en un precio mayor al que en condiciones de competencia se obtendría.

Con lo cual, siendo que los indicios establecidos en la RA 127 no fueron desvirtuados por la empresa durante el desarrollo del procedimiento sancionador, corresponde sean ratificados en esta instancia.

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. En este sentido, considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por la empresa investigada en los distintos Departamentos del país, genera ventajas de exclusividad en favor de determinados grupos de clientes, según el Departamento en el cual estos consumen el producto, adecuándose así su conducta a la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

En este mismo sentido, se confirma que Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de ciertas regiones del país, vendiendo un mismo medicamento a un precio inclusive menor al precio de venta de la sede central de dicho laboratorio, pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirirían el mismo medicamento a precios mayores.

**ii. Participación de Directores, Administradores, Gerentes, Apoderados y otros de las empresas investigadas en las conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519.**

El artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso".

De igual forma concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por la empresa, esta vez con relación a la defensa de María Renee Centellas de Antezana en su condición de Gerente General de la empresa durante las gestiones 2013 y 2014, al haberse evidenciado la comisión de la infracción contenida en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 corresponde establecer su grado de responsabilidad.

Como bien se expuso en el numeral 1.5.6., los artículos 314 y 325 del Código de Comercio Boliviano son claros cuando establecen respectivamente que el Presidente del Directorio inviste la representación legal de la sociedad, con lo cual se puede afirmar que el Presidente de Directorio de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. Wolfgang Apt Sussmann sería responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio, sin embargo, como señala la RA 127, esta persona habría fallecido durante la gestión 2014, dentro el periodo objeto de investigación.



Por otra parte, cursa en antecedentes el Testimonio N° 35 correspondiente a la Escritura de Transformación de la Sociedad ETHIPHARMA S.R.L. (antes PHARMABOL S.R.L.) a ETHIPHARMA S.A., el cual a su vez contiene el Estatuto de la empresa modificado por el Testimonio N° 042/97 que a su vez modifica la denominación social de la empresa a la de LABORATORIOS BAGO DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA, enunciando en su artículo Vigésimo Quinto los deberes y atribuciones del directorio, dentro los cuales para el caso objeto de análisis su inciso f) establece el de "**celebrar todo género de contratos, sean estos públicos o privados, rescindirlos, modificarlos y/o prorrogarlos, acordando precios, plazos vencimientos, órdenes de pago, amortizaciones, intereses, comisiones, etcétera; otorgar minutas, suscribiendo escrituras públicas y privadas, documentos en general;**" [...] k) **delegar en todo o en parte, en favor del presidente u otros apoderados, facultándoles a subdelegar las atribuciones mencionadas en los incisos precedentes confiriéndoles el o los poderes con las atribuciones y facultades que estime convenientes, sin limitación alguna y a solo juicio**".

Con lo expuesto precedentemente, se deja en claro que la facultad de acordar los precios en este caso de venta de los productos de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. era asignada al directorio de la empresa. Sin embargo, esta facultad podía ser delegada al Presidente del Directorio u otros apoderados como se observa de las mismas atribuciones del Directorio. En este sentido se tienen los Testimonios de Poder N° 602/2013 y 898/2014 que, en el apartado 4 del primero y en el texto corrido dentro el segundo, confieren poder general amplio y bastante a los señores Wolfgang Apt Sussmann, María Reneé Centellas de Antezana y Mabel Lucrecia Arancibia Pereira, para que en su calidad de Presidente de Directorio, Gerente General y Gerente Comercial de la Sociedad Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. queden expresamente facultados a: "**Celebrar todo género de contratos, sean estos públicos o privados, rescindirlos, modificarlos y/o prorrogarlos, acordando precios, plazos, vencimientos, órdenes de pago, amortizaciones, intereses comisiones, celebrar contratos de representación, de distribución, elaboración de productos con terceros; otorgar minutas, suscribiendo escrituras públicas y privadas, y documentos en general, pagar, cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente las sumas de dinero y otros valores o efectos que corresponden o se adeuden a la sociedad**".

Es decir, que la facultad de contratar y acordar los precios de venta de sus productos recaía sobre el Presidente de Directorio y dos ejecutivos más de la empresa citados anteriormente, en este caso en específico se establecieron cargos en contra de los señores Wolfgang Apt Sussmann y María Reneé Centellas de Antezana en su condición de Gerente General, quienes a su vez se encontraban en la posibilidad de modificar los precios de forma tal que no persista la discriminación de precios evidenciada.

Por su parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente: "**Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la**



***misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.***

Asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

*“Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez).”*

*“La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y **la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores.**”*

De esta forma es que, se establece que la señora María Renee Centellas de Antezana es responsable del establecimiento de precios que dieron lugar al cargo de discriminación de precios, además que se encontraba en la posibilidad de modificar o ajustar esta conducta a la normativa legal y no lo hizo durante el periodo investigado. Por lo que, se establece que María Renee Centellas de Antezana participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como se señala en la RA 127 y se imponga la sanción correspondiente.

**CONSIDERANDO: (Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas)**

Que, el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

Que, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

Que, el párrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

Que, el párrafo III del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, determina que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Que, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

Que, el artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción. Además, se establece que las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

Que, el artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

Que, el artículo 5 del Reglamento señalado, señala que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

Que, en el numeral 3 del artículo 6 del mismo Reglamento, se establece que para los efectos de la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento, se entenderá que cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción.

Que el numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

Que el artículo 41 del citado Reglamento establece que la Superintendencia (ahora AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014, se aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su

reglamento. Este reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas previstas en el Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa.

### CONSIDERANDO: (Sanción)

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución a partir del análisis descrito en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 165/2015 de 06 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 166/2015 de 06 de octubre de 2015, es posible establecer que la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. cometió la siguiente contravención correspondiendo en consecuencia establecer la sanción respectiva:

**Al numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519** en lo referido a la conducta anticompetitiva relativa de actos cuyo efecto es el de establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas al establecer distintos precios para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

### 1.7 Sanción

#### 1.7.1 Ganancias en eficiencia

El artículo 12 del D.S. 29519 señala que para determinar si las conductas anticompetitivas a que se refiere el artículo 11 de la citada norma deban ser sancionadas los agentes económicos podrán acreditar ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia. Para lo cual, dispone que estas ganancias en eficiencia puedan incluir los siguientes criterios:

- i. **La introducción de productos nuevos.-** Al respecto, Bagó no demostró que la práctica identificada respondió a la introducción de nuevos medicamentos, lo cual está demostrado en las fechas en las cuales se realizó el trámite de Registro Sanitario de cada medicamento propiedad de ésta empresa, que no son recientes.
- ii. **El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o percederos.-** Al respecto, Bagó no acreditó que se trató de una forma de optimizar sus inventarios a través del manejo de medicamentos con fechas de caducidad próximas a su vencimiento.
- iii. **Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes y/o servicios diferentes con los mismos factores de producción.-** Al respecto, Bagó no acreditó la presentación de justificaciones de evolución de costos que demuestre una disminución de los mismos, producto de la uniformidad de precios que cobra en el



canal de farmacias, lo cual, determine una optimización de recursos administrativos dentro de la misma empresa.

- iv. **La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados.**- Al respecto el inciso iii) anterior, determina que Bagó no demostró una transferencias de tecnología hacia las farmacias o disminución de los costos en la comercialización derivado de la expansión de su red nacional de distribución.
- v. **La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios.**- Al respecto, Bagó no demostró la realización de inversiones directas que disminuyan los costos de distribución o gastos de administración y mejoren el proceso de competencia entre competidores de cada segmento de los medicamentos estudiados.
- vi. **Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución.**- Al respecto, Bagó no presentó un plan estratégico a mediano o largo plazo que establezca un programa de inversiones que faciliten el mejoramiento de su cadena de distribución, las cuales justifiquen el cobro de un precio uniforme en todo el país.
- vii. **Que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante.**- Al respecto, Bagó no acreditó que a través del precio uniforme cobrado a nivel nacional se hayan incrementado los volúmenes de ventas o se hayan podido disminuir los precios para aquellas farmacias que no pueden alcanzar un determinado cupo de ventas. Al contrario sea una farmacia de barrio o una cadena, se les cobra el mismo precio, entonces, no existe una real categorización de clientes y el beneficio último al cliente es ficticio.
- viii. **Así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.**- Al respecto, Bagó no acreditó que a partir de la aplicación de políticas comerciales de precios uniformes en todo el país, se haya incrementado el bienestar social, traducido en un incremento del excedente económico tanto de farmacias como de un beneficio real para el bolsillo de los pacientes ubicados en distintos departamentos.

En conclusión, la empresa Bagó no acreditó ganancia derivada de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

### 1.7.2 Condición de infracción y criterios de gravedad

De la investigación realizada por la AEMP se obtuvo que Bagó estableció distintos precios de medicamentos para diferentes compradores y/o vendedores, especialmente farmacias,

situados en igualdad de condiciones al poder acceder a todos los beneficios planteados en las políticas comerciales de Bagó: descuentos por volumen y por tipo de pago. Lo anterior, al momento de distribuir al por mayor y a nivel nacional medicamentos a precios distintos de acuerdo al departamento de destino de la venta. Cuyo efecto estableció ventajas exclusivas en favor de farmacias (clientes) localizadas en departamentos distintos a los de su oficina central.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para considerar que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190. Lo cual ya fue acreditado.

Una vez que la conducta realizada por Bagó cumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519 y estando ésta acreditada. Sumado esto a que una vez que se demostró haber sido realizada por un agente económico con poder sustancial en cada mercado relevante determinado (seis grupos terapéuticos de medicamentos) y ocasionar un daño al proceso de competencia en cada uno de ellos, sin que se acrediten ganancias en eficiencia. Corresponde continuar con lo señalado en los artículos 10 y 35 de la RM 190, relativos a la condición de infracción de una práctica anticompetitiva relativa y los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, respectivamente. Así, como los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, incluidos en el Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014.

La práctica anticompetitiva identificada por la AEMP tanto en el análisis Técnico como Jurídico se trata de una práctica anticompetitiva relativa, enmarcada en el artículo 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 en concordancia con el artículo 12 de la RA 071/2014 al haberse demostrado la discriminación de precios en la distribución al por mayor de medicamentos a nivel nacional. En consecuencia, ésta conducta ha permitido a la empresa Bagó obtener beneficios para sí misma, por lo que, conforme establece el artículo 33 en su numeral 2 de la RM 190, corresponde calificar la infracción realizada por la Empresa como de **gravedad media** e imponer la sanción de multa.

#### **Valoración criterios de gravedad de la infracción**

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 17 del Reglamento aprobado por la RA 071/2014 señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción, de lo cual se obtuvo lo siguiente<sup>68</sup>:

- i. **La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.-** Se trata de un solo agente económico, Bagó. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).

<sup>68</sup> Véase el Anexo N° 7 de cálculo.

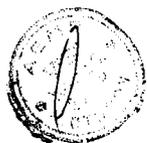
- ii. **El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva.**- Éste fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por Bagó en la distribución al por mayor de cada medicamento y el departamento de destino, y el precio promedio comparado de todos los medicamentos que distribuyó. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos como cinco (2,5).
- iii. **La conducta procesal de las partes.**- No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de la empresa. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- iv. **El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Objeto o Efecto).**- En función a que se trató de una práctica comercial de Bagó, ésta surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en departamentos distintos a la sede central de la Empresa, al momento de adquirir un medicamento a un precio mayor al que se situaría en una situación de correcta imputación de costos. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir medicamentos distribuidos por Bagó fueron superiores a los que podrían haber adquirido en una situación de distribución correcta de costos. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).

**El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Alcance).**- Los medicamentos que fueron objeto de la conducta anticompetitiva son considerados bienes que son distribuidos al por mayor y principalmente en farmacias, limitando su impacto a nivel directo en los servicios de salud. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

- v. **La dimensión del mercado afectado.**- El mercado geográfico donde la infracción se realizó es departamental, debido a que el medicamento Sinresor 4 mg que pertenece al mercado de Agentes que Afectan la Estructura Ósea y la Mineralización (código ATQ M05B en inyectables), no es distribuido en todos los departamentos de Bolivia. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (0) por su carácter departamental.
- vi. **La cuota del mercado de la empresa correspondiente.**- Las cuotas de mercado calculadas para Bagó en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas, determinan un rango mayor a 30% y menor o igual a 70%, en función a que cuatro de

los seis grupos terapéuticos sujetos de investigación se encontraron en dicho rango. Por lo tanto, corresponde el puntaje medio de cinco (5) para cada mercado relevante.

- vii. **Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales (Efectos).**- No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- viii. **La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación).**- Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de Laboratorios Bagó de Bolivia. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ix. **La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.**- La conducta identificada tuvo una duración mayor a un año. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).
- x. **La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.**- La conducta anticompetitiva relativa se realizó desde marzo de 2013 hasta junio de 2014, es decir, tuvo una duración de 16 meses. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).
- xi. **La existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, traducidos en el grado de negligencia o intencionalidad del infractor.**- En función de haberse demostrado la conducta anticompetitiva relativa, se presume que ésta fue realizada por negligencia de Bagó como parte de su política comercial. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- xii. **La existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, traducidos en la renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.**- Fue evidente el cumplimiento de plazos de Bagó en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- xiii. **Índice Herfindahl - Hirschmann.**- El nivel de concentración estuvo en el rango  $1000 \leq HHI \leq 2000$ , en función a que el mercado relevante M01A en inyectables (Productos antiinflamatorios y Antirreumáticos No Esteroides) se encuentra en éste rango, y al ser el grupo terapéutico con mayor volumen de ventas, cantidad de empresas y medicamentos distribuidos, el índice de concentración se sujeta a ésta rango. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5).



El artículo 22 de la RA 071/2014 señala que luego de establecer la gravedad de la conducta anticompetitiva, que en el presente caso es de gravedad media, se analizará la existencia o no de concurso de infracciones. Entendido éste último como la situación, en la cual, un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave, de acuerdo a tres criterios de acreditación y existen de conductas anticompetitivas (artículo 6, numeral 2 de la RM 190).

Al respecto, el proceso sancionador iniciado contra Bagó demostró la existencia de una conducta anticompetitiva relativa en la figura de discriminación de precios en seis grupos terapéuticos de medicamentos, clasificados de acuerdo a su forma farmacéutica y acción terapéutica.

Una vez realizado el cálculo de la multa, ésta ascendió al 2.80% de los ingresos brutos anuales de la gestión 2014 (Anexo N° 8).

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva conforme establece el artículo 23 de la RA 071/2014, deben aplicarse atenuantes y agravantes, luego de valorados los criterios de gravedad, en este sentido:

**Agravantes:** No se registran antecedentes de sanción a la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

**Atenuantes:** Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

**Reducción de Sanciones:** Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. no se acogió al beneficio de delación compensada.

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, no se presentó el ocultamiento de información, distorsión, destrucción de información o entorpecimiento de las investigaciones, por lo que no corresponde aplicar multa alguna por estos conceptos descritos en el artículo 25 de la RA 071/2014.

### **CÁLCULO DE LA MULTA A LA EMPRESA LABORATORIOS BAGO DE BOLIVIA S.A.**

Una vez definida la infracción y graduada la sanción, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa y partiendo de los ingresos brutos de Bagó correspondientes a la gestión 2014 (Anexo N° 8). Por lo tanto, el monto de la sanción alcanza a **5.208.946,50 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 50/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**. La multa impuesta es por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas que vulneraron el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 7.

## SANCIÓN A MARÍA RENEE CENTELLAS DE ANTEZANA

Habiéndose comprobado la participación de María Renee Centellas de Antezana en la en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

*“Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.”*

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: “1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial”.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... “3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;”

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual María Renee Centellas de Antezana participó, corresponde sancionarla con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

### CONSIDERANDO:

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 165/2015 e Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 166/2015, se establece lo siguiente:

- La empresa distribuidora de medicamentos al por mayor Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., durante el periodo comprendido entre marzo del año 2013 y junio del año 2014, tuvo PdM en seis grupos terapéuticos a nivel nacional, cada uno de los cuales define un mercado relevante distinto e independiente de los demás, de acuerdo al siguiente detalle:

Empresa	Mercado Relevante			Forma Farmacéutica
	N°	Grupo ATQ 3	Nivel Farmacológico	
Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.	1	C07A	Agentes Beta-Bloqueantes	CPR-CAP
	2	C07B	Agente Beta-Bloqueantes y Tiazidas	CPR-CAP
	3	C08D	Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos	CPR-CAP
	4	C09A	Inhibidores De La Eca, Monodrogas	CPR-CAP
	5	M01A	Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroides	INYECTABLE
	6	M05B	Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización	INYECTABLE

- Existieron actos de parte de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. destinados a cobrar injustificadamente precios de venta distintos para un mismo bien (6 grupos terapéuticos) entre clientes situados en igualdad de condiciones. Lo cual se constituyó en una distorsión de la competencia tendiente a beneficiar a grupos de clientes con precios menores, según el Departamento al que pertenecían en comparación a otros grupos de clientes. Esto último, constituyó el otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generó con ello una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- El Presidente de Directorio de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. Wolfgang Apt Sussmann, que cumplía funciones en las gestiones 2013-2014, y fungía como representante legal de la empresa, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP. De acuerdo a lo establecida en el Artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519. Sin embargo, se conoció que el presidente de directorio falleció el año 2014, por lo que esta persona no es susceptible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- La Gerente General de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., María Renee Centellas de Antezana, que cumplió funciones en las gestiones 2013-2014, conforme a la documentación analizada participó en las decisiones que motivaron la comisión de la presunta conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP, establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Se demostró que en cada mercado relevante identificado, la conducta anticompetitiva relativa prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, consistentes en el establecimiento por parte de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. de distintos precios de medicamentos, para diferentes compradores y/o vendedores, especialmente farmacias, situadas en igualdad de condiciones y localizadas en distintos departamentos de Bolivia.
- Constituyendo la infracción de la empresa como de gravedad media y aplicados los lineamientos otorgados por el Reglamento para la Graduación de Infracciones y

Aplicaciones de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (Resolución Ministerial 190/2008), y su Anexo 1 Guía para la Aplicación de Sanciones aprobado Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, como se puede observar en el apartado 1.6 de la presente resolución, se determinó la suma de UFV's **5.208.946,50 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 50/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** a ser impuesta a la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia Sociedad Anónima, por concepto de multa.

- Considerando la gravedad de la infracción de la cual María Renee Centellas de Antezana fue partícipe, corresponde imponer la sanción de inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 127/2015 de 03 de agosto de 2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV's 5.208.946,50 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 50/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)** que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 1000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 7 que forma parte indivisible de la misma.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** la participación de la Gerente General de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A., señora María Renee Centellas, durante el periodo 2013 – 2014, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al establecimiento de distintos precios en la distribución al por mayor de medicamentos para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarla con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

**TERCERO. INSTRUIR** a la empresa Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. lo siguiente:



- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de precios de venta para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la libre competencia y/o que tenga como objeto y efecto establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios compradores y/o vendedores.

**CUARTO. REMITIR** copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores con relación a los productos de la industria farmacéutica.

**QUINTO. REMITIR** copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones – Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



German Taboada Párraga  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización de Empresas



J. Pedro Álvarez Vilaseca  
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO  
Autoridad de Fiscalización de Empresas



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



## ANEXOS





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



## ANEXO N° 1

### Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica

N°	Código	Empresa	Nombre Comercial	Principio Activo	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Unidades X Caja	País Origen	Tipo Medicamento
1	I-827	ABL PHARMA BOLIVIA LTDA	ATENOLOL COM 100MG X20	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
2	NH-1445	COFAR SA	CARDAX 12.5 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	32	BOLIVIA	Marca
3	NH-1446	COFAR SA	CARDAX 25 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	32	BOLIVIA	Marca
4	NH-1447	COFAR SA	CARDAX 6.25 ESTUCHE X 32 COMPRIMIDOS	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	32	BOLIVIA	Marca
5	I-6512	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA "E-FARMACOL"	PROPRANOLOL 40 MG X 20 COMP.	PROPRANOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
6	I-6528	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA "E-FARMACOL"	E-FATENOLOL 100 MG X 20 COMP.	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
7	I-831	FARMAVAL BOLIVIA SRL	PERTUMEN 5 MG COMP X 42	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	42	CHILE	Marca
8	I-11350	FARMAVAL BOLIVIA SRL	DUALTEN COMP X 30 12.5MG	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
9	I-2864	FARMAVAL BOLIVIA SRL	DUALTEN COMP X 30 25MG	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
10	I-2865	FARMAVAL BOLIVIA SRL	PERTUMEN 5 MG X 42 COMP.	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
11	I-1238	FARMEDIC SRL	BP MET AL 25mg/90 x 30 Tabletts	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	INDIA	Marca
12	I-1238	FARMEDIC SRL	BP MET AL 50mg/90 x 30 Tabletts	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	INDIA	Marca
13	NH-1465	HAINEMANN SA	CARDIOTENOL 100 MG X 100 COMPRIMIDOS	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	BOLIVIA	Marca
14	NH-1465	HAINEMANN SA	BETA-FAR 100 MG COMPRIMIDOS	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	PARAGUAY	Marca
15	I-1209	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	BLOCAR 12.5 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
16	I-1210	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	BLOCAR 6.25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
17	I-1212	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	BLOCAR 25 mg x 30 cpr	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
18	I-1212	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	BLOCAR 100 x 20 cpr	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Marca
19	I-6301	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	PLEMACOR 100 x 20 cpr	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
20	I-6302	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	PLEMACOR 25 x 40 cpr	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	40	ARGENTINA	Marca
21	I-8303	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	PLEMACOR 50 x 20 cpr	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
22	I-8303	MEGA VT	ATENOLOL 100 MG * 20 COM REC.	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	CHILE	Genérico
23	I-17415	MEDICAL PHARMA SRL	TENOL	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	INDIA	Genérico
24	I-2118	PHARMA INVESTI SRL	Corentel 10	BISOPROLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	URUGUAY	Marca
25	I-2119	PHARMA INVESTI SRL	Corentel 5	BISOPROLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	URUGUAY	Marca
26	I-1108	PHARMATECH-BOLIVIANA SA	BETAPLEX 12.5 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
27	I-1109	PHARMATECH-BOLIVIANA SA	BETAPLEX 6.25 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
28	I-1110	PHARMATECH-BOLIVIANA SA	BETAPLEX 25 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
29	I-1110	PHARMATECH-BOLIVIANA SA	ATNIBOL 5 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
30	NH-1493	PRODESAL SA	Atenidol 100 mg comprimido	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	SOLIMA	Genérico
31	I-1200	QUIMFA BOLIVIA SA	Atenidol 100 mg x 100 Tabletts	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	SOLIMA	Genérico
32	I-1201	QUIMFA BOLIVIA SA	Atenidol 50 mg x 100 Tabletts	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	100	SOLIMA	Genérico
33	I-4030	QUIMFA BOLIVIA SA	Higerid 12.5mg x 30 Comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	PARAGUAY	Marca
34	I-4031	QUIMFA BOLIVIA SA	Higerid 25mg x 30 Comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	PARAGUAY	Marca
35	I-4032	QUIMFA BOLIVIA SA	Higerid 6.25mg x 30 Comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	PARAGUAY	Marca
36	I-3351	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Filen 12.5 mg x 28 comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
37	I-3352	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Filen 25 mg x 28 comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
38	I-3353	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Filen 6.25 mg x 28 comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
39	I-3353	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Filen 12.5 mg x 28 comp	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
40	I-833	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Atenidol 25mg x 28 Comp. 02020	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Genérico
41	I-834	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Atenidol 50mg x28 Comp. 02020	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Genérico
42	I-8359	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Atenidol 100mg x28 Comp. 02020	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Genérico
43	I-8781	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Atenidol 50 mg x 56 Comp	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	56	ARGENTINA	Genérico
44	I-4116	SAN FERNANDO SRL	ALTOL 50 MG X 50 COMPRIMIDOS	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	50	INDIA	Genérico
45	I-6513	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	LOOPRES 12.5MG X 30 COMP.	PROPRANOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	COLOMBIA	Genérico
46	I-4796	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	LOOPRES 25MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Marca
47	I-4880	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	PROPRANOL 12.5 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Genérico
48	I-4880	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	PROPRANOL 25 MG X 30 COMP.	CARVEDILOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	30	CHILE	Genérico
49	I-6511	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	PROPRANOL 100MG X 20 COMP.	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
50	I-833	SOUTH AMERICAN EXPRESS SAS(SAE SA)	ATENOLOL 100MG X 20 COMP.	ATENOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
51	I-5440	TECNOFARMA SA	NABELIA 10 MG X 28 COMP.	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
52	I-5441	TECNOFARMA SA	NABELIA 2.5 MG X 28 COMP.	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
53	I-5442	TECNOFARMA SA	ZAC 2.5 MG X 28 COMP.	NEBIVOLOL	C07A	AGENTES BETABLOQUEANTES	CPR-CAP	28	ARGENTINA	Marca
54	I-8277	DROGUERIA INT SA	ZAC 2.5 MG Tabletts - Caja con 30 tabletts recubiertas	BISOPROLOL	C07B	AGENTES BETABLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	30	COLOMBIA	Marca
55	I-8278	DROGUERIA INT SA	ZAC 5.0 MG Tabletts - Caja con 30 tabletts recubiertas	BISOPROLOL	C07B	AGENTES BETABLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	30	COLOMBIA	Marca

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ANEXO N° 1

Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)

N°	Código	Empresa	Nombre Comercial	Principio Activo	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Unidades X Caja	País Origen	Tipo Medicamento
56	11-1211	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	BLOCAR D 10 x 30 cpr	CARVEDILOL - HIDROCLORATO	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	30	ARGENTINA	Marca
57	11-1212	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	PLENACOR D 20 x 30 cpr	AMLODIPIL - HIDROCLORATO	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
58	11-1202	QUIMFA BOLIVIA SA	Besal D Comp. Rec. x 30	AMORFOL - HIDROCLORATO	C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	30	PARAGUAY	Marca
59	11-5890	MPAR SRL	NORTENOL COMPRIMIDOS	NORTENOL	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	30	PARAGUAY	Marca
60	11-4317	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	INCORIL 60 x 20 cpr	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	CHILE	Marca
61	11-4318	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	INCORIL AP 90 x 20 cpr	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	CHILE	Marca
62	11-4319	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	INCORIL AP 90 x 20 cpr	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	CHILE	Marca
63	11-3825	PHARMA INVESTI SRL	WILSON 60 MG X 20 TAB	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
64	11-3826	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	WILSON 60 MG X 20 TAB	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
65	11-3825	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	WILSON 60 MG X 20 TAB	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
66	11-3826	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	WILSON 60 MG X 20 TAB	DILTIAZEM	C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	ARGENTINA	Marca
67	11-2324	SOCOMAN SA	VERAPAMIL 80 MG X 50 GRAG	VERAPAMIL CLORHIDRATO	C09A	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	COLOMBIA	Genérico
68	11-2324	SOCOMAN SA	VERAPAMIL 80 MG X 50 GRAG	VERAPAMIL CLORHIDRATO	C09A	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	COLOMBIA	Genérico
69	11-2324	SOCOMAN SA	VERAPAMIL 80 MG X 50 GRAG	VERAPAMIL CLORHIDRATO	C09A	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CPR-CAP	CPR-CAP	20	COLOMBIA	Genérico
70	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
71	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
72	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
73	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
74	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
75	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
76	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
77	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
78	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	100	CHINA	Genérico
79	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
80	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
81	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
82	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
83	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
84	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
85	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
86	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
87	11-2991	HARNEWMANN SA	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
88	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
89	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
90	11-1522	ASAFARM SRL	ENALAPRIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	BOLIVIA	Genérico
91	11-1014	MEGA VIT	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
92	11-2986	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
93	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
94	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
95	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
96	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
97	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
98	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
99	11-4862	PHARMA INVESTI SRL	ENALAPRIL MALEATO 10 MG X 20 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	20	CHILE	Genérico
100	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
101	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
102	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
103	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
104	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
105	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
106	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
107	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
108	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
109	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico
110	11-2986	PROFARMALTA	ACERDIL 10 MG X 30 COMP	ENALAPRIL	C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	300	CHILE	Genérico

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

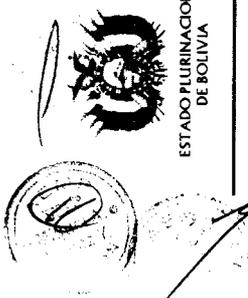


## ANEXO N° 1

### Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)

N°	Código	Empresa	Nombre Comercial	Principio Activo	ATQ	Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Unidades X Caja	País Origen	Tipo Medicamento
111	NN-2722	COFAR SA	DILOLOFAMIN FORTE DISPENSADOR x 10 ESTI	DICLOFENACO SODICO, CANOCOBALAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	BOLIVIA	Marca
112	NN-3413	COFAR SA	FLEXOCAM ESTUCHE x 3 AMPOLLAS DE 1.5 ML	MELOXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
113	#-8002	CORMESA LTDA	VARTREL INYECTABLE x 6 AMPOLLAS 400 MG	SULFATO DE GLUCOSAMINA	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	6	ITALIA	Marca
114	#-2508	DISMEDIN	DICLOFENACO 75 MG 3ML	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	100	CHINA	Genérico
115	#-2707	DROGLERIA INTI SA	DILO-NEUROBION AMP DOBL X 2	VITAMINA B, VITAMINA B6, LIDOCAINA, VITAMINA	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	2	MEXICO	Marca
116	#-8781	DROGLERIA INTI SA	ARTREN 75 MG AMP X 3	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
117	NN-2703	DROGLERIA INTI SA	DILO COBA-VMIN COMPUESTO AMP X 2	VITAMINA B1, B6, B12 + DICLOFENACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	2	BOLIVIA	Marca
118	NN-5683	DROGLERIA INTI SA	QUETOROL 30 MG AMP X 3	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
119	NN-5685	DROGLERIA INTI SA	QUETOROL 60 MG AMP X 5	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	BOLIVIA	Marca
120	NN-8620	DROGLERIA INTI SA	QUETOROL 30 MG AMP X 25	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	25	BOLIVIA	Marca
121	NN-8622	DROGLERIA INTI SA	QUETOROL 60 MG AMP X 25	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	25	BOLIVIA	Marca
122	NN-8833	DROGLERIA INTI SA	QUETOROL 90 MG AMP X 10	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	BOLIVIA	Marca
123	#-2526	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - E-F	DICLOFENACO SODICO 75 MG 3 ML	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	CHILE	Genérico
124	#-4489	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - E-F	KETOPROFENO 100 MG 22 ML V	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	CHILE	Genérico
125	#-4518	ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS LTDA - E-F	KETOROLACO 30 MG	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	CHILE	Genérico
126	#-4059	MFAR SRL	ISOX INY X 3 AMP	MELOXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	CHILE	Genérico
127	#-8040	MFAR SRL	HONTOCAL 80 INYECTABLE	MELOXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	CHILE	Genérico
128	NN-11080	LAB INDUSTRIALES FARMACEUTICOS VITA SA	VNL 75 INYECTABLE	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Marca
129	NN-11081	LAB INDUSTRIALES FARMACEUTICOS VITA SA	Diclofenaco 75 mg/2 ml Vta	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Marca
130	NN-2502	LAB INDUSTRIALES FARMACEUTICOS VITA SA	Diclofenaco 75 mg/2 ml Vta	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	50	BOLIVIA	Genérico
131	NN-2502	LAB INDUSTRIALES FARMACEUTICOS VITA SA	Diclofenaco 75 mg/2 ml Vta	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	25	BOLIVIA	Genérico
132	#-1881	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DICLOFENACO SODICO PRIDINOL MES M01A	DICLOFENACO SODICO, PRIDINOL MES	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	100	BOLIVIA	Genérico
133	#-8833	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	TALFLEXIM iny x 10/10 amp/amp	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	ARGENTINA	Marca
134	#-8834	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	TALFLEXIM iny x 20/20 amp/amp	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	ARGENTINA	Marca
135	#-8834	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DICLOFENACO SODICO	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	20	ARGENTINA	Marca
136	NN-1875	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DILOLOFAMIN FORTE DISPENSADOR x 10 ESTI	DICLOFENACO SODICO, CANOCOBALAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	BOLIVIA	Marca
137	NN-1875	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DILOLOFAMIN FORTE DISPENSADOR x 10 ESTI	DICLOFENACO SODICO, CANOCOBALAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	20	BOLIVIA	Marca
138	NN-2789	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DONODOL 80 INY X 5 AMP	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	BOLIVIA	Marca
139	NN-8626	LAB BAGO DE BOLIVIA SA	DONODOL 30 INY X 3 AMP	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
140	NN-11486	LABORATORIOS IFA SA	KETOROLACO 30 MG	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Genérico
141	NN-3380	LABORATORIOS IFA SA	FLAMADIN B12 Solucion Inyectable	DICLOFENACO SODICO, CANOCOBALAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Genérico
142	NN-4975	LABORATORIOS IFA SA	REZTRO 30 mg/ml Solucion Inyectable	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
143	NN-4975	LABORATORIOS IFA SA	REZTRO 60 mg/2ml Solucion Inyectable	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Marca
144	#-11334	LAFA SA	KETOPAR 100	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	COLOMBIA	Marca
145	#-4484	MEICAL PHARMA SRL	KETOPAR SOLUCION INYECTABLE	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	COLOMBIA	Genérico
146	#-2507	PHARMA INVESTI SRL	Proglatin B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	100	CHINA	Genérico
147	#-3438	PHARMA INVESTI SRL	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	PARAGUAY	Genérico
148	#-4484	PHARMA INVESTI SRL	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Genérico
149	#-4484	PHARMA INVESTI SRL	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	PARAGUAY	Genérico
150	NN-2505	PRODEVAL LTDA	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	URUGUAY	Genérico
151	NN-4513	PRODEVAL LTDA	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	25	URUGUAY	Genérico
152	#-1139	PROMEDICAL SA	Ketofar B12	PROXICAM, VITAMINA B6, VITAMINA B12	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	BOLIVIA	Genérico
153	#-2896	QUIMZA LTDA	BIENESTAR 15mg/1.5 ml INY CLAR-LER PRELL 2	PAROXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	1	ESTADOS UNIDOS	Marca
154	#-3273	QUIMZA LTDA	FELDENE IM 40MG 25AMP	PAROXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	25	BRASIL	Marca
155	#-6472	QUIMZA LTDA	PROFEND IM 100 MG X 6 AMP	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	6	ESPAÑA	Marca
156	#-8523	QUIMZA LTDA	PROFEND IV 100MG 6AMP	KETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	6	ALEMANIA	Marca
157	#-4516	SOCOMAN SA	KETOROLACO 30 MG X 5 AMPOLLAS	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	COLOMBIA	Genérico
158	#-5030	SOCOMAN SA	MELOXICAM 15 MG/1.5 ML X 3 AMPOLLAS	MELOXICAM	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	COLOMBIA	Genérico
159	#-2681	TECNOFARMA SA	DOLGIVAL 30 MG X 3 AMP	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Marca
160	#-2682	TECNOFARMA SA	DOLGIVAL 60 MG X 3 AMP	KETOROLACO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Marca
161	#-3432	TECNOFARMA SA	FLOGENE 75 MG X 5 AMP	DICLOFENACO POTASICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	PARAGUAY	Marca
162	#-4484	TECNOFARMA SA	FERTUS 75 MG X 5 AMP	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	5	PARAGUAY	Marca
163	#-2507	TECNOFARMA SA	Salubar B12	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Genérico
164	#-11405	TERBOL SALUBERFARMEUTICA BOLIVIANA SA	FLEXOCAM 15 MG X 10 ML X 3	DICLOFENACO SODICO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	3	PARAGUAY	Genérico
165	#-11405	TERBOL SALUBERFARMEUTICA BOLIVIANA SA	FLEXOCAM 100 MG IV X 20 VALS+AGUAP INY 5 ML	DICLOFENACO SODICO, BENZILKETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	10	CHINA	Genérico
166	#-11405	TERBOL SALUBERFARMEUTICA BOLIVIANA SA	FLEXOCAM 100 MG IV X 20 VALS+AGUAP INY 5 ML	DICLOFENACO SODICO, BENZILKETOPROFENO	M01A	M01A	PRODUCTOS ANTINEUMATORIOS Y ANTIRREIN	INJECTABLE	20	CHINA	Genérico

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**ANEXO N° 1**  
**Medicamentos incluidos por mercado relevante y forma farmacéutica (Continuación)**

N°	Código	Empresa	Nombre Comercial	Principio Activo	ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Unidades X Caja	País Origen	Tipo Medicamento
166	II-3418	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	FLEXIDOL 100 MG IM X 1 VIAL -ALCOHOL BENZILK KETOPROFENO	KETOROLACO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	1	CHINA	Marca
167	NN-11402	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	ASGESIC 60 MG X 25 AMP	KETOROLACO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	25	BOLIVIA	Marca
168	NN-11419	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	TERBOFFEMACO 75 MG X 100 AMP	DICLOFENACO SODICO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	100	BOLIVIA	Marca
169	NN-3390	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	FLAMAX 15 MG X 3 AMP INY	MELOXICAM	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	3	BOLIVIA	Marca
170	NN-7444	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	TERBOFFEMACO 75 MG X 100 AMP	DICLOFENACO SODICO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	25	BOLIVIA	Marca
171	NN-796	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	ASGESIC 30 MG X 5 AMP	KETOROLACO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	5	BOLIVIA	Marca
172	NN-797	TERBOL SALABTERAPEUTICA BOLIVIANA SA)	ASGESIC 60 MG X 5 AMP	KETOROLACO	M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRE INECTABLE	Forma Inyectable	5	BOLIVIA	Marca
173	II-3251	BAGO DE BOLIVIA SA)	SINRE SOR 4 mg /171 Icolamps	ACIDO ZOLEDRONICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	ARGENTINA	Marca
174	II-3251	PARACETAMOL	PADA ZOLEDRONICO 4 MG X 5 ML X 1 AMP	ACIDO ZOLEDRONICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	ARGENTINA	Marca
175	II-476	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Amoromax 1mg Iny	PAMIDRONATO DISODICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	ARGENTINA	Marca
176	II-477	RACES IMPORT EXPORT LTDA	Amoromax 30 mg Iny	PAMIDRONATO DISODICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	ARGENTINA	Marca
177	II-8334	SC-HMIDTS PHARMA SRL	ZOMETA 4 MG X 1 SOL	ACIDO ZOLEDRONICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	SUZA	Marca
178	II-8590	SC-HMIDTS PHARMA SRL	ACIDO ZOLEDRONICO 4 mg Vial - Dósis	ACIDO ZOLEDRONICO	M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA OS INECTABLE	Forma Inyectable	1	ARGENTINA	Marca

Fuente: Elaboración propia en base a UNIMED (RSM a junio 2014) y OMS (codificación ATQ).



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA



## ANEXO N° 2

### Requisitos para apertura de distribuidora de medicamentos a nivel nacional



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Salud



Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud

#### REQUISITOS PARA APERTURA DE DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS A NIVEL NACIONAL

- I. Carta de solicitud de Apertura dirigida a la Jefatura de UNIMED
- II. DOCUMENTOS DE LA EMPRESA
  1. Formulario UNIMED 003 (Registro de Laboratorios e Importadoras) debidamente llenado a maquina
  2. Fotocopia Legalizada del NIT (Número de Identificación Tributaria)
  3. Certificado de Registro de Comercio – "Fundempresa" ORIGINAL
  4. Fotocopia legalizada del Licencia de Funcionamiento
  5. Fotocopia Legalizada de Constitución de Empresa
  6. Fotocopia de Carnet de Identidad del Representante Legal
  7. Fotocopia de Factura del Ministerio de Salud y Deportes del pago por Derecho de Inscripción
- III. DOCUMENTOS DEL REGENTE FARMACEUTICO
  1. Fotocopia Legalizada del Título en Provisión Nacional
  2. Certificado de Compatibilidad horaria
  3. Contrato de Trabajo visado por el Ministerio de Trabajo
  4. Fotocopia de Matricula profesional
  5. Fotocopia de carnet de colegiado
  6. Fotocopia de carnet de identidad

PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCION Bs 6.000.- EN BOLETA DE DEPOSITO EFECTUADA A NOMBRE DE LA CUENTA N° 3G-300 MINISTERIO DE SALUD Y P. SOCIAL, CODIGO DE LA CUENTA (4.41.1.1.1.402.212.16-1) A NOMBRE DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

EL SOLICITANTE DEBERA PRESENTAR DOS ARCHIVADORES RAPIDOS DE COLOR AMARILLO, UN ORIGINAL Y UNA FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS PARA ANTECEDENTES DE RESOLUCION MINISTERIAL Y ARCHIVO EN UNIMED.

EL TIEMPO ESTIMADO: 5 DIAS PARA LA REVISION DE DOCUMENTACION E INFORME TECNICO EN UNIMED, 10 DIAS PARA LA INSPECCION Y 15 DIAS PARA LA EMISION DE RESOLUCION MINISTERIAL.

Copias en Buzón 2199 frente a la plaza Mario Mercado 1° piso  
Telf: (591) (2) 2444432-2440807; Fax: (591) (2) 2440122; TP: 2014 - 2020  
La Paz - Bolivia



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Anexo N° 3**

**Descripción de cada mercado relevante**

N°	Mercado Relevante	Descripción	Aplicación	Fuente
1	C07A Agentes Beta-Bloqueantes CPR-CAP	La regulación del sistema nervioso se realiza por medio de unas sustancias llamadas catecolaminas (adrenalina y noradrenalina). Para ejercer su acción, estas sustancias tienen que unirse a unos receptores localizados en la superficie de las células, llamados receptores adrenérgicos. Uno de estos receptores es el llamado receptor beta-adrenérgico, que se encuentra fundamentalmente en el corazón, las arterias y los pulmones. Cuando se estimula este receptor con la llegada de la catecolamina, se elevan la frecuencia cardiaca, la presión arterial y contractilidad cardiaca. Un betabloqueante es un fármaco que bloquea el receptor beta adrenérgico, de tal forma que impide la unión de la catecolamina y evita su estimulación. El efecto final es una reducción de la frecuencia cardiaca, la presión arterial y la contractilidad (fuerza del corazón) favoreciendo la diástole (llenado) cardiaca y con esto mejorando la función del corazón y el flujo de sangre a las arterias coronarias.	En enfermedades cardiacas: Angina de pecho, Prevención de nuevos infartos, Arritmias, Insuficiencia cardiaca, Miocardiopatía hipertrofica e Hipertensión arterial. En otras enfermedades no cardiacas: Glaucoma (aumento presión intraocular), Ansiedad, Hipertiroidismo y Migraña.	Fundación Española del Corazón. Disponible en <a href="http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.htm">http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.htm</a> .
2	C07B Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas CPR-CAP	Es posible que el tratamiento combinado de la hipertensión con fármacos separados o formulaciones combinadas en dosis fijas reduzca la presión arterial con mayor rapidez y efectos adversos mínimos. Debe considerarse el inicio del tratamiento con dos antihipertensivos en pacientes cuyos valores de presión arterial están más de 20/10 mm Hg por encima del objetivo. La combinación de una dosis baja de un diurético tiazídico con un bloqueador Beta tiene efecto sinérgico y controla la presión arterial hasta en 85% de los pacientes.	Hipertensión arterial.	Clarck, Finkel, Rey, & Whalen, 2012: 241.
3	C08D Bloqueantes Selectivos de Canales de Calcio con Efectos Cardiacos Directos CPR-CAP	Los denominados fármacos de clase IV son bloqueadores de los canales de calcio. Disminuyendo la corriente de entrada vehiculada por el calcio y enlentecen la fase 4 de despolarización espontánea. También enlentecen el transporte en los tejidos dependientes de las corrientes de calcio, como el nodo IV. Aunque existen canales de calcio sensibles al voltaje en muchos tejidos diferentes, el principal efecto de los fármacos bloqueadores de estos canales se produce sobre el músculo liso vascular y el corazón.	Cardiopatía isquémica (Angina de pecho) e Hipertensión arterial.	Clarck, Finkel, Rey, & Whalen, 2012: 216.

Fuentes: Fundación Española del Corazón. Disponible en <http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.html>; Clarck, M. A., Finkel, R., Rey, J. A., & Whalen, K. (2012). Farmacología (5ta ed.). Barcelona: Wolters Kluwer Health España, S.A., Lippincott Williams & Wilkins. Pp. 216, 234, 241 y 525-529.

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: [www.autoridadempresas.gob.bo](http://www.autoridadempresas.gob.bo) E-mail: [aemp@autoridadempresas.gob.bo](mailto:aemp@autoridadempresas.gob.bo)



**Anexo N° 3**  
**Descripción de cada mercado relevante (Continuación)**

N°	Mercado Relevante	Descripción	Aplicación	Fuente
4	<p>CO9A</p> <p>Inhibidores de la ECA Monodrogas CPR-CAP</p>	<p>Los IECA disminuyen la presión arterial a través de la reducción de la resistencia vascular periférica, sin aumentar de modo reflejo el gasto, la frecuencia o la contractibilidad del corazón. Estos fármacos bloquean la ECA enzima que disocia la angiotensina I para formar el potente vasoconstrictor angiotensina II. La enzima de conversión actúa asimismo para degradar la bradicinina. Los IECA reducen los niveles de angiotensina II y aumentan los niveles de bradicinina, que es un potente vasodilatador. La combinación de ambos efectos provoca vasodilatación. Al disminuir los niveles circulantes de angiotensina II, los IECA reducen también la secreción de aldosterona, y con ello disminuye la retención de sodio y agua.</p>	<p>Problemas cardíacos: hipertensión arterial, accidentes cerebrovasculares o los ataques cardíacos y pueden ayudar a reducir el riesgo de los dos últimos. También se utilizan para tratar la diabetes y los problemas renales, lo cual puede ayudar a impedir que los riñones empeoren.</p>	<p>Clark, Finkel, Rey, &amp; Whalen, 2012: 234.</p>
5	<p>M01A</p> <p>Productos Antiinflamatorios Y Antirreumáticos No Esteroides INJECTABLE</p>	<p>Los medicamentos catalogados como antiinflamatorios no esteroideos (AINE), son un grupo de fármacos dirigidos a combatir procesos de inflamación (es decir, respuesta protectora normal de los tejidos afectados por traumatismos físicos, sustancias químicas nocivas o agentes microbianos), también funcionan como analgésicos y antipiréticos (contra la fiebre). La inflamación representa un esfuerzo del organismo por inactivar o destruir los patógenos invasores, eliminar las sustancias irritantes y sentar las bases para la reparación de los tejidos. Cuando se completa la curación, habitualmente desaparece el proceso inflamatorio, pero la activación inapropiada del sistema inmunitario puede dar lugar a que la inflamación lleve a una artritis reumatoide (AR) , la cual origina lesiones progresivas de los tejidos, así como alteraciones y erosiones articulares, incapacidad funcional, dolores importantes y reducción de la calidad de vida</p>	<p>Antiinflamatorios.</p>	<p>(Clark, Finkel, Rey, &amp; Whalen, 2012: 525-529).</p>
6	<p>M05B</p> <p>Agentes Que Afectan La Estructura Ósea Y La Mineralización INJECTABLE</p>	<p>El grupo farmacológico de medicamentos englobados en la categoría M05B, están concebido para combatir la osteoporosis, la cual es un trastorno con fragilidad del hueso debido a una pérdida progresiva de su masa, ésta se caracteriza por el aumento de la frecuencia con que se producen fracturas óseas, que son una causa importante de discapacidad en las personas mayores.</p>	<p>Osteoporosis.</p>	<p>Clark, Finkel, Rey, &amp; Whalen, 2012: 365).</p>

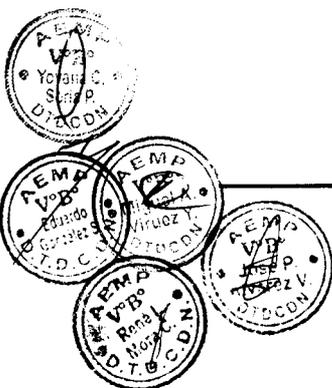
Fuentes: Fundación Española del Corazón. Disponible en <http://www.fundaciondelcorazon.com/informacion-para-pacientes/tratamientos/betabloqueantes.html>; Clark, Finkel, Rey & Whalen, 2012: 216, 234, 241 y 525-529



## Anexo N° 4 Requisitos de Registro Sanitario de Medicamentos

ITEM	REQUISITOS	1ra. PARTE	2da. PARTE
<b>2.1</b>	<b>FORMULARIO</b>		
	Formulario de Solicitud para Registro y Control de Calidad de Medicamentos (DINAMED Form 005)	X	X
<b>2.2</b>	<b>DOCUMENTACIÓN LEGAL – ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS</b>	<b>1ra. PARTE</b>	<b>2da. PARTE</b>
2.2.1.	Fotocopia de Resolución Ministerial o Secretarial	X	
2.2.2.	Fotocopia de Certificado de Empresa Vigente	X	
2.2.3.	Información General de Licencia y Fabricantes	X	
2.2.4.	Formato para Aclaración de Particularidades	X	
<b>2.3</b>	<b>DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PRODUCTO</b>	<b>1ra. PARTE</b>	<b>2da. PARTE</b>
2.3.1.	Certificación del Director Técnico-Regente Farmacéutico	X	
2.3.2.	Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)	X	
2.3.3.	Contrato de Fabricación o Control de Calidad por Terceros	X	
2.3.4.	Certificado de Producto Farmacéutico Sujeto a Comercio Internacional Consularizado	X	
2.3.5.	Fotocopia de Registro Sanitario Anterior	X	
2.3.6.	Representación Legal	X	
2.3.7.	Fotocopia de Certificado de Despacho Aduanero solo para los casos de (psicotrópicos o estupefacientes)	X	
<b>2.4</b>	<b>INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRINCIPIO ACTIVO</b>	<b>1ra. PARTE</b>	<b>2da. PARTE</b>
2.4.1.	Fotocopia de Certificado de Análisis de la Materia Prima	X	X
2.4.2.	Nombre Genérico (D.C.I.) y Clasificación Anatómico Terapéutica (A.T.Q.)	X	X
2.4.3.	Nombre Químico, Fórmula Estructural, Fórmula Molecular y Peso Molecular		X
2.4.4.	Características Físicas y Químicas del Principio Activo		X
2.4.5.	Características Organolépticas		X
2.4.6.	Vías de Síntesis o de Obtención de Productos Biológicos		X
2.4.7.	Impurezas y Productos de Degradación		X
2.4.8.	Estabilidad de Principios Activos	X	X
2.4.9.	Metodología Analítica		X
2.4.10.	Validación del Método Analítico		X
<b>2.5</b>	<b>INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO TERMINADO</b>	<b>1ra. PARTE</b>	<b>2da. PARTE</b>
2.5.1.	Desarrollo Galénico del Producto	X	X
2.5.2.	Fórmula Cual-Cuantitativa	X	X
2.5.3.	Fotocopia del Certificado de Análisis del Producto Terminado	X	X
2.5.4.	Fotocopia del Certificado de Control de Calidad Embo por el Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos y Toxicología (CONCAMYT)	X	
2.5.5.	Características Fisicoquímicas de los Excipientes	X	X
2.5.6.	Métodos de Manufactura (un resumen o flujoograma)	X	X
2.5.7.	Metodología Analítica	X	X
2.5.8.	Validación del Método Analítico		X
2.5.9.	Patrones de Referencia Primarios o Secundarios		X
2.5.10.	Liberación del Producto Terminado	X	X
2.5.11.	Estudios de Estabilidad	X	X
2.5.12.	Condiciones de Almacenamiento	X	X
2.5.13.	Características del Material de Envase	X	X
2.5.14.	Codificación del Lote	X	X
<b>2.6</b>	<b>DOCUMENTACIÓN TÉCNICA BIOFARMACEUTICA</b>		
2.6.1.	Estudios de Biodisponibilidad *		
2.6.2.	Estudios de Bioequivalencia *		
<b>2.7</b>	<b>ETIQUETAS Y RÓTULOS, INSERTOS O PROSPECTOS</b>		
2.7.1.	Etiquetas, Rótulos y Estuches	X	X
2.7.2.	Insertos o Prospectos	X	X
<b>2.8</b>	<b>EVALUACIÓN FARMACOLÓGICA</b>		
2.8.1.	Formulario de Solicitud Calificación DINAMED form 007	X	
2.8.2.	Formulario de Calificación de Eficacia y Seguridad DINAMED form. 019	X	
	* Según Norma a ser establecida	X	
			X
<b>2.10.</b>	<b>PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO</b>		X

Fuente: UNIMED





## Anexo N° 5 Arancel aduanero de importaciones según partida arancelaria

Capítulo 30	Productos farmacéuticos	Arancel
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5%
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros conanticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, tóxicas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	5-10%
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 2003,3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	5%
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	5-10%
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	10-15%
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.	5-10%

Fuente: Arancel Aduanero de Importaciones 2014 (MEYFP, 2014).



### Anexo N° 7

### Graduación por mercado relevante

### El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. se realizó el siguiente procedimiento:

1. Se realizó una conversión de precios y cantidades a unidades.
2. Se multiplicó precio el precio de cada mes con su correspondiente cantidad por cada producto en cada departamento.
3. Se realizó lo mismo que en el paso 2 pero el precio base fue el de La Paz.
4. Se restaron los resultados obtenidos en el paso 3 menos los del paso 2.
5. Se sumaron los resultados obtenidos del paso 4 para cada mercado relevante, desde marzo de 2013 hasta junio de 2014, obteniéndose una aproximación al beneficio que habría obtenido Bagó luego de aplicar distintos precios en departamento diferentes al de La Paz.
6. Se identificó el rango que en cada mercado relevante fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 00/100 Bolivianos).
7. Se obtuvo un factor de puntaje mínimo para cada mercado relevante.
8. El beneficio total llegó a 2.185.507 Bolivianos.

Los resultados de todo lo anterior fue el siguiente:

Grupo ATQ Nivel 3	Grupo Farmacológico Nivel ATQ 3	Forma Farmacéutica	Beneficio (Bs)	Rango	Factor de Puntaje
C07B	AGENTES BETA-BLOQUEANTES Y TIAZIDAS	CPR-CAP	30.665,78	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
C07A	AGENTES BETA-BLOQUEANTES	CPR-CAP	701.103,69	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
C08D	BLOQUEANTES SELECTIVOS DE CANALES DE CALCIO CON EFECTOS	CPR-CAP	33.692,09	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
C09A	INHIBIDORES DE LA ECA, MONODROGAS	CPR-CAP	929.769,07	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
M01A	PRODUCTOS ANTIINFLAMATORIOS Y ANTIRREUMÁTICOS NO ESTEROIDEOS	INJECTABLE	595.466,09	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
M05B	AGENTES QUE AFECTAN LA ESTRUCTURA ÓSEA Y LA MINERALIZACIÓN	INJECTABLE	(105.199,85)	< 10.000.000 Bs.	Mínimo
Total			2.185.507		



### Anexo N° 7 (Continuación) Graduación por mercado relevante

Toda vez que, el ingreso bruto de Laboratorios Bagó de Bolivia S.A. establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs. 386.916.825,54 (trescientos ochenta y seis millones novecientos dieciséis mil ochocientos veinticinco 54/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa<sup>69</sup> posible es de Bs. 38.691.682,55 (treinta y ocho millones seiscientos noventa y un mil seiscientos ochenta y dos 55/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 1**

Ingreso Bruto EFFF	386.916.825,54
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	38.691.682,55
Tipo de Cambio (Bs./UFV) 07/10/2015	2,07982
Multa Base	2,80%
Multa Total %	2,80%
<b>Multa Total Infracciones UFV's</b>	<b>5.208.946,50</b>

(\*\*) Fuente: Banco Central de Bolivia [https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos\\_estadisticos](https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos) - Anexo N° 9.

Utilizando el tipo de cambio 2,07982 Bs/UFV's de fecha 7 de octubre de 2015<sup>70</sup>, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de UFV's **5.208.946,50 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 50/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

<sup>69</sup> El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa al procedimiento sancionador (Gestión 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.  
<sup>70</sup> Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.



Anexo N° 8 Estados Financieros de Laboratorios Bagó S.A. - Gestión 2014

LABORATORIOS BAGÓ DE BOLIVIA S.A.  
CALLE BATALLÓN COLORADOS N° 24 - EDIFICIO "EL CÓNDOR" PISO 11 - LA PAZ

U.U.  
FECHA: 31/12/2014  
HORA: 15:00

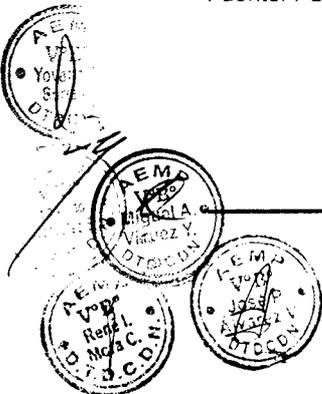
ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Table with 4 columns: Cuenta, Monto, Monto, Monto. Rows include: 1100 INGRESOS DE OPERACIONES, 1101 VENTAS BRUTAS, 1102 COSTOS VARIACIONES, 1103 GASTOS VARIACIONES, 1104 GASTOS DE ADMINISTRACION, 1105 GASTOS DE COMERCIALIZACION, 1106 GASTOS FINANCIEROS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]  
Carlos Silva R.  
DIRECTOR GENERAL Y FINANCIERO

Fuente: FUNDEMPRESA.



**Anexo N° 8 (Continuación)**  
**Estados Financieros de Laboratorios Bagó S.A. - Gestión 2014**

Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.  
Calle T. 123456789

67

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

	VALOR ORIGINAL		MAYORAMIENTO MONETARIO		MAYORAMIENTO MONETARIO	
	R. D. N. T. U.	%	R. D. N. T. U.	%	R. D. N. T. U.	%
4711 INTERESAR E COMISIONES	1.322.564,33	0,38	59.294,00	0,17	1.381.858,33	0,39
4720 DIFERENCIA DE CAMBIO	184.108,31	0,05	76.796,16	0,22	260.904,47	0,07
<b>11 TOTAL COSTO FINANCIERO</b>	<b>1.506.672,64</b>	<b>0,52</b>	<b>136.090,16</b>	<b>0,29</b>	<b>1.642.762,80</b>	<b>0,46</b>
<b>4400 COSTO MANT. ESTRUCTURA</b>						
4410 DEPRESI. DEL ACTIVO FIJO	4.082.474,18	1,16	-1.281.442,88	-0,37	2.801.031,30	0,77
4411 IMPRESTOS	1.124.437,57	0,32	658.101,31	0,19	1.782.538,88	0,49
4412 CASTIGO CUENTAS POR PAGAR	487.031,84	0,14	51.129,48	0,14	538.161,32	0,15
4413 IMPRESTOS SOBRE ACTIVOS	22.124,18	0,01	0,00	0,00	22.124,18	0,01
<b>12 TOTAL COSTO MANT. ESTRUCTURA</b>	<b>6.716.067,77</b>	<b>1,86</b>	<b>-1.230.313,89</b>	<b>-0,34</b>	<b>5.485.753,88</b>	<b>1,51</b>
<b>GASTOS</b>	<b>104.112.475,45</b>	<b>29,89</b>	<b>3.474.355,34</b>	<b>9,95</b>	<b>107.586.830,79</b>	<b>29,84</b>
<b>4700 GASTOS EXTRA OPERACIONALES</b>						
4710 ALQUILER POR EMP. Y SER. DE ALMACEN	782.191,82	0,22	74.112,62	0,21	856.304,44	0,23
4720 GASTOS IMPRESOS-GRABADOS	22.444,24	0,01	154,21	0,00	22.598,45	0,01
<b>13 TOTAL GASTOS EXTRA OPERACIONALES</b>	<b>804.636,06</b>	<b>0,23</b>	<b>74.266,83</b>	<b>0,21</b>	<b>878.902,89</b>	<b>0,24</b>
<b>IMPENDE POR OPERACION</b>	<b>692.401,14</b>	<b>0,20</b>	<b>3.056,32</b>	<b>0,01</b>	<b>695.457,46</b>	<b>0,19</b>
<b>REPARTICION DEL RESULTADO</b>	<b>108.175.511,11</b>	<b>30,68</b>	<b>1.474.170,81</b>	<b>4,10</b>	<b>109.649.681,92</b>	<b>29,94</b>



Carlos Siles R.  
GERENTE GENERAL Y FINANZAS  
Laboratorios Bagó de Bolivia S.A.

RECEBIDO EN LA  
GERENCIA GENERAL DE AEMP  
28 ABR 2015

Fuente: FUNDEMPRESA.



Anexo N° 9
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 07 de octubre de 2015

https://www.bcb.gob.bo/... Banco Central de Bolivia

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
ASESORIA DE POLÍTICA ECONÓMICA
SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/10/2015 al 07/10/2015

Table with 10 columns: Fecha, Valor UFV, Fecha, Valor UFV, Fecha, Valor UFV, Fecha, Valor UFV, Fecha, Valor UFV. Rows show dates from 01/10/2015 to 07/10/2015 with corresponding UFV values.

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos\_estadisticos.

